

RECOMENDACIÓN 39/1996

Datos Confidenciales	Área	Fecha de Clasificación	Clasificación	Fundamento Legal	Periodo de Clasificación	Página
<p>NOMBRE O SEUDÓNIMO, FIRMAS Y RÚBRICAS, PARENTESCO, VÍNCULO SOCIAL DE COMPADRAZGO, HUELLAS DACTILARES, SEXO, EDAD, FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN ACTAS DE NACIMIENTO Y DEFUNCIÓN, NACIONALIDAD, ESTADO CIVIL, NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL, REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC), CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP), DIAGNÓSTICO MÉDICO, NÚMERO DE EXPEDIENTE CLÍNICO, CONDICIÓN DE SALUD, DATOS FÍSICOS Y/O FISIONÓMICOS, DICTÁMENES MÉDICOS Y PSICOLÓGICOS, EVALUACIONES Y OPINIONES MÉDICO PSICOLÓGICAS, MECÁNICA DE LESIONES, NOTAS MÉDICAS, ESTUDIO DE PERSONALIDAD, EXPEDIENTES E HISTORIAS CLÍNICAS, REPORTES DE ATENCIÓN PRE-HOSPITALARIA, CERTIFICADOS DE ESTADO FÍSICO, INFORMES MÉDICOS DE RIESGOS DE TRABAJO, ANÁLISIS DE LESIONES, ESTUDIO FISIOLÓGICO PARA INGRESO AL CEFERESO, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LA CREDENCIAL DE ELECTOR, CLAVE DE ELECTOR, NÚMERO OCR, IMÁGENES FOTOGRAFICAS DE PERSONAS FÍSICAS, CREENCIAS RELIGIOSAS, ORIGEN RACIAL O ÉTNICO, MEDIA FILIACIÓN, FOTOGRAFÍA, TIPO DE SANGRE, ESTATURA Y PESO, IDEOLOGÍA POLÍTICA, REFERENCIAS LABORALES, OCUPACIÓN, ESCOLARIDAD, NARRACIÓN DE HECHOS, DOMICILIO, DOMICILIOS EN LOS QUE SE ADVIERTA LA FACHADA, CASAS VECINAS E INTERIOR DE INMUEBLES, NÚMEROS TELEFÓNICOS Y CORREOS ELECTRÓNICOS DE TERCEROS, PERSONAS QUEJOSAS Y/O AGRAVIADAS, ASÍ COMO NOMBRES, FIRMAS, CARGOS, ADSCRIPCIONES DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS A QUIENES SE REALIZAN IMPUTACIONES SIN QUE EXISTAN CONSTANCIAS QUE ACREDITEN DE MANERA DEFINITIVA SU RESPONSABILIDAD RESPECTO A LAS MISMAS, SITUACIÓN JURÍDICA DE UNA PERSONA, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE PERSONA MORAL, DATOS CONTENIDOS EN LA CÉDULA PROFESIONAL, DATOS CONTENIDOS EN EL TÍTULO PROFESIONAL, DATOS DE VEHÍCULOS DE PARTICULARES (NÚMERO DE PLACAS, NÚMERO DE SERIE, NÚMERO DE MOTOR, MODELO, MARCA, ETC.), NÚMEROS DE CUENTAS BANCARIAS Y DE TARJETAS DE CRÉDITO, CLAVE DE TRABAJO, NÚMERO DE EMPLEADO Y/O NÚMERO DE NOMBRAMIENTO, CAPITAL SOCIAL, DATOS DE IDENTIFICACIÓN Y UBICACIÓN DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LA LICENCIA DE CONDUCIR, MEDIDAS Y COLINDANCIA DE PARCELAS, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN EL PASAPORTE, NÚMERO DE VUELO O CÓDIGO DE RESERVA, NOMBRE DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS A QUIENES SE REALIZAN IMPUTACIONES SIN QUE EXISTAN CONSTANCIAS QUE ACREDITEN DE MANERA DEFINITIVA SU RESPONSABILIDAD, NOMBRE DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y/O ENCARGADAS DE REALIZAR LABORES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y/O NACIONAL, NOMBRE DE AUTORIDADES RESPONSABLES, ESCRITURA PÚBLICA, NÚMERO DE CARTILLA DEL SERVICIO MILITAR NACIONAL, CLAVE DE INCORPORACIÓN A INSTITUCIÓN EDUCATIVA, REFERENCIA A MEDIOS DE INFORMACIÓN, NOTAS PERIODÍSTICAS Y ENCABEZADOS DE LAS NOTAS PERIODÍSTICAS RELACIONADOS CON LOS CASOS (SOLO SI SE VINCULAN DIRECTAMENTE CON LA IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS), NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DE PERSONA PRIVADA DE DA LIBERTAD (CEFERESOS), UBICACIÓN O MÓDULO O ESTANCIA O DORMITORIO QUE OCUPAN LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN CENTROS PENITENCIARIOS MATRÍCULA O NÚMERO DE SERIE DE ARMA DE FUEGO Y FECHA DE INGRESO A LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL (CEFERESOS) O A INSTITUCIONES DE RECLUSIÓN O DE INTERNAMIENTO PARA ADOLESCENTES.</p>	<p>Primera Visitaduría General</p>	<p>07 de julio y 08 de agosto de 2023, mediante acuerdos de la Décima y Décimo Novena Sesiones Extraordinarias del Comité de Transparencia</p>	<p>CONFIDENCIAL</p>	<p>Artículo 113, Fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas identificadas o identificables.</p>	<p>INDEFINIDO, en consideración al criterio directivo previsto en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, hasta en tanto las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>	<p>1-148</p>



RECOMENDACIÓN 39/1996

Síntesis: La Recomendación 39/96, del 29 de mayo de 1996, se dirigió al Gobernador del Estado de Morelos, y se refirió al caso de los sucesos ocurridos el 10 de abril de 1996, en el poblado San Rafael Zaragoza del Municipio de Tlaltizapán, Morelos.

El 10 de abril de 1996, aproximadamente a las 18:00 horas, se recibió en este Organismo Nacional una llamada telefónica de la señorita [REDACTED], [REDACTED] de la Red de Organismos Civiles de Derechos Humanos "Todos los Derechos para Todos", quien manifestó que alrededor de las 12:00 horas de ese día se había suscitado un enfrentamiento entre agentes de la Policía Preventiva del Estado de Morelos y civiles, cuando estos últimos se dirigían a Tlaltizapán; agregó que al parecer algunas personas habían resultado lesionadas; en el mismo sentido, se recibieron llamadas del señor [REDACTED], [REDACTED] y de [REDACTED], entre otros.

Igualmente se recibió, vía fax, el escrito de queja suscrito por el [REDACTED] Derechos Humanos y Pueblos Indios del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática; en el escrito refirió que, el 10 de abril, ciudadanos tepoztecos fueron agredidos por elementos de Seguridad Pública del Estado en Tlaltizapán, Morelos, cuando asistían a presentar sus demandas en un acto en el que estaría presente el doctor Ernesto Zedillo Ponce de León, Presidente de la República; que en dicho acto decenas de personas resultaron heridas, y que el señor [REDACTED], fundador del Partido en el Estado, había perdido la vida.

Con fundamento en el artículo 60 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, este Organismo Nacional ejerció la facultad de atracción en el presente caso. Después de la investigación correspondiente, se concluyó lo siguiente: 1) el operativo policiaco llevado a cabo el 10 de abril de 1996 en el Municipio de Tlaltizapán, Morelos, no obedeció a una práctica rutinaria de revisión o prevención, sino que se realizó con motivo de la visita del titular del Ejecutivo Federal a dicha población; 2) el operativo implicó la trasgresión a las garantías constitucionales de asociación y de reunión, ya que no existió motivo ni fundamento legal para la detención del contingente de manifestantes; 3) con las evidencias con que cuenta

la Comisión Nacional no es posible determinar con exactitud quién o quiénes iniciaron el enfrentamiento, ya que al respecto existen versiones contradictorias; 4) la conducta que durante el operativo observaron los servidores públicos responsables del mismo, así como el personal de Seguridad Pública no se rigió por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez; 5) los funcionarios y elementos de Seguridad Pública que intervinieron en los hechos no controlaron adecuadamente el problema; 6) los agentes de Seguridad Pública hicieron uso excesivo de la fuerza y operaron armas de fuego de manera innecesaria e ilegal; 7) debe investigarse la responsabilidad de los capitanes [REDACTED], [REDACTED], Coordinador General de Seguridad Pública en el Estado; [REDACTED] de dicha Coordinación General, y [REDACTED] de la Policía Preventiva; 8) el señor [REDACTED] fue privado de la vida en el lugar del enfrentamiento, por disparo de arma de fuego; 9) elementos de Seguridad Pública del Estado trasladaron el cuerpo del señor [REDACTED], del lugar de los hechos al sitio j donde fue finalmente localizado, cerca del servicio médico forense de Jojutla, Morelos; 10) quedó demostrado que las lesiones que presentó el cadáver del señor [REDACTED] fueron consecuencia de la caída que sufrió y fue secundaria a la lesión producida por el disparo; 11) el personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado que acudió al lugar de los hechos desatendió sus funciones, toda vez que no preservó el lugar ni lo fijó, no recabó evidencias en el área ni procuró la atención médica de los lesionados; 12) las personas que fueron detenidas, entre ellas mujeres y niños, fueron objeto de maltrato al ser puestas bajo los rayos del sol por más de seis horas, sin proporcionarles atención médica ni agua; 13) el Gobierno del Estado de Morelos ha realizado esfuerzos por impedir que los hechos queden impunes; 14) la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos ha ejercitado acción penal en contra de 58 servidores públicos; 15) las constancias ministeriales en las que se apoyó la Procuraduría General de Justicia del Estado para el ejercicio de la acción penal, deberán ser robustecidas en la etapa procesal; asimismo, deberá continuarse con la integración del desglose de la averiguación previa TL/068/ 96-04,' 16) los videos que sobre los hechos se recabaron por la Comisión Nacional ,fueron previamente editados y manipulados, y 17) durante el desarrollo de la investigación, la Comisión Nacional encontró que diversos particulares han formulado imputaciones en contra de miembros del Comité de Unidad Tepozteca (CUT) por conductas probablemente constitutivas de delito, que se habrían perpetrado con anterioridad a los hechos ocurridos en Tlaltizapán, las cuales deben ser investigadas adecuada y oportunamente.

Se recomendó que se ordenara al Secretario General de Gobierno la investigación y, en su caso, la sanción a quien o quienes resulten responsables del operativo del

10 de abril de 1996, instaurado en Tlaltizapán, Morelos; que se ordene al Procurador General de Justicia del Estado el inicio de un procedimiento administrativo y averiguación previa en contra de la Directora General de Averiguaciones Previas de esa institución; que igualmente se inicie procedimiento administrativo de responsabilidad y, en su caso, averiguación previa en contra del delegado de la Procuraduría General de Justicia en Jojutla, del agente del Ministerio Público de Tlaltizapán, Morelos, y de los agentes del Ministerio Público que intervinieron en la integración deficiente de la averiguación previa TL/068/96-04; que se continúen las investigaciones respecto de las imputaciones formuladas por diversos particulares en contra de miembros del CUT; que se inicie procedimiento administrativo en contra del Coordinador General de Seguridad Pública del Estado, del médico legista de la Procuraduría Estatal que intervino negligentemente en los hechos y del jefe del Estado Mayor de la Coordinación General de Seguridad Pública del Estado, iniciándose en su caso la averiguación previa correspondiente.

Que independientemente de los procesos penales que se les siguen, se inicie una investigación administrativa en contra del Director General de la Policía Preventiva del Estado y del Subdirector Operativo de la Región Oriente de la misma corporación; que se continúen las investigaciones dentro del desglose de la averiguación previa TL/068/96-04 y se aporten en el proceso 69/96 los elementos de prueba que permitan acreditar las responsabilidades atribuidas a diversos servidores públicos; que se proceda al pago de la reparación del daño a los familiares del occiso y a los agraviados que resultaron lesionados; que se lleve a cabo una adecuada capacitación de los cuerpos de Seguridad Pública del Estado; que se impartan cursos de actualización a los peritos de la Procuraduría General de Justicia del Estado y que se propicien las condiciones necesarias para dar solución al problema social que afronta el Municipio de Tepoztlán, proponiéndose la instalación de una mesa de concertación y diálogo.

Por último, se formuló una invitación respetuosa para que los miembros del Comité de Unidad Tepozteca privilegien la vía del diálogo dentro del Estado de Derecho y atiendan la mesa de concertación que se sugiere.

México, D.F., 29 de mayo de 1996

Caso de los sucesos ocurridos el 10 de abril en el poblado San Rafael Zaragoza del Municipio del Tlaltizapán, Morelos

Sr. Jorge Carrillo Olea,

Gobernador del Estado de Morelos,

Cuernavaca, Mor.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o.; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VIII; 24, fracción IV; 44; 46 Y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 1992, y en ejercicio de la facultad de atracción prevista en el artículo 60 del referido ordenamiento, en relación con el 156 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/96/ MOR/CO2239, relacionados con el caso de los habitantes de Tepoztlán, Morelos, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. Competencia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

- i) El 10 de abril de 1996, a las 18:00 horas aproximadamente, se recibió en esta Comisión Nacional una llamada telefónica de la señorita [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] "Todos los Derechos para Todos", quien manifestó que hacia las 12:00 horas de esa misma fecha se había suscitado un enfrentamiento entre agentes de la Policía Preventiva del Estado de Morelos y civiles, cuando estos últimos se dirigían a Tlaltizapán, Morelos, y que, al parecer, varias personas habían resultado lesionadas.
- ii) Hacia las 19:30 horas del mismo día, el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] del Centro de Derechos Humanos "Miguel Agustín Pro Juárez", A.C., se comunicó telefónicamente a este organismo Nacional para hacer de su conocimiento los mismos sucesos referidos.
- iii) Más tarde, a las 23:20 horas, se recibió la llamada telefónica de quien dijo llamarse [REDACTED], quien manifestó que su [REDACTED] la señora [REDACTED]

██████████ asistió a las 17:00 horas de ese día a un mitin en el poblado de Chinameca, Estado de Morelos, y que de pronto los integrantes de dicho mitin fueron rodeados por varias policías; en tal virtud, temía por la seguridad física de ██████████ y deseaba saber a qué lugar podía acudir para saber de dicho problema.

En virtud de lo anterior, personal de la Comisión Nacional de Derechos Humanos entabló comunicación telefónica con esta última quejosa, quien ratificó lo antes mencionado y solicitó la intervención de este organismo Nacional, pues al parecer se trataba de hechos graves.

Entre las 23:30 y las 23:50 horas del mismo 10 de abril, se recibieron otras llamadas telefónicas de individuos que denunciaron un problema entre pobladores de Tepoztlán y fuerzas de seguridad pública del Estado de Morelos, en el poblado de San Rafael Zaragoza, señalando también que a las 21:30 horas de ese día se había encontrado en el Municipio de Jojutla, Morelos, un cadáver.

iv) El 11 de abril de 1996 se recibió, vía fax, el escrito de queja firmado por el ██████████, ██████████ Derechos Humanos y Pueblos Indios del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática (PRD), a través del cual manifestó que el 10 de abril del mismo año, unos ciudadanos tepoztecos fueron agredidos por la fuerza pública en Tlaltizapán, Morelos, cuando asistían a presentar sus demandas a un acto en el que estuvo presente el doctor Ernesto Zedillo Ponce de León, Presidente de la República. Agregó que de la información que él tenía, resultaba que el contingente de habitantes de Tepoztlán "fue emboscado" en el camino a San Rafael Zaragoza, cerca del lugar en que se celebraría el acto oficial, resultando de este evento decenas de personas heridas y siendo "asesinado" el señor ██████████, fundador del Partido de la Revolución Democrática en Tepoztlán; que desconocía el motivo de la agresión y el paradero de los señores ██████████, por lo que solicitó la intervención urgente de esta Comisión Nacional a efecto de que se investigaran los hechos y se castigara a los responsables.

v) El mismo 11 de abril diversas notas periodísticas dieron cuenta de que militantes del CUT fueron interceptados, entre Chinameca y Tlaltizapán, por elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Estado, a la altura de la población de San Rafael Zaragoza, suscitándose un enfrentamiento en el que resultaron heridos tanto personas de la comitiva tepozteca como elementos de la policía, así como la presunción del fallecimiento, en el lugar de los hechos, del señor ██████████

vi) El 11 de abril de 1996 se trasladaron al lugar de los hechos visitantes adjuntos de la Comisión Nacional de Derechos Humanos a fin de realizar una primera evaluación de los acontecimientos y rendir un informe preliminar.

vii) El 12 de abril de 1996 se recibieron en la Comisión Nacional de Derechos Humanos diversos escritos de organismos no gubernamentales protectores de Derechos Humanos, entre ellos el suscrito por [REDACTED], del Centro de Derechos Humanos [REDACTED]; el firmado por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y Defensa de los Derechos Humanos, A.C., y el signado por [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] de Morelos, A.C. De igual forma y en la misma fecha se recibió el escrito de los Diputados Oscar González Yáñez y Antonio Tallabs Ortega, Presidente y Secretario, respectivamente, de la Comisión de Derechos Humanos de la LVI Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. Todos ellos refirieron, de manera coincidente, los lamentables acontecimientos del 10 de abril del presente año en el poblado de San Rafael Zaragoza.

viii) Toda vez que del contenido de la queja y de la inspección realizada por personal de esta Comisión Nacional se desprendía claramente que el asunto revestía especial importancia, en virtud de que trascendía el interés de la Entidad Federativa en donde se presentó, e incidía en la opinión pública nacional, con fundamento en el artículo 60 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en relación al 156 de su Reglamento Interno, este organismo ejerció la facultad de atracción para conocer directamente de la presunta violación de Derechos Humanos, radicando la queja con el número de expediente CNDH/122/96/MOR/2239.

ix) Mediante los oficios 11050 y 11052, del 12 de abril de 1996, se comunicó a los licenciados Carlos Peredo Merlo y Guillermo Malo Velasco, Procurador General de Justicia y Secretario General de Gobierno del Estado de Morelos, respectivamente, el ejercicio de la facultad de atracción para conocer de este caso.

Asimismo, mediante oficio 11281 del 16 de abril de 1996, la Comisión Nacional comunicó al licenciado Carlos Celis Salazar, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, la determinación de atraer la queja en cuestión, solicitándole que se inhibiera de conocer de los hechos y remitiera a este organismo Nacional toda la documentación con que contara; igualmente, se le solicitó que actuara como coadyuvante de la CNDH en esta investigación.

Por su parte el licenciado Carlos Celis Salazar, a través del oficio 13872, del 17 de abril de 1996, comunicó a la Comisión Nacional que mediante acuerdo del 16 de abril del año en curso, la Comisión Estatal se inhibió del conocimiento del asunto y remitió a esta Institución Nacional el expediente 1259/96-S-H.

B. Versiones sobre los acontecimientos del 10 de abril de 1996

i) Descripción sumaria

En fechas previas al 10 de abril de 1996, diversos habitantes del Municipio de Tepoztlán, Morelos, algunos de ellos integrantes del Comité de Unidad Tepozteca, organizaron un recorrido por las poblaciones de Tepoztlán, Cuautla, Chinameca y Tlaltizapán, que denominaron "Ruta de Emiliano Zapata", con objeto de conmemorar un aniversario luctuoso más del héroe de nuestra Revolución.

El 10 de abril de 1996, entre las 08:00 y las 09:00 horas, un grupo de vecinos de Tepoztlán se reunieron para dirigirse hacia el Municipio de Cuautla a fin de depositar una ofrenda floral y rendir un homenaje al General Emiliano Zapata. El trayecto lo realizaban a bordo de un autobús de pasajeros y varias microbuses, así como en vehículos particulares. Posteriormente, se trasladaron hacia el poblado de Chinameca, en donde también rindieron honores a Zapata.

El mismo 10 de abril de 1996, aproximadamente a las 06:00 horas, elementos de la Policía Preventiva del Estado de Morelos, al mando del comandante [REDACTED], Subdirector operativo de dicha corporación en la zona oriente de la Entidad, salieron del poblado de Palo Escrito, Municipio de Tlaltizapán, y alrededor de las 08:00 horas instalaron un puesto de revisión en el paraje denominado El Salitre del Ejido de San Rafael Zaragoza, Municipio de Tlaltizapán. Más tarde arribaron al lugar algunos vehículos de carga que transportaban caña, los cuales fueron detenidos por el comandante [REDACTED], en virtud de que "obstruían la circulación"; posteriormente, llegó un camión de volteo color blanco y después, alrededor de las 12:30 horas, arribó el convoy de vehículos procedente del poblado de Chinameca al que se hace alusión en párrafos anteriores. A esa hora, en el puesto de revisión, se suscitó un enfrentamiento entre elementos de la Policía Preventiva y algunos de los ocupantes de los vehículos de dicho convoy, hechos en los que resultaron varias personas lesionadas y, posteriormente, se tuvo conocimiento de una persona fallecida.

Con motivo de tales hechos, el agente del Ministerio Público del Fuero Común inició la averiguación previa TL/O68/96-O4.

ii) Versión del Gobierno del Estado de Morelos

Debe hacerse notar que el 10 de abril del año en curso, de las 12:35 a las 14:07 horas, el C. Presidente de la República visitó la población de Tlaltizapán en ocasión del homenaje luctuoso al héroe nacional Emiliano Zapata.

De acuerdo con las declaraciones emitidas por diversos funcionarios del Gobierno del Estado de Morelos, los hechos ocurridos el 10 de abril de 1996 en el paraje denominado El Salitre, ubicado en el ejido de San Rafael Zaragoza, Municipio de Tlaltizapan, se originaron cuando un grupo de 60 elementos de Seguridad Pública, que realizaban un recorrido de vigilancia carretero, pretendió revisar al grupo manifestante que se trasladaba hacia Tlaltizapán. Para ello, el personal de seguridad pública obstruía la carretera, habiéndose colocado en valla y con equipo antimotines. Se dijo que los líderes del Comité de Unidad Tepozteca, al frente de un grupo de entre 400 y 500 vecinos de Tepoztlán, se opusieron a que se practicara la revisión e incitaron a la gente para insultar y agredir con piedras, cañas y palos a los elementos policíacos, utilizando para avanzar un camión de volteo, lo que provocó que el agente policiaco [REDACTED] fuera atropellado, resultando con lesiones graves en el tórax. Se dijo que esto originó el enfrentamiento con un resultado de entre 15 y 20 lesionados de cada bando, todos ellos con lesiones que tardan en sanar menos de 15 días. Los heridos fueron conducidos a los hospitales General y del Instituto Mexicano del Seguro Social en Cuautla y "Ernesto Meana San Román" en Jojutla, Morelos. En la misma fecha, aproximadamente a las 21:15 horas, se localizó a 50 metros del Módulo de Justicia, en Jojutla, el cuerpo sin vida de un sujeto desconocido de aproximadamente [REDACTED] años de edad, el cual presentaba un orificio por disparo de arma de fuego "en la cabeza"; hallazgo que el agente del Ministerio Público que conoció del mismo relacionó con el enfrentamiento ocurrido en el poblado de San Rafael Zaragoza, al día siguiente de los hechos, cuando el occiso fue identificado por sus familiares.

iii) Versión de los quejosos y agraviados

Según las declaraciones vertidas por los miembros del CUT, el 10 de abril de 1996, un grupo de 150 habitantes de Tepoztlán, se dirigía a la población de Tlaltizapán a fin de conmemorar el aniversario luctuoso de Emiliano Zapata, cuando en la carretera Chinameca-Tlaltizapán, alrededor de las 12:30 horas, y a la altura del poblado de San Rafael Zaragoza, se percataron de la presencia de dos camiones cañeros que no les permitían el paso y, para ver lo que sucedía, descendieron de los "microbuses" y camiones en los que viajaban, percatándose que elementos de la Policía Preventiva del Estado de Morelos con cascos,

macanas y escudos les impedían seguir su camino; pese a ello los manifestantes pretendieron continuar, cuando, de pronto, los elementos del citado cuerpo policiaco comenzaron a agredirlos con piedras, macanas, toletes, y luego escucharon disparos de arma de fuego, por lo que corrieron con la finalidad de protegerse. Algunos de los "granaderos" subieron a los microbuses en que viajaban para golpear a los manifestantes que se encontraban en su interior, a los cuales detuvieron, subiéndolos a unas camionetas de las denominadas pick-up, en las cuales permanecieron por espacio de varias horas y "al rayo del sol". Agregaron que los elementos de la Policía Preventiva insultaron y amenazaron a los manifestantes, principalmente a las mujeres.

Estos últimos indicaron que durante la confusión se percataron que tres civiles armados con pistolas, de las cuales desconocen el calibre, comandaban al grupo de policías y que uno de ellos vestido con camisa "a cuadros" insultó, amenazó y disparó sobre la multitud.

Algunos de los miembros del CUT también manifestaron que, en la confusión, se percataron que el señor ██████████ yacía en el suelo, desconociendo si se encontraba herido. Señalaron que independientemente de la agresión de que fueron objeto, se les despojó de objetos personales, alhajas y dinero, así como de los alimentos que llevaban consigo.

Los manifestantes coincidieron en señalar que iban desarmados, aunque los niños y algunos adultos llevaban objetos de madera representando armas. De entre los manifestantes, algunos señalaron haber repelido la agresión con piedras.

C. ANTECEDENTES

Surgimiento del Comité de Unidad Tepozteca (CUT) y del Consejo de Comunidades Tepoztecas (CCT)

En 1994, el grupo de inversionistas denominado ██████████ planeó la realización de un proyecto turístico en el Municipio de Tepoztlán, sobre una superficie de 187.5 hectáreas, que incluía la construcción del campo de golf llamado El Tepozteco. El anuncio del proyecto provocó el rechazo de algunos habitantes del municipio referido, quienes alegaron que los terrenos en los que se pretendía asentar dicho desarrollo turístico pertenecía a un área comunal constituida por Decreto Presidencial del 14 de noviembre de 1929.

Los opositores a la construcción del proyecto argumentaron que el Reglamento del Uso del Suelo e Imagen Urbana de Tepoztlán, aprobado en abril de 1993,

establecía la prohibición de construcción de hoteles, moteles, pensiones, "chalets", campos de golf, canchas deportivas o cualquier otra actividad recreativa, ya fuera cubierta o descubierta en el corredor biológico Ajusco-Chichinautzin.

A pesar de un primer acuerdo del cabildo negando el otorgamiento del permiso de terraceo, nivelación y construcción de un acceso a los terrenos del club de golf, el 22 de agosto de 1995 se expidió la autorización de cambio del uso de suelo firmada por seis de los ocho miembros del ayuntamiento; por ello, habitantes del Municipio de Tepoztlán convocaron a una asamblea popular en la que se decidió la "destitución" del Presidente Municipal Alejandro Morales Barragán y la toma del Palacio Municipal, dando así nacimiento al autonombrado Comité de la Unidad Tepozteca.

Después de la toma del Palacio Municipal se cerraron las oficinas del Registro Civil y de Recaudación de Rentas del Gobierno Estatal, así como la Agencia del Ministerio Público.

El 3 de septiembre de 1995, miembros de la comunidad tepozteca impidieron la celebración de una asamblea que pretendía legalizar el proyecto del desarrollo turístico con apoyo de comuneros presuntamente traídos de otros poblados. Ese día tuvo lugar un enfrentamiento entre fuerzas de seguridad pública y habitantes del lugar, cuya consecuencia fue el secuestro de funcionarios estatales, entre los que se encontraban el licenciado Víctor Manuel Saucedo Perdomo, Subsecretario "A" de Gobierno Estatal, y dos de sus colaboradores: Armando Saldívar, Director de Gobernación Estatal y Alejandro Villamil, Secretario General del Ayuntamiento, así como ██████████ del Partido Revolucionario Institucional.

El CUT condicionó la libertad de los funcionarios secuestrados al compromiso del gobierno estatal de suspender las obras del proyecto turístico.

Como consecuencia de la renuncia del Presidente Municipal de Tepoztlán, el 13 de septiembre de 1995, y al suspenderse el diálogo con el Gobierno Estatal, el CUT convocó a la elección de un consejo municipal provisional, la cual se llevó a cabo del 14 al 21 de septiembre de ese año, resultando electa la planilla que encabezaba el señor ██████████, quien "tomó posesión del cargo" el 30 del mes y año citados, autonombrándose "Ayuntamiento Libre, Constitucional y Popular de Tepoztlán". Dichas elecciones fueron desconocidas por el gobierno estatal.

Se tiene conocimiento que como resultado del surgimiento de un movimiento opositor al proyecto turístico, el pueblo de Tepoztlán se dividió entre los que se

encuentran en favor de dicho proyecto y aquellos que están en contra de la construcción del mismo (integrantes del CUT); cabe mencionar que los primeros son agredidos física y psíquicamente en sus personas y bienes por estos últimos, según su dicho; agresiones que consisten en pintar las fachadas de sus casas y comercios, suspender servicios públicos, tales como el suministro de agua, y señalarlos como "traidores", razón por la cual algunas de estas personas han tenido que abandonar la localidad dejando sus bienes y pertenencias para evitar mayores daños.

Así, como reacción a la formación y actividades del CUT, surgió el Consejo de Comunidades Tepoztecas, que ha rivalizado con las actitudes del CUT.

II. EVIDENCIAS

En el procedimiento de integración del expediente relativo a este caso se enviaron diversos oficios solicitando información a distintas autoridades, se recabaron elementos hemerográficos nacionales y locales y se practicó un conjunto de diligencias.

1. Solicitudes de información a las autoridades y respuestas a las mismas:

1.1 Oficio 11050, del 12 de abril de 1996, mediante el cual esta Comisión Nacional solicitó al licenciado Carlos Peredo Merlo, Procurador General de Justicia del Estado de Morelos, un informe sobre los hechos constitutivos de la queja, en el que se precisara si agentes de la Policía Judicial del Estado habían participado en los sucesos del 10 de abril próximo pasado, copia certificada de la averiguación previa que se hubiera iniciado con motivo de los hechos referidos y que girara las instrucciones correspondientes a fin de que se proporcionaran todas las facilidades a los peritos de la Comisión Nacional para que pudieran examinar las evidencias relacionadas con la indagatoria.

En respuesta, el 15 de abril de 1996 se recibió el oficio PGJ/106/96, firmado por el citado Procurador General de Justicia del Estado de Morelos, a través del cual rindió el informe solicitado y proporcionó copia certificada de la indagatoria TL/068/96-04.

El Procurador General de Justicia del Estado de Morelos informó a este organismo Nacional que el 10 de abril de 1996, en el paraje denominado El Salitre, correspondiente al Ejido de San Rafael Zaragoza, Municipio de Tlaltizapán, se suscitó un enfrentamiento entre agentes de la Policía Preventiva del Estado que efectuaban un operativo de revisión y pobladores del Municipio de Tepoztlán, por

lo que el agente del Ministerio Público inició las averiguaciones previas TL/068/96-O4 y JO/447/96-O4, cuyo análisis se realizará en capítulos posteriores de esta Recomendación. Igualmente, manifestó el Procurador que en dicho operativo no hubo participación de agentes de la Policía Judicial adscritos a la institución a su cargo.

1.2 Oficio 11050, del 12 de abril de 1996, a través del cual este organismo Nacional solicitó al licenciado Carlos Peredo Merlo, Procurador General de Justicia del Estado de Morelos, que tomara la medida cautelar consistente en preservar todas las evidencias que pudieran ser examinadas por la Comisión Nacional.

En respuesta, el 15 de abril de 1996 se recibió el oficio PGJ/107/96, suscrito por la autoridad de referencia, mediante el cual informó que las evidencias obtenidas en la investigación de los hechos se encontraban debidamente preservadas por el Ministerio Público; agregó que debía tomarse en cuenta que el representante social había tenido acceso al lugar de los hechos 24 horas después de que acontecieron y que:

[...] habitantes del poblado de Tepoztlán acamparon en el mismo sitio, habiendo hecho búsqueda y levantamiento de supuestas evidencias, no entregadas al representante social, produciendo la consiguiente modificación y alteración del lugar.

1.3 Oficio 11052, del 12 de abril de 1996, por el que esta Comisión Nacional solicitó al licenciado Guillermo Malo Velasco, Secretario General de Gobierno del Estado de Morelos, un informe detallado sobre los hechos constitutivos de la queja, en el cual se precisara qué funcionario o funcionarios ordenaron el operativo policiaco llevado a cabo el 10 de abril del año en curso en el poblado de San Rafael Zaragoza, Municipio de Tlaltizapán; qué instrucciones se dieron a dichos elementos; desde cuándo se planeó el operativo; cuántos elementos lo integraban; a qué corporación pertenecían; cuál era el nombre de cada uno de ellos; qué otros operativos fueron dispuestos con anterioridad en el sitio referido; cuál era el contenido del parte o partes informativos rendidos, en su caso, por los responsables del mismo, y todo aquello que juzgara indispensable para la debida integración del caso.

En respuesta, el 18 de abril de 1996 se recibió el oficio SGG/662/96, suscrito por la citada autoridad, mediante el cual rindió el informe requerido y proporcionó copia de la siguiente documentación: Acuerdo de Coordinación para la Ejecución del Programa Nacional de Seguridad en Carreteras, signado por el Ejecutivo Federal y por el Ejecutivo de esa Entidad; Compromisos del Programa Nacional de

Seguridad en Carreteras; orden de operaciones "Correcaminos"; Programa de Actividades de la Subdirección de Seguridad y Vigilancia en Carreteras Estatales, correspondiente al mes de abril de 1996; listado del personal asignado el 10 de abril de 1996 en el tramo carretero Chinameca-San Rafael Zaragoza-Tlaltizapán, y la relación de resultados obtenidos en las acciones de vigilancia carretera, así como áreas y fechas en que se desarrollaron.

De la documentación proporcionada por el licenciado Guillermo Malo Velasco se desprende que el 24 de enero de 1996 se firmó el Acuerdo de Coordinación para la Ejecución del Programa de Seguridad en Carreteras entre el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la Procuraduría General de la República y el Ejecutivo de Morelos, por medio de la Coordinación General de Seguridad Pública, cuya finalidad primordial es establecer la coordinación y aplicación del Programa Nacional de Seguridad en Carreteras. Este último tiene como objetivo realizar acciones preventivas en contra de la delincuencia.

Dentro de este programa, las acciones de vigilancia y revisión correspondientes al 10 de abril de 1996 estuvieron a cargo de la Subdirección de Seguridad y Vigilancia en Caminos Estatales, dependiente de la Dirección General de Policía Preventiva del Estado de Morelos.

En la implantación de este programa se incluyó la orden de operaciones "Correcaminos" con la finalidad de proporcionar seguridad y vigilancia a las personas y vehículos que transitaran por las carreteras estatales donde hay mayor incidencia de delitos. En dicho programa se establece, específicamente, que los choferes de las patrullas deberán portar armas cortas y la "escorta" armas largas, y que en caso de existir detenidos, éstos deben ser puestos a disposición de la autoridad correspondiente lo más pronto posible, dando parte inmediatamente a la superioridad.

Además, dispone que la orden de operaciones "Correcaminos" se ejecutará a través de un "procedimiento sistemático de operar" (PSO), en el cual la policía preventiva para la revisión de vehículos debe tratar con "cortesía y decencia" a los pasajeros; por ningún motivo apuntar con sus armas hacia las personas; la revisión al facto a las personas debe hacerse rápidamente y con las menores molestias posibles, evitar tratarlos como delincuentes y, por último, la revisión a las mujeres debe realizarla personal femenino perfectamente adiestrado para ello.

El capitán [REDACTED] Coordinador General de Seguridad Pública del Estado de Morelos, proporcionó a este organismo Nacional una lista del personal

de la Dirección General de la Policía Preventiva que estableció los puntos de revisión y patrullaje en el tramo Chinameca-San Rafael Zaragoza-Tlaltizapán, resultando ser el Director General, el Subdirector operativo de la Zona oriente y 60 elementos a su mando.

1.4 Oficio 11053, del 12 de abril de 1996, mediante el cual éste organismo Nacional solicitó al licenciado Guillermo Malo Velasco, Secretario General de Gobierno del Estado de Morelos, tomara la medida cautelar consistente en asegurar la atención médica de los agraviados, proporcionándoles todos los elementos necesarios para su pronta recuperación.

Como respuesta, el servidor público referido contestó señalando una situación distinta a la requerida; mediante oficio 12802, del 30 de abril del año en curso se le solicitó un informe sobre la aceptación, en su caso, de la medida cautelar referida y de las acciones llevadas a cabo para su cumplimiento.

En el mismo oficio 12802 y en vía de ampliación de información, se requirió al citado servidor público un informe en el que precisara qué acciones llevó a cabo el Gobierno Estatal de Morelos para apoyar la seguridad personal del Presidente de la República el 10 de abril pasado; la ruta probable y la ruta realizada durante la gira del Titular del Ejecutivo Federal de ese mismo día; los horarios respectivos; qué corporaciones policíacas intervinieron; cuántos elementos y cuántos vehículos participaron en el operativo y la lista del personal asignado a cada uno de los puntos de la ruta.

Mediante oficio SGG/776/96, recibido en esta Comisión Nacional el 10 de mayo de 1996, la autoridad de referencia informó que el Gobierno del Estado de Morelos tuvo conocimiento de que diversos pobladores del Municipio de Tepoztlán resultaron lesionados; sin embargo, refirió que intervinieron unidades de auxilio de la Cruz Roja Mexicana, del Escuadrón de Rescate y Urgencias Médicas (ERUM), y unidades de la Policía Preventiva, los cuales trasladaron a los lesionados a diversos hospitales de la Entidad, donde recibieron la atención médica necesaria hasta ser dados de alta; agregó que el señor [REDACTED] fue trasladado por sus familiares al Hospital Inglés de la Ciudad de México, lugar en el cual fue atendido hasta darlo de alta.

El referido servidor público proporcionó diversos anexos, en los que precisó los lugares y horas que cubrieron, así como los nombres de los mandos y de los elementos de la Coordinación General de Seguridad Pública que intervinieron en los servicios del 9 y 10 de abril de 1996, con motivo de la gira presidencial.

Además, anexó el informe del Coordinador operativo Vial de Policía de Tránsito en el que se mencionó que el Presidente de la República arribó, en helicóptero, en el campo de fútbol del IMSS en Tlaltizapán, a las 12:35 horas, de donde se retiró sin novedad y por el mismo medio de transporte a las 14:20 horas.

1.5 Oficio del 16 de abril de 1996, a través del cual este organismo Nacional solicitó al doctor [REDACTED] Director del Hospital General de Zona Número 7 del Instituto Mexicano del Seguro Social en Cuautla, Morelos, copia de los expedientes clínicos de los señores [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] todos ellos elementos de la Policía Preventiva del Estado que resultaron lesionados el 10 de abril de 1996.

El mismo 16 de abril del año en curso, e [REDACTED], [REDACTED] del Instituto Mexicano del Seguro Social en el Estado de Morelos, entregó a visitadores adjuntos de la Comisión Nacional copia de la documentación solicitada.

1.6 Oficio 1128O, del 16 de abril de 1996, dirigido al licenciado Carlos Peredo Merlo, Procurador General de Justicia del Estado de Morelos, por el que esta Comisión Nacional le solicitó copia de la averiguación previa TL/068/96-04, de su determinación, así como de las declaraciones preparatorias y de la resolución de término constitucional que dictó e I Juez Penal de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Morelos con residencia en la ciudad de Jojutla, respecto de los elementos de la Policía Preventiva contra quienes se ejerció acción penal el 13 de abril de 1996.

En respuesta, el 25 de abril del año en curso, la Comisión Nacional recibió el oficio PGJ/115/96, firmado por la citada autoridad, a través del cual envió copia certificada de la indagatoria TL/068/96-04, su determinación y el pliego de consignación de 56 elementos y jefes policíacos, incluidas las actuaciones realizadas hasta esa fecha en la causa penal 69/96 que se instruye en el juzgado referido.

1.7 Oficio 12147, del 25 de abril de 1996, mediante el cual esta Comisión Nacional solicitó al licenciado Carlos Peredo Merlo, Procurador General de Justicia del Estado de Morelos, copia certificada y legible del desglose de la averiguación previa TL/068/96-04, así como una copia del video relacionado con los hechos del 10 de abril próximo pasado y de algunas de las imágenes del mismo impresas en papel.

El 2 de mayo siguiente se recibió la documentación requerida.

1.8 A través del oficio 12593, del 29 de abril de 1996, dirigido al licenciado Jorge Arturo García Rubí, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, este organismo Nacional solicitó un informe sobre el trámite de la causa 69/96 instruida en el Juzgado Penal de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Morelos y copia de la misma.

En respuesta se recibió el oficio S.P.122/996 del 14 de mayo de 1996, suscrito por el licenciado Rubén Toledo Ornelas, secretario particular del Presidente del tribunal de referencia.

1.9 Mediante el oficio 13788, del 8 de mayo de 1996, esta Comisión Nacional solicitó al licenciado Guillermo Malo Velasco, Secretario General de Gobierno del Estado de Morelos, un informe sobre quién ocupaba la Subsecretaria "B" de Gobierno de dicha Entidad, así como copia de la Ley orgánica de la dependencia en cita, ya que a partir de los términos de dicho ordenamiento corresponde a esa área de gobierno la responsabilidad de la seguridad pública en el Estado.

En respuesta, el 11 de mayo del mismo año se recibió el oficio SGG/781/96, a través del cual se envió la documentación requerida y se informó que el 4 de marzo de 1996, el licenciado Tomás Flores Allende presentó su renuncia al cargo que desempeñaba como Subsecretario "B" de Gobierno, la que le fue aceptada a partir del 1 de marzo del año en cita.

1.10 A través del oficio 13884, del 9 de mayo de 1996, este organismo Nacional solicitó, en vía de ampliación de información, al licenciado Jorge Arturo García Rubí, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, copia del auto de término constitucional que dictó el Juez Penal del Cuarto Distrito Judicial de esa Entidad en la causa penal 69/96 para resolver la situación jurídica del capitán [REDACTED] y del comandante [REDACTED] [REDACTED], contra quienes el agente del Ministerio Público ejerció acción penal por su probable responsabilidad en la comisión del delito de homicidio en grado de coparticipación por encubrimiento.

En respuesta, la autoridad antes indicada proporcionó copia del auto de término constitucional dictado por el Juez Penal del Cuarto Distrito Judicial, en la citada causa 69/96, por el que decretó la formal prisión a los señores [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED], como probables responsables de la comisión del delito de encubrimiento.

1.11 La Procuraduría General de Justicia del Estado remitió copia de la resolución del 8 de mayo de 1996, por la que el agente del Ministerio Público ejerció acción penal en contra del señor [REDACTED] como probable responsable del delito de homicidio cometido en agravio del señor [REDACTED], y de la determinación del 11 de mayo de 1996, mediante la cual el Juez Penal de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial decretó la formal prisión del señor [REDACTED], probable responsable de la comisión del delito de homicidio en perjuicio del señor [REDACTED].

1.12 En ampliación de información, la procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos proporcionó copia del acuerdo del 20 de mayo de 1996, por el que el agente del Ministerio Público ejerció acción penal en contra de los señores [REDACTED], agentes de la Policía Preventiva del Estado, como probables responsables de la comisión de delito de encubrimiento respecto del delito de homicidio cometido en agravio del señor [REDACTED].

2. La averiguación previa TL/068/96-04, de la que destacan las siguientes diligencias:

2.1 Constancia del 10 de abril de 1996, mediante la cual el licenciado [REDACTED] agente del Ministerio Público, hizo constar que a las 12:00 horas del mismo día compareció un elemento uniformado de la Policía Preventiva del Estado de Morelos, quien le indicó que en el tramo local de la carretera Tlaltizapán-San Rafael Zaragoza, precisamente a la altura donde se encuentra una capilla o nicho, se había suscitado un problema en el cual se tenía conocimiento de que había algunas personas lesionadas y diversos vehículos con daños materiales.

2.2 Constancia ministerial de la misma fecha, en la cual se asentó que el capitán [REDACTED], Director General de la Policía Preventiva en el Estado, manifestó:

[...] que tenía a su disposición a 32 personas en calidad de detenidos, los cuales pondría a disposición, mediante informe, al agente del Ministerio Público de turno en la ciudad de Cuernavaca.

2.3 Inspección ministerial y fe de vehículos del 10 de abril de 1996, en la cual se asentó que a las 14:10 horas de ese día, el agente del Ministerio Público en Tlaltizapán, Morelos, se constituyó en la carretera que va a Tlaltizapán, entre Temilpa y San Rafael Zaragoza, donde dio fe de que en un tramo de

aproximadamente 60 metros de longitud se encontraban "algunas manchas de liquido hemático", un casquillo percutido, así como cinco vehículos del servicio público de transporte, un camión de volteo, dos patrullas de la Policía Preventiva, dos automóviles particulares y algunas camionetas tipo pick-up con diversos daños materiales.

2.4 Constancia del 10 de abril de 1996, que realizó el [REDACTED], en el sentido de que a las 21:00 horas del mismo día, la policía preventiva presentó, "en forma económica", a las siguientes 22 personas:

[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], [REDACTED],

quienes esencialmente declararon que cuando se dirigían de Chinameca a Tlaltizapán, a la altura de San Rafael Zaragoza, había unos vehículos detenidos y que no podían pasar aunque había un "retén" de policías preventivos; que algunos de los ocupantes de dichos vehículos se bajaron para ver lo que sucedía, cuando de pronto los elementos policíacos empezaron a agredirlos con sus toletes y que escucharon varias disparos de arma de fuego.

Por su parte, [REDACTED] habitante de Tepoztlán, agregó que de pronto se percató que las personas del grupo con el que iba y los policías se agredían mutuamente, sin saber quién empezó el incidente; que hasta su camioneta llegaron seis granaderos, quienes le rompieron el espejo retrovisor lateral izquierdo y lo obligaron a bajarse de la misma, golpeándolo, entre todos, con los pies y con los "garrotes"; que lo subieron a una patrulla y le pidieron que sacara lo que llevaba en las bolsas de su pantalón, entregándoles su cartera con [REDACTED], entre otras cosas; que los tuvieron en ese sitio a bordo de las camionetas entre tres y cuatro horas. y de allí los llevaron a Cuernavaca, a la base de la Policía Preventiva para que enseguida los trasladaran ante el agente del Ministerio Público. El declarante presentó lesiones que no ponían en peligro la vida y tardaban en sanar menos de 15 días.

Por otro lado, [REDACTED] [REDACTED] agregó que vio caer a un señor en el trayecto de la huida cuando los "granaderos" perseguían a sus compañeros disparando sus armas de fuego.

En tanto, la [REDACTED] [REDACTED] añadió que no se les brindó atención médica adecuada por parte de la Cruz Roja y que en el lugar de los hechos un "granadero" le quitó su "monedero colgante" con [REDACTED]
[REDACTED]

La [REDACTED] [REDACTED] agregó que le robaron [REDACTED]
[REDACTED] de su bolsa y [REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED], [REDACTED]
[REDACTED] señalaron, además, que la "marcha" tenía como propósito el que se reconociera a [REDACTED] como [REDACTED]
[REDACTED] electo por el pueblo de Tepoztlán.

El señor [REDACTED] agregó que después del enfrentamiento lo llevaron a donde estaban las camionetas de la policía, dándose cuenta que a un lado del camión se encontraba tirado el señor [REDACTED] con su sombrero a un costado, sin percatarse si tenía sangre o alguna herida; que estuvieron en las camionetas varias horas hasta que los trasladaron a Cuernavaca.

2.5 Constancia ministerial del 10 de abril de 1996, en la cual se asentó haber realizado, por vía telefónica, un rastreo en los hospitales de Jojutla, Cuautla y Cuernavaca, para averiguar si se encontraba interna la persona que respondía al nombre de [REDACTED]

2.6 Acuerdo del 11 de abril de 1996, mediante el cual el licenciado [REDACTED]
[REDACTED], agente del Ministerio Público adscrito al Sector Central, permitió que las 22 personas presentadas se retiraran a sus domicilios debido a que no se reunieron los requisitos exigidos por los artículos 16 y 21 constitucionales para ejercitar acción penal en su contra.

2.7 Declaraciones de los señores [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] todos ellos elementos de la Policía Preventiva, quienes coincidieron en señalar que el 10 de abril del año en curso se encontraban laborando en un recorrido de vigilancia en la carretera de Tlaltizapán, con dirección a Chinameca, a fin de revisar los vehículos que transitaban por la misma,

cuando de pronto llegó un convoy de "microbuses" y autobuses, cuyos ocupantes los empezaron a insultar, y al indicarle al chofer de un camión de volteo que se detuviera, éste hizo caso omiso, atropellando a un compañero de su corporación; agregó que la gente los agredía con piedras, postes de las cercas y cañas quemadas, resultando algunos de ellos heridos, a pesar de lo cual los elementos policíacos sólo se cubrieron con sus escudos; señaló que los únicos policías que portaban armas de fuego eran el chofer y el responsable de cada patrulla, pues los demás iban solamente con su equipo antimotín, consistente en escudo, casco y tolete.

2.8 Constancia ministerial de puesta a disposición, en la cual se certificó que siendo las 15:43 horas del 11 de abril de 1996 se recibió el oficio SDO/275/96, del 10 de abril del mismo año, suscrito por el comandante [REDACTED] Subdirector operativo de la Zona oriente, área Foránea de la Coordinación General de Seguridad Pública del Estado de Morelos, mediante el cual puso a disposición de [REDACTED], agente del Ministerio Público adscrito a la Primera Unidad Investigadora de la Delegación del Sector Central, a las 22 personas detenidas en el lugar de los hechos como probables responsables de los delitos de daño en las cosas, ataque peligroso, homicidio en grado de tentativa, lesiones calificadas, ataque a las vías de comunicación, resistencia de particulares, asociación delictuosa y lo que resultara, cometidos en agravio de servidores públicos.

2.9 Constancia ministerial del 11 de abril de 1996, en la cual se certificó que a las 16:20 horas de ese día, se recibió el oficio SDO/274/96, del 10 de abril del mismo año, suscrito por el comandante [REDACTED], con el que informó al capitán [REDACTED], Director General de la Policía Preventiva del Estado de Morelos, los nombres de los elementos de la corporación que participaron en esa fecha en el servicio de "reserva", en el tramo carretero Tlaltizapán-San Rafael Zaragoza. Asimismo, el [REDACTED] [REDACTED] precisó los nombres de los elementos que portaban armas, haciendo la descripción correspondiente de su tipo, calibre y matrícula: [REDACTED] [REDACTED] arma [REDACTED], matrícula [REDACTED], marca [REDACTED]; [REDACTED], arma [REDACTED], matrícula [REDACTED], marca [REDACTED]; [REDACTED] arma [REDACTED], matrícula [REDACTED], marca [REDACTED]; [REDACTED] arma [REDACTED], matrícula [REDACTED], marca [REDACTED]; [REDACTED], carabina [REDACTED] matrícula [REDACTED], marca [REDACTED]; [REDACTED] [REDACTED], carabina [REDACTED] matrícula [REDACTED], marca [REDACTED] [REDACTED], carabina [REDACTED], matrícula [REDACTED], marca [REDACTED]; [REDACTED], arma calibre [REDACTED], matrícula [REDACTED], marca [REDACTED]; [REDACTED] arma calibre [REDACTED] matrícula [REDACTED], marca [REDACTED]; [REDACTED], arma [REDACTED]

██████████, matrícula ██████████, marca ██████████; ██████████, arma calibre ██████████, matrícula ██████████ marca ██████████.

Por lo que se refiere a los demás elementos de la Policía Preventiva que participaron en el lugar de los hechos, el comandante ██████████ manifestó que únicamente portaban equipo antimotín (casco, escudo y tolete).

2.10 Ratificación del oficio de puesta a disposición y declaración ministerial del comandante ██████████ Subdirector operativo Zona oriente de la Policía Preventiva del Estado, remitida a las 16:50 horas del 11 de abril de 1996. Dicho servidor público manifestó entre otras cosas que:

Ratifica en todas y cada una de sus partes los oficios SDO/275/96 y SDO/274/96, denunciando el delito de robo cometido en agravio del Gobierno del Estado de Morelos y de la Dirección General de la Policía Preventiva, ascendiendo el monto de lo robado a la cantidad de ██████████ agregando que tiene el cargo de Subdirector operativo Zona oriente de la Policía Preventiva, con base en Amayuca, Municipio de Jantetelco, Morelos, teniendo a su cargo la patrulla ██████████, marca ██████████, color ██████████ con ██████████ a los costados, modelo ██████████, sin placas de circulación y que el 9 de abril de 1996, aproximadamente a las 19:30 horas, en una reunión en las oficinas de la Dirección de Seguridad Pública en la base Zapata, la cual fue convocada y ordenada por el Director General de la Policía Preventiva, ██████████, le ordenó que acuartelara a todo el personal a su cargo y se llevara a 60 (sesenta) elementos y 6 (sets) unidades a la Subdirección de la Policía Preventiva en Palo Escrito para pernoctar ese día en la noche y partir al día siguiente a las 6:30 horas al tramo carretero Tlaltizapán-San Rafael Zaragoza, llevando en cada unidad diez elementos, incluidos el chofer y el responsable, viajando el personal antimotines en la caja de las unidades y el chofer y el responsable portaban armas de fuego para la propia seguridad del personal y no todos fueran desarmados; agregó, que llegaron a las 08:00 horas al área ordenada de Tlaltizapán-San Rafael Zaragoza, haciendo un recorrido sin novedad, llegando hasta la altura de San Pablo sobre el sentido de Tlaltizapán, Morelos y ahí estacionaron sus unidades, tres a un costado de la carretera y las otras tres en el entronque de la carretera a San Pablo Hidalgo, que a esa hora detectó unos vehículos que traían caña, que eran como cinco, que iban de San Rafael Zaragoza a Tlaltizapán, marcándoles el alto para que se detuvieran, haciéndoles la indicación de que circularan con precaución toda vez que se dirigían a Tlaltizapán, lugar en donde se celebraba un evento por la fecha de "nacimiento de EMILIANO ZAPATA" (sic), percatándose que por la carretera circulaban más vehículos y que los carros cañeros se pararon a los costados de la carretera obstruyéndola,

llegando hasta el lugar un camión tipo volteo, pero como ya se acercaban más vehículos les hizo la señal de que se pararan ya que el camión de volteo iba muy rápido, deteniendo su marcha en medio de los camiones cañeros; que además iban vehículos particulares, una camioneta de color verde de redilas y dos autobuses de la línea Tepoztlán, y atrás unos microbuses y camiones sin saber su número, pero que de dichos vehículos descendieron varias gentes de cuatrocientas a quinientas y todas en masa se dirigieron a donde se encontraba el declarante y sus elementos, por lo que ordenó a su personal que formara una línea cubriendo la carretera, siendo de seis a diez elementos los que efectuaron el operativo, formando siete u ocho líneas, ordenando que el personal armado permaneciera atrás del personal antimotines, observando que algunos vehículos llevaban leyendas que decían "Zapata vive" y otro microbús decía "no al club de golf", que se dirigió al grupo señalándoles "qué se les ofrece señores, qué quieren", y éstos en lugar de decirle qué era lo querían "comenzaron a insultarlo con palabras obscenas y en esos momentos la gente comenzó a agarrar piedras y palos para agredirlos y el dicente (sic) les gritó que se tranquilizaran y toda la gente estaba por donde está el camión de volteo y al chofer de éste le gritaban que avanzara que abriera paso y el carro de volteo iba avanzando al mismo tiempo que la gente y que avanzaba lentamente y cuando lo vio a una distancia de un metro y la gente con los brazos arriba con las piedras, por lo que ordenó al personal que retrocediera poco a poco y en el momento que la gente se percató que retrocedían los agredieron aventándoles pedradas, garrotes y machetes y el de la voz continuaba retrocediendo poco a poco y el de la voz le gritaba a su gente que aguantara y que se cubrieran y esto era para darle tiempo a los conductores de las patrullas para que pusieran en marcha éstas para estar en condiciones de retirarse en sentido contrario, aguantaron la agresión por un espacio de ocho minutos, y cuando faltaban como cinco metros para llegar a las patrullas fueron alcanzados por la gente, los cuales ya los iban rodeando, dándose cuenta que algunos policías ya habían sido alcanzados y comenzaban a agredirlos golpeándolos y el camión de volteo ya había pasado a atropellar a un policía y éste estaba abajo del camión, y este policía se llama [REDACTED] quien estaba abajo del camión de volteo y que estaba internado a causa de sus lesiones en la clínica del Seguro Social de Cuautla, Morelos, ignorando qué tipo de lesiones tenga, y que ya la mayoría de sus elementos estaban a bordo de sus unidades y se subieron como pudieron y al voltear hacia atrás se dio cuenta de que estaban golpeando salvajemente a sus compañeros a los que habían tirado al suelo, por lo que el de la voz se bajó de su camioneta tratando de ayudar a sus compañeros y al ver esto los elementos del declarante todos se bajaron de sus unidades provocándose entonces el enfrentamiento al tratar de rescatar a los compañeros que estaban siendo golpeados, durando este enfrentamiento como tres minutos, escuchando en ese momento detonaciones de armas de fuego,

escuchando como cinco u ocho detonaciones en la parte de atrás, presumiendo el de las voz que los disparos habían sido al aire, siendo así como las gentes al escuchar las detonaciones se replegaron hacia atrás dejándolos de agredir" (sic).

Agregó que antes de que llegaran las ambulancias al lugar de los hechos, la patrulla 4014 trasladó a varias policías heridos a la clínica del Seguro Social en Cuautla; que después se trasladaron en convoy hacia la ciudad de Cuernavaca, llegando al cuartel como a las "20:00 horas y por conducto del comandante Valdivia entregaron a las personas que habían asegurado".

2.11 Fe ministerial de armas, del 11 de abril de 1996, en la que se hizo constar que se tuvieron a la vista cuatro machetes de aproximadamente 60 centímetros de longitud: dos sin marca y dos [REDACTED] y [REDACTED], respectivamente, todos con mangos negros, en estado regular de conservación y "recién afilados".

2.12 Fe ministerial de armas, de la misma fecha, en la que el agente de Ministerio Público hizo constar que se tuvieron a la vista las siguientes: escuadra [REDACTED], modelo [REDACTED], calibre [REDACTED], matrícula [REDACTED] pistola marca [REDACTED], modelo [REDACTED], calibre [REDACTED], matrícula [REDACTED]; escuadra [REDACTED], matrícula [REDACTED]; escuadra [REDACTED], matrícula [REDACTED]; revólver [REDACTED] (sic), [REDACTED], matrícula [REDACTED]; revólver [REDACTED], calibre [REDACTED] matrícula [REDACTED]; revólver [REDACTED], matrícula [REDACTED]; revólver [REDACTED], matrícula [REDACTED]; carabina marca [REDACTED] matrícula [REDACTED]; carabina [REDACTED] matrícula [REDACTED] carabina [REDACTED] matrícula [REDACTED] y escuadra [REDACTED], [REDACTED], matrícula [REDACTED]

2.13 Fe ministerial respecto de una esquirla de camisa de cobre de aproximadamente .20 centímetros totalmente deformada.

2.14 Declaraciones del 11 de abril de 1996, que realizaron, en calidad de presentados ante el agente del Ministerio Público, 42 elementos de la Policía Preventiva y los comandantes [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED].

Los declarantes expresaron de manera coincidente que por órdenes superiores fueron acuartelados en la base de Palo Escrito el 9 de abril del año en curso para realizar, al día siguiente, un recorrido de vigilancia; 21 de ellos precisaron que se trató de un servicio rutinario de revisión en carreteras y prevención; por su parte 23 elementos expresaron que se trataba de un operativo de seguridad para

agilizar la vialidad de la comitiva presidencial; otros cinco elementos dijeron que desconocían la finalidad del operativo, y uno, que era para detener la manifestación de los pobladores de Tepoztlán. Asimismo, señalaron que a las 06:00 horas del 10 de abril de 1996 salieron de su base 60 elementos, repartidos en seis unidades tipo pick-up; que el convoy lo dirigió el comandante [REDACTED], Subdirector operativo de la Zona Oriente y que, aproximadamente a las 12:30 horas, al llegar al paraje conocido como La Cruz o El Salitre, se percataron de que unos camiones cañeros que circulaban por la carretera obstruían el camino, por lo que su comandante se dirigió a los conductores y les solicitó que se orillaran para evitar posibles accidentes, observando que al lugar llegaba un camión de volteo y otros vehículos entre los que se encontraban autos particulares, microbuses y autobuses, cuyos ocupantes eran pobladores de Tepoztlán, por lo que algunos de sus compañeros bajaron de sus unidades para preguntarles el lugar de su destino, pero estas personas gritaron que los dejaran pasar, repitiendo consignas "zapatistas" e insultos en contra de la autoridad; razón por la cual se les ordenó formar una valla que cruzara la carretera, lo que motivó que fueran agredidos con piedras, palos y cañas, lo que los obligó a retroceder y, en ese momento, el [REDACTED] quien ya se encontraba al mando del contingente policiaco, les ordenó que resistieran el embate de los "tepoztecos", pero al observar que algunos de sus compañeros habían sido lesionados y que el agente [REDACTED] era atropellado, se escucharon varias detonaciones, desconociendo de dónde provenían, lo que obligó al grupo agresor a replegarse, permitiéndoles tomar el control de la situación.

2.15 Declaración del [REDACTED], Director General de la Policía Preventiva en el Estado de Morelos, del 11 de abril de 1996, quien, sobre los hechos del 10 de abril, refirió que le ordenó al comandante [REDACTED] que instalara puntos de revisión sobre la carretera de Tlaltizapán-San Rafael Zaragoza, pero que correspondía a éste determinar el lugar en que se colocaría cada uno; que verbalmente le dio instrucciones para que los elementos de la Policía Preventiva fueran uniformados con su equipo antimotín (casco, escudo y tolete) "y sin sus armas de cargo"; que por radio le informaron que el punto de revisión de San Rafael Zaragoza se instaló aproximadamente a las 08:30 horas; a las 11:30 horas, el comandante [REDACTED] le comunicó por radio que en esos momentos se encontraban en el punto de revisión cinco camiones cañeros que eran supervisados por elementos de la Policía Preventiva; que el declarante llegó al lugar de los hechos 45 minutos después de las 11:30 horas; sin embargo, cinco minutos antes de llegar escuchó por radio que el comandante [REDACTED] solicitaba apoyo de otras unidades, pues eran agredidos por un grupo de 300 a 500 personas; que cuando llegó al lugar de los hechos se "percató

del enfrentamiento entre los policías y los civiles"; que vio, "contrario a sus indicaciones", que varias elementos de la corporación se encontraban empuñando armas largas y cortas; que "trató de calmar los ánimos", ordenando a sus elementos que no continuaran con la respuesta a la agresión; que escuchó diversas detonaciones producidas por arma de fuego, sin poder precisar de dónde provenían, por lo que:

[...] dado su entrenamiento como policía tuvo la reacción mecánica de desenfundar su arma, la cual elevó hacia arriba y al no escuchar ninguna otra detonación y darse cuenta que no eran en contra de su persona, en un lapso de fracciones de segundo rápidamente la guardó [...]

Agregó que una hora después llegó el capitán [REDACTED], quien se hizo cargo de la situación y el "declarante se retiró del lugar 200 metros aproximadamente de donde se encontraba en el punto de revisión", permaneciendo allí como hasta las 19:00 horas.

2.16 El informe del 10 de abril de 1996, rendido por [REDACTED], Jefe del Departamento de Criminalística, respecto a la observación del lugar de los hechos.

2.17 El informe del 11 de abril de 1996, suscrito por [REDACTED], perito en balística, relativo al rastreo de evidencia física en el lugar de los hechos.

2.18 El informe del 11 de abril de 1996, firmado por [REDACTED], relativo al rastreo de evidencia física en el lugar de los hechos.

2.19 El dictamen en materia de química forense, emitido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] respecto de las pruebas de Harrison-Gilroy y de espectrofotometría Emit aplicadas a 14 policías preventivos el 11 de abril de 1996, para la identificación, en la primera, de plomo y/o bario y en la segunda, de metabolitos de cannabinoides, cocaína y alcohol; cuyos resultados fueron negativos en todos los casos.

2.20 El dictamen en materia de química forense del 11 de abril de 1996, relativo a las pruebas de Harrison-Gilroy y de espectrofotometría Emit anteriormente señaladas, pero aplicadas a 25 de los miembros del CUT y cuyo resultado fue negativo para plomo y bario. El resultado de espectrofotometría se ignora por carecer de la segunda hoja.

2.21 El dictamen de valuación de daños, del 11 de abril de 1996, emitido por [REDACTED] [REDACTED], practicado al vehículo marca [REDACTED], modelo [REDACTED]

con placas de circulación [REDACTED] cuantificándosele éstos en [REDACTED]
[REDACTED]

2.22 El dictamen de valuación de daños e identificación de vehículo, del 11 de abril de 1996, firmado por [REDACTED], en el que se concluyó que el vehículo marca [REDACTED], modelo [REDACTED] color [REDACTED] y con número de serie [REDACTED] está valuado en [REDACTED] pesos 00/100 M.N.).

2.23 El dictamen de valuación de daños que presentaron los siguientes vehículos: un camión de volteo con placas de circulación [REDACTED]; un vehículo, marca [REDACTED], con placas de circulación [REDACTED] y una camioneta tipo [REDACTED] con placas de circulación [REDACTED]. Cabe destacar que las copias de este dictamen están incompletas.

2.24 El dictamen de criminalística, del 11 de abril de 1996, firmado por [REDACTED] [REDACTED], respecto de la mecánica de hechos y producción de daños en tres vehículos particulares y tres camionetas de uso oficial.

2.25 El dictamen de química forense, del 11 de abril de 1996, firmado por [REDACTED] [REDACTED], relativo a la prueba de rodizonato de sodio aplicada al occiso [REDACTED], del cual en ese momento se desconocía su identidad; del que se desprende que el resultado fue negativo en ambas manos.

2.26 El dictamen de química forense, del 11 de abril de 1996, firmado por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], respecto de la identificación de metabolitos de cannabinoides, cocaína y alcohol en la muestra de humor vítreo retirada del cadáver de [REDACTED], y cuyo resultado fue negativo.

2.27 El dictamen de química forense, del 11 de abril de 1996, firmado por [REDACTED] [REDACTED], respecto de la prueba de Walker aplicada a una camisa de manga larga color blanco, obteniéndose resultado negativo.

2.28 El dictamen de criminalística de campo, del 10 de abril de 1996, firmado por [REDACTED] relativo al examen del sitio ubicado a un costado del módulo de justicia de Jojutla, lugar del hallazgo del cadáver y ropas del señor [REDACTED]

2.29 El dictamen de balística forense, del 12 de abril de 1996, firmado por [REDACTED] [REDACTED] relativo al encuadre de armas de fuego en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; pruebas de disparos con las armas proporcionadas, y confronta microscópica de elementos balísticos.

2.30 El dictamen de química forense del 12 de abril de 1996, firmado por [REDACTED], relativo a las pruebas de Lunge aplicadas a 12 armas de fuego, cuyo resultado fue positivo, con excepción de la identificada con el número de matrícula [REDACTED] de la que se obtuvo resultado negativo.

2.31 El dictamen de química forense, del 12 de abril de 1996, firmado por [REDACTED] y [REDACTED], respecto de las pruebas de espectrofotometría para la identificación de metabolitos de cannabinoides, cocaína y alcohol en muestras de orina de 44 personas, obteniendo resultados negativos en todos los casos.

2.32 El dictamen de química forense, del 12 de abril de 1996, suscrito por [REDACTED] y [REDACTED], respecto de la prueba de rodizonato de sodio aplicada a 44 personas, resultando positiva únicamente en los elementos de la policía preventiva [REDACTED] y [REDACTED]

2.33 El dictamen de química forense, del 12 de abril de 1996, firmado por [REDACTED] respecto de la determinación de grupo sanguíneo en muestras de rastreo hemático efectuada en una camioneta tipo [REDACTED] con número de identificación [REDACTED] de uso oficial.

2.34 El dictamen de química forense, del 12 de abril de 1996, firmado por [REDACTED] relativo al rastreo hemático efectuado en una piedra, en excremento y en una camisa de color blanco.

2.35 El dictamen de química forense, del 12 de abril de 1996, firmado por [REDACTED] referente a la prueba de Lunge aplicada a un arma de fuego con número de matrícula [REDACTED].

2.36 El dictamen de valuación, del 12 de abril de 1996, firmado por [REDACTED] de seis vehículos particulares, cuyo monto total asciende a la cantidad de [REDACTED]

2.37 El informe de balística forense, del 12 de abril de 1996, firmado por [REDACTED], respecto de los daños producidos por proyectil de arma de fuego localizados en el "microbús" con placas de circulación [REDACTED]

2.38 El dictamen de balística forense, del 12 de abril de 1996, firmado por [REDACTED] respecto del examen de un arma de fuego corta con cargador y tres cartuchos calibre .9mm.

2.39 El dictamen de balística forense, del 12 de abril de 1996, firmado por [REDACTED] relativo al encuadre de 12 armas de fuego y tres cargadores en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, pruebas de disparo y confronta microscópica de elementos balísticos.

2.40 Acuerdo del 12 de abril de 1996, mediante el cual el [REDACTED] agente del Ministerio Público adscrito al Sector Central, acumuló a la averiguación previa TL/068/96-04 las indagatorias SC/5a/2881/96-04 y CT/1a/1018/96-04, por estar relacionadas con los hechos del 10 de abril de 1996.

2.41 El informe del 13 de abril de 1996, firmado por [REDACTED], respecto de la interpretación del contenido de la cinta de videograbación.

2.42 El dictamen de balística forense, del 14 de abril de 1996, firmado por [REDACTED], respecto de un "power pistón" y un fragmento de "taco", los cuales son componentes de cartuchos de escopeta.

3. La averiguación previa JO/445/96-04 de la que destaca lo siguiente:

3.1 Constancia de 10 de abril de 1996, en la que el [REDACTED] agente del Ministerio Público del Segundo Turno del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Morelos, asentó que siendo las 15:30 horas de esa fecha recibió un llamado telefónico por parte del doctor [REDACTED] Director del Hospital General "Ernesto Meana San Román", quien reportó el ingreso a dicho centro hospitalario de los señores [REDACTED] por las heridas que presentaban en diferentes partes del cuerpo; en consecuencia, el representante social ordenó el inicio de la averiguación previa correspondiente.

3.2 Declaraciones de las personas lesionadas, rendidas el mismo 10 de abril, en el citado nosocomio, ante el agente del Ministerio Público Titular del Segundo Turno, manifestando lo siguiente:

[REDACTED] señaló que como las 11:00 horas del 10 de abril del año en curso, salió del poblado de Anenecuilco, Morelos, en compañía de su [REDACTED] y a bordo de un camión de volteo; que al llegar al poblado de San Rafael Zaragoza detuvo el vehículo que conducía, pues se encontraba "un retén de policías"; que

después de una hora, aproximadamente, llegó un grupo de más o menos 50 personas, quienes exigieron que los dejaran pasar, e inmediatamente después, empezaron a agredir a los policías con piedras y que algunas de ellas llevaban incluso machetes; que en ese momento uno de los "tepoztecos" se acercó del lado de su ventanilla:

[...] y lo amagó con un machete largo a la vez que le daba un pedrazo en el brazo, ordenándole que le echara encima el camión a los policías preventivos, ya que si no lo hacía [...] le volaría la cabeza, por lo que el de la voz puso en marcha el camión de volteo que tripulaba y lo dirigió poco a poco hacia la valla que formaban los policías preventivos, pero que debido a que las personas de Tepoztlán seguían arrojando piedras sobre los policías preventivos, éstos repelieron la agresión y también arrojaron piedras contra las personas de Tepoztlán.

Agregó el declarante que se bajó del vehículo y trató de correr, pero como los policías preventivos creyeron que también era del grupo de personas de Tepoztlán trataron de detenerlo, por lo que intentó protegerse abajo de un camión, a pesar de lo cual recibió varias golpes con piedras y patadas que le propinaron los policías.

██████████ declaró que el día de los hechos acompañaba a su señor ██████████ ██████████, y cuando llegaron al poblado de San Rafael Zaragoza había una fila de vehículos detenidos por "un retén al parecer de policías preventivos", quienes "les dijeron que dentro de tres horas iban a poder pasar"; posteriormente llegó un grupo de casi 50 personas exigiendo "que los dejaran pasar", momento en el cual un sujeto se subió del lado izquierdo del camión propinándole un golpe con una piedra a su papá y amenazándolo con un machete para que les aventara a los policías el camión; señaló que también se percató que los civiles amenazaban y agredían a los policías preventivos que hacían la valla, por lo que éstos repelieron la agresión "propinándoles de macanazos".

Agregó que varias piedras y objetos se impactaron en el parabrisas y la carrocería del camión en el que viajaba; por ello, decidieron bajarse del mismo, recibiendo varias golpes en la cabeza por los proyectiles que eran arrojados en la riña colectiva.

██████████ manifestó que el día de los hechos un grupo de personas secuestraron el autobús con número económico ██████████ de la empresa de ██████████ que él conducía, así como otros "microbuses"; que estas personas le ordenaron que se dirigiera a la ciudad de Cuautla, donde rindieron un homenaje al General Emiliano Zapata; después, se dirigieron al

poblado de San Rafael Zaragoza, pero se detuvieron en una zona despoblada porque había unos camiones "cañeros" en el camino, razón por la cual los pasajeros de los vehículos secuestrados se bajaron para "quitarlos"; indicó que observó que los "tepoztecos" traían piedras en las manos y las arrojaban adelante de donde estaba estacionado su autobús, por lo que al ver esto se levantó de su asiento y en esos momentos "sintió muy caliente en la parte superior de la cintura del lado izquierdo", percatándose que sangraba bastante; después, unos policías preventivos lo bajaron del autobús y lo subieron a una camioneta tipo pick-up en donde permaneció hasta que llegaron varias ambulancias y fue trasladado a un hospital.

3.3 Acuerdo ministerial, del 12 de abril de 1996, en el cual el representante social asentó que:

[...] visto el estado que guarda la presente averiguación previa (JO/44S/96-04) y apareciendo de las mismas diligencias que se encuentran relacionadas con la indagatoria JO/I447/96-O4, toda vez que los hechos que se investigan en ésta son los mismos, es procedente que dicha indagatoria, antes mencionada, se acumule a la presente averiguación previa.

4. La averiguación previa JO/447/96-04, de la que destaca lo siguiente:

4.1 Constancia del 10 de abril de 1996, en la cual el licenciado [REDACTED] agente del Ministerio Público del Segundo Turno del Cuarto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, hizo constar que siendo las 21:15 horas de ese día, el señor [REDACTED] informó de un individuo del sexo masculino que le refirió que en una de las calles de la colonia Insurgentes de Jojutla, Morelos, se encontraba tirado el cuerpo de una persona del sexo masculino, al parecer sin vida, por lo que ordenó el inicio de la averiguación previa JO/447/9604, así como el levantamiento del cadáver y su traslado al anfiteatro del Servicio Médico Forense de esa ciudad.

4.2 Inspección ocular, levantamiento del cadáver y traslado del mismo en el lugar de los hechos, realizados a las 21:30 horas del 10 de abril de 1996 por el agente del Ministerio Público.

4.3 Fe ministerial de cadáver, de lesiones y de media filiación del 10 de abril de 1996, en la que el agente del Ministerio Público dio fe de que el fallecido presentaba las siguientes lesiones:

Una herida producida al parecer por proyectil de arma de fuego, [REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], escoriaciones dermo
epidérmicas [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] múltiples
quemaduras al parecer ocasionadas a la exposición de rayos solares [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED] así como escoriaciones
localizadas en [REDACTED]
[REDACTED]

[...] (sic).

4.4 Declaraciones de los señores [REDACTED] y [REDACTED]
[REDACTED] testigos de identidad cadavérica, quienes comparecieron, el 11 de abril
de 1996, ante el agente del Ministerio Público Titular del Tercer Turno del Cuarto
Distrito Judicial en el Estado de Morelos, para señalar que después de haber
tenido a la vista un cadáver en la cámara frigorífica del anfiteatro del Servicio
Médico Forense de Jojutla, lo identificaron plenamente como su familiar, quien en
vida respondiera al nombre de [REDACTED].

4.5 Acuerdo del 12 de abril de 1996, mediante el cual se remitieron las diligencias
de la averiguación previa JO/447/96-04 al Sector Central de Cuernavaca, Morelos,
para su continuación y perfeccionamiento.

5. La averiguación previa CT/1a/1018/96-04, de la que destacan las siguientes
actuaciones:

5.1 Constancia del 10 de abril de 1996, en la que el [REDACTED]
[REDACTED] agente del Ministerio Público del Segundo Turno del Sexto Distrito
Judicial, hizo constar que a las 15:00 horas de ese día recibió una llamada
telefónica de la señora [REDACTED] trabajadora social de la Clínica
Número 7 del Seguro Social, mediante la cual le informó del ingreso a dicho
nosocomio de los lesionados [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].

5.2 Declaraciones ministeriales de [REDACTED],
rendidas a las 16:00 y 17:45 horas del mismo 10 de abril, respectivamente,
quienes coincidieron en manifestar, entre otras cosas, que elementos de la Policía

Preventiva les impidieron el paso, por lo que bajaron de sus vehículos para continuar a pie y al ser empujados por éstos se defendieron lanzándoles piedras, resultando ambos declarantes con lesiones en el rostro.

5.3 Declaraciones ministeriales de los señores [REDACTED] [REDACTED] elementos de la Policía Preventiva, quienes expresaron haber sido agredidos por los civiles con "palos y machetes", resultando lesionados. El señor [REDACTED] declaró que "una de las camionetas de los manifestantes le pasó por encima sin ver qué vehículo era".

5.4 Constancia ministerial, del 10 de abril de 1996, en la cual el agente del Ministerio Público asentó que "los detenidos que responder a los nombres de [REDACTED] [REDACTED] fueron retirados de la Clínica Número 7 del Instituto Mexicano del Seguro Social por un grupo de personas que dijeron ser de Tepoztlán.

6. La averiguación previa SC/5a/2881/96-04, de cuyo contenido destaca lo siguiente:

6.1 Denuncia del 11 de abril de 1996, presentada por los señores [REDACTED] [REDACTED] de Autotransporte [REDACTED] y [REDACTED] de la empresa [REDACTED], [REDACTED] ante el agente del Ministerio Público adscrito a la Séptima Agencia de la Procuraduría General de Justicia, al manifestar hechos posiblemente constitutivos de los delitos de robo, daño en las cosas, privación ilegal de la libertad y otros, en contra de quien resultara responsable.

6.2 Declaración del señor [REDACTED], [REDACTED] del "microbús" con número económico [REDACTED] y placas de circulación [REDACTED]; quien señaló que entre las 08:00 y 09:00 horas del día de los hechos, un grupo de personas, organizado por un sujeto que le decían [REDACTED] secuestró el vehículo que conducía; que cuando llegaron al poblado de San Rafael Zaragoza se encontraron con un "retén" de elementos de la Policía Preventiva, motivo por el cual los civiles empezaron a agredir a los elementos policíacos con piedras, generalizándose el enfrentamiento entre éstos y los civiles, llegando a escuchar inclusive detonaciones; agregó que de los hechos resultaron varias lesionados, tanto policías como civiles.

6.3 Declaración del 11 de abril de 1996, rendida por el señor [REDACTED] [REDACTED] del "microbús" con número económico [REDACTED], quien señaló que aproximadamente a las 07:45 horas del día de los hechos fue abordado en el vehículo de transporte público que conducía por un grupo de personas, de las

cuales un sujeto le manifestó que prestaría un servicio para el Municipio de Tepoztlán; que de Tepoztlán salió un contingente de varias unidades del transporte público hacia los Municipios de Cuautla y Chinameca para rendir un homenaje al General Emiliano Zapata y que, posteriormente, cuando se dirigían al Municipio de Tlaltizapán, "fueron interceptados" por elementos de la Policía Preventiva; agregó que un grupo de personas del contingente dialogaban con dichos policías cuando de repente empezó el enfrentamiento entre éstos y los civiles; que no pudo precisar quién empezó la agresión, pero que se percató de que los elementos de la Policía Preventiva disparaban en contra de las personas. Por último, el declarante formuló una denuncia por los delitos de robo y abuso de autoridad en contra de los agentes policíacos.

6.4 Declaraciones del mismo 11 de abril, rendidas por los señores [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] de los "microbuses" con números económicos [REDACTED], respectivamente, quienes manifestaron, entre otras cosas, que había un "retén" de la Policía Preventiva, el cual agredió a los civiles, de los que hubo algunos lesionados porque algunos de los policías empezaron a disparar en contra de la gente. Finalmente, los declarantes formularon denuncia por los delitos de robo y daño en las cosas, pues, según su dicho, los elementos policíacos ocasionaron daños a los vehículos que conducían y les robaron algunos accesorios y herramienta que traían en los "microbuses".

6.5 Acuerdo del 12 de abril de 1996, por medio del cual la [REDACTED], titular de la Séptima Agencia del Ministerio Público, acumuló la averiguación previa SC/5a/2881/96-04 a la indagatoria TL/068/96-04.

6.6 Declaración rendida en la misma fecha por [REDACTED], Director General de la Policía Preventiva, quien manifestó que era cierto que le ordenó al comandante [REDACTED] Subdirector operativo de dicha corporación, la instalación de puntos de revisión sobre la carretera Tlaltizapán-San Rafael Zaragoza y que el segundo determinaría la colocación de los mismos sobre el citado tramo carretero; agregó que le dio la instrucción de que los elementos de la corporación acudieran equipados con escudo, casco y tolete, y de que ninguno de los mandos y elementos de la corporación acudieran con otro tipo de equipo, "que no deberían llevar sus armas de cargo, siendo ésta una instrucción general", que dicha orden la giró a sus subordinados de manera verbal; señaló que el punto de revisión en San Rafael Zaragoza se instaló a las 08:30 horas, pues se enteró a través de la radio de la corporación, estando al pendiente de los comunicados de este punto de revisión de manera continua y que aproximadamente a las 11:30 horas le informó, por la frecuencia, el comandante [REDACTED] que en ese momento revisaban cinco camiones cañeros; que llegó al lugar aproximadamente

45 minutos después, pero cinco minutos antes, el citado [REDACTED] le solicitó apoyo por la radio porque estaban siendo agredidos por un grupo de 300 a 500 personas y se encontraban lesionados varios elementos de la policía; que al llegar observó a 60 elementos en el lugar y heridos de ambos "bandos", además de percatarse que "varios policías de la corporación se encontraban empuñando armas largas y armas cortas"; que al momento de su llegada y estancia en el lugar pudo "escuchar diversas detonaciones sin poder precisar el número de éstas" aclarando que eran por "disparo de arma de fuego"; que al escuchar las detonaciones dado su entrenamiento como policía "tuvo la reacción mecánica de desenfundar su arma la cual elevó hacia arriba (sic) y al no escuchar ninguna otra detonación y darse cuenta que no eran en contra de su persona, en un lapso de fracciones de segundos rápidamente la guardó"; que procedió a informar lo ocurrido por radio y "aproximadamente una hora después llegó el capitán [REDACTED], haciéndose cargo de la situación", retirándose a 200 metros del punto de revisión, donde permaneció hasta las 19:00 horas aproximadamente; que "nadie estaba autorizado a portar arma", ya que su "orden expresa era estar equipados exclusivamente con casco, escudo y tolete [...]"; que "vestía de civil de la siguiente manera: camisa a cuadros de manga corta, sin recordar el color ya que tiene diferentes colores, pantalón de mezclilla color azul claro, que calzaba botas de minero de color negro".

7. Determinación de la averiguación previa TL/068/9604 y sus acumuladas:

El 13 de abril de 1996, e [REDACTED], Delegado de la procuraduría Estatal, determinó el ejercicio de la acción penal en contra de 11 elementos de la Policía Preventiva del Estado de Morelos como probables responsables de la comisión de los delitos de homicidio, disparo de arma de fuego, abuso de autoridad y daño en las cosas. Asimismo, ejerció acción penal en contra de 45 elementos de la misma corporación policíaca, incluyendo al capitán [REDACTED] y al comandante [REDACTED], por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de abuso de autoridad y lesiones.

Por último, el representante social también ejerció acción penal en contra del señor [REDACTED], dirigente del CUT, como probable responsable en la comisión de los delitos de robo y privación ilegal de la libertad en agravio del señor [REDACTED].

Asimismo, consignó la averiguación previa TL/068/ 96-04 al Juez Penal de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial en Jojutla, Morelos, y ordenó formar

desglose de lo actuado en la averiguación previa TL/068/96-04 a efecto de que se continuara con la investigación de los hechos.

8. La causa penal 69/96, de la que destacan las siguientes diligencias:

8.1 Auto del 13 de abril de 1996, por medio del cual el Juez Penal de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Morelos recibió el pliego de consignación de las averiguaciones previas acumuladas TL/0068/96-04 y JO/447/96-04, y dio inicio a la causa penal 69/96.

8.2 Declaraciones preparatorias, del mismo 13 de abril del año en curso, rendidas por los 56 elementos de la Policía Preventiva en contra de quienes el Representante Social ejerció acción penal. Por lo que hace a los 11 policías preventivos en contra de quienes se ejerció acción penal por los delitos de homicidio, disparo de arma de fuego, abuso de autoridad y daño en las cosas. en general ratificaron su declaración ministerial.

Por su parte, [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] reconocieron haber disparado sus armas de fuego, en tanto que [REDACTED] [REDACTED] aclararon que no realizaron disparo alguno.

Finalmente, los 45 elementos de la Policía Preventiva del Estado de Morelos, en contra de quienes se ejerció acción penal por los delitos de abuso de autoridad y lesiones, ratificaron su declaración ministerial.

8.3 Auto de formal prisión, del 15 de abril de 1996, que el juez del conocimiento dictó en contra de los 56 probables responsables por los delitos que les atribuyó la Representación Social.

En cuanto al señor [REDACTED], el órgano judicial se reservó el derecho de girar orden de aprehensión por los delitos de robo y privación ilegal de la libertad.

9. Primer desglose de la averiguación previa TL/068/96-04:

Como quedó precisado en páginas anteriores, el agente del Ministerio Público del conocimiento ordenó formar desglose de la averiguación previa TL/068/96-04 a fin de que se continuara con la investigación de los hechos, desglose del cual destaca lo siguiente:

9.1 Constancia, del 15 de abril de 1996, en la que el agente del Ministerio Público hizo constar que se giraron telegramas a los señores [REDACTED]

[REDACTED] para que ampliaran su declaración ministerial.

9.2 Inspección ministerial, del 16 de abril de 1996, que practicó el agente del Ministerio Público, asistido por el perito en fotografía [REDACTED] en el paraje denominado La Cruz, ubicado en la carretera de San Rafael Zaragoza-Tlaltizapán a la entrada del pueblo de San Pablo Hidalgo, en la que se recabaron diversas evidencias.

9.3 La declaración ministerial, del 16 de abril de 1996, que rindió el señor [REDACTED] delegado de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia en Cuautla, Morelos, quien manifestó que, a las 13:40 horas del 10 de abril del año en curso, se enteró por radio de los sucesos de San Rafael Zaragoza, por lo que se comunicó con el señor [REDACTED], Director General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien lo instruyó para que se trasladara al lugar de los hechos; agregó que cuando se dirigía hacia allá se encontró con una ambulancia de la Comisión Nacional de Emergencia, cuyo conductor le dijo que la gente "se encontraba muy molesta con todo lo que fuese gobierno", por lo que se colocó un chaleco fosforescente color naranja y se trasladó en la ambulancia al lugar de los hechos; señaló que en dicho lugar una persona del sexo femenino, como de [REDACTED] años de edad, le solicitó auxilio para saber del estado de salud en que se encontraban sus compañeros de Tepoztlán que habían sido heridos por policías preventivos, a lo cual accedió y "rápidamente sacaron un trozo de papel de cuaderno en el que anotó los nombres que le fueron dictados y que fueron un número de veinte personas que son las siguientes [REDACTED], [...]"; afirmó que se entrevistó con el capitán [REDACTED], quien ordenó a uno de sus elementos que "trajera el libro de detenidos" en el cual consultó los nombres de la lista que presentó y poco después el señor [REDACTED] le entregó la lista de los buscados a un oficial de mando medio, ordenándole que los buscara y señalara del lado derecho de esa lista los que allí se encontraran; que posteriormente, un sujeto de complexión [REDACTED], tez [REDACTED] y frente [REDACTED] le entregó al comandante [REDACTED] la lista de las

personas lesionadas buscadas, informándole que "algunos de ellos no se encuentran en la lista de detenidos pero están en las camionetas donde tenemos más detenidos"; que el deponente se retiró a informar a la población civil de lo anterior y durante el camino pudo observar que a bordo de unas unidades policíacas tipo ██████ de la Policía Preventiva se encontraban varias personas y niños cubriéndose del sol y algunos de ellos quejándose de sed y de las lesiones que presentaban, por lo cual se acercó a uno de esos vehículos donde una señora le mostró un hematoma que presentaba en la región frontal del lado izquierdo, un señor presentaba lesiones dermoabrasivas ██████; que una persona de edad avanzada le solicitó algo para el dolor, mostrándole sus brazos con hematomas y por ello ordenó a uno de los paramédicos que le diera atención médica, " [...] sin que se nos permitiera proporcionar los primeros auxilios a las personas que se encontraban a bordo de las patrullas de la policía preventiva [...]"; por ello, únicamente les suministró a los lesionados algunos medicamentos y al solicitarle a un policía preventivo agua para que una de esas personas tomara su pastilla se escuchó una voz burlona que dijo "no hay, pero si quiere le voy a traer un refresco", por lo cual se molestó y reclamó esa expresión al grupo de policías que allí se encontraban.

Manifestó que después de lo anterior se despidió del comandante ██████ y mientras se retiraba del lugar pudo observar que bajo una patrulla de color ██████, de la cual obtuvo una fotografía, había diversas manchas, al parecer hemáticas, y bajo esta unidad, además, unos pequeños isopos que presumían una "manipulación de atención médica" y sobre el camino de tipo asfáltico observó que se encontraban diversas manchas hemáticas con muestra de que habían sido barridas, es decir, "que habían sido alteradas por el paso de una escoba".

Asimismo, el 16 de abril de 1996 exhibió copias fotostáticas de las listas de las personas de las cuales solicitó información sobre su paradero y estado de salud; que no observó casquillos tirados, pero a su juicio el lugar de los hechos sí fue manipulado, pues, como dijo, observó manchas hemáticas con indicios de haber sido barridas; que enseguida se trasladó a Cuautla, dirigiéndose al Hospital General, donde le fue proporcionada la lista de los lesionados que ingresaron a ese nosocomio, al Seguro Social y al Hospital "Dr. Meana San Román" de Jojutla, la que hizo llegar desde la misma Dirección General del hospital mencionado, en primer término, al Director de Servicios Periciales ██████ a través de un fax, incluyendo la que elaboró en el lugar de los hechos.

9.4 La ampliación de declaración que, en igual fecha, rindió el policía preventivo ██████ el cual manifestó que aproximadamente a las 12:15 horas, después de que había terminado el enfrentamiento entre policías

preventivos y civiles del poblado de Tepoztlán, fue requerido por un compañero de nombre [REDACTED] para que, por instrucciones del Subdirector de esa corporación, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], relacionara a todas las personas detenidas y heridas con motivo del mismo, por lo cual él hizo una lista de 32 personas, todas ellas civiles, sin recordar los nombres de los lesionados, y se la entregó al Subdirector referido.

9.5 Declaración del 19 de abril de 1996, rendida ante el agente del Ministerio Público por el capitán [REDACTED], Jefe del Estado Mayor de la Coordinación de Seguridad Pública del Estado, el cual manifestó que el día de los hechos se encontraba supervisando, en compañía del capitán [REDACTED], titular de la citada Coordinación General, los actos cívicos realizados con motivo del aniversario de la muerte del General Emiliano Zapata, cuando aproximadamente a las 13:20 horas escucharon por la radio que el capitán [REDACTED] solicitaba la presencia de él y del Coordinador General en el paraje denominado El Salitre, comprendido entre San Rafael Zaragoza y Tlaltizapán, ya que al parecer se había suscitado un enfrentamiento entre la fuerza pública y un grupo aproximado de 600 personas; que llegaron a dicho lugar aproximadamente a las 14:15 horas, donde el [REDACTED] les informó que cuando los elementos de la Policía Preventiva pretendieron revisar diversos vehículos, sus ocupantes empezaron a agredirlos con piedras, palos y machetes, que inclusive un camión de volteo de color blanco atropelló a uno de los elementos policiacos; que al percatarse de que unos elementos de la Policía Preventiva eran agredidos por varios civiles, sus compañeros optaron por regresar a "rescatarlos", en tanto que otros que custodiaban las patrullas realizaron unos disparos al aire, ocasionando que los civiles retrocedieran hacia los camiones. Que el capitán [REDACTED] le dio instrucciones de que se quedara a preservar el lugar de los hechos y otorgara todas las facilidades a las autoridades de la Procuraduría General de Justicia a fin de que llevaran a cabo sus actuaciones, así como para que los lesionados civiles y uniformados fueran evacuados y recibieran atención médica.

Indicó que a las personas civiles que se encontraban en la parte donde estaban los policías les dijo que su calidad no era de detenidos y que podían volver con el resto de sus compañeros cuando quisieran, pero que éstos aceptaron acudir ante la autoridad correspondiente a rendir su declaración. A pregunta específica del representante social manifestó que en el lugar de los hechos no vio en ningún momento alguna persona tirada, lesionada o muerta. Por último, refirió que cuando trasladaron a los civiles a la ciudad de Cuernavaca, de inmediato fueron presentados a la Procuraduría General de Justicia para que rindieran su declaración.

9.6 Ampliación de la declaración ministerial de la señora [REDACTED] del 26 de abril de 1996, en la cual manifestó que en el lugar de los escudos y toletes; que fueron los tripulantes de varios hechos se percató de la presencia de una persona del sexo masculino que se encontraba tirada a un lado de la carretera, misma que posteriormente fue arrastrada por elementos de la Policía Preventiva hasta el interior de una camioneta, cuyas características desconoce.

9.7 La declaración ministerial del 29 de abril de 1996, rendida por el señor [REDACTED], Director General de la Policía de Tránsito del Estado de Morelos, en la cual manifestó que siendo aproximadamente las 14:00 horas del 10 de abril del año en curso, tuvo conocimiento del enfrentamiento entre "tepoztecos" y policías preventivos, por lo que se trasladó "a iniciativa propia", al poblado denominado El Salitre, a bordo de la patrulla [REDACTED] donde se puso a las órdenes del capitán [REDACTED], Jefe del Estado Mayor de la Coordinación General de Seguridad Pública del Estado de Morelos; indicó que su función fue coordinar el tránsito vehicular de la carretera Tlaltizapán-San Rafael Zaragoza.

9.8 La ampliación del informe de Policía Judicial, del 29 de abril de 1996, suscrito por lo señores [REDACTED] y [REDACTED], comandante y jefe de Grupo, respectivamente, de la Coordinación de Homicidios de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, por el cual informaron a la [REDACTED], Directora General de Averiguaciones Previas de la referida Procuraduría, que de la investigación de los hechos ocurridos el 10 de abril de 1996, en el poblado de San Rafael Zaragoza, se entrevistó al señor [REDACTED], paramédico del Escuadrón de Rescate y Urgencias Médicas en el Estado de Morelos, quien afirmó que el día de los hechos el personal adscrito a dicho Escuadrón, sólo prestó auxilio médico a los policías preventivos.

9.9 Declaración ministerial, del 26 de abril de 1996, rendida por el señor [REDACTED], quien manifestó ser conductor de uno de los camiones cañeros que se encontraban parados el 10 de abril de 1996 a la villa del poblado denominado El Salitre, sobre la carretera Tlaltizapán-San Rafael Zaragoza; razón por la cual se percató que la gente "que integraba la caravana de manifestantes" inició la violencia arrojando piedras y palos en contra de los elementos de la Policía Preventiva, quienes se encontraban formado una valla a lo ancho de la carretera y sólo estaban armados de escudos y toletes; que fueron los tripulantes de varias patrullas que llegaron momentos más tarde los que portaban armas de fuego y dispararon contra de la población civil.

9.10 Declaración ministerial, del 29 de abril de 1996, rendida por el señor [REDACTED], en la cual manifestó que se desempeña como conductor del camión [REDACTED] marca [REDACTED] número económico [REDACTED], y que como a las 10:00 horas del 10 de abril de 1996, al conducir sobre la carretera Tlaltizapán-San Rafael Zaragoza, a la altura de un lugar denominado La Cruz, tuvo que detener la marcha, toda vez que un grupo de elementos de la Policía Preventiva le indicó que no había paso; por ello, decidió orillarse, pero uno de los comandantes le pidió que "atravesara el camión sobre la carretera", pero no accedió a tal petición; agregó que algunos de los policías portaban armas de fuego y otros solamente toletes y escudos. Que aproximadamente a las 12:30 horas arribaron a ese lugar un grupo de casi 500 personas que aseguraban ser originarias de Tepoztlán, Morelos, a bordo de varios camiones y "microbuses" de la línea [REDACTED] quienes exigieron que se les permitiera continuar su marcha, pero al no encontrar respuesta positiva por parte de los elementos policíacos, los agredieron con piedras y palos. Por último, apuntó que de la agresión resultaron lesionados policías y civiles.

9.11 La declaración ministerial del señor [REDACTED], [REDACTED] del vehículo marca [REDACTED], color [REDACTED] con placas de circulación [REDACTED], quien manifestó que aproximadamente a las 10:15 horas del 10 de abril del año en curso, al ir conduciendo sobre la carretera Chinameca-Tlaltizapán, a la altura del paraje conocido como La Cruz, perteneciente al Municipio de Tlaltizapán, Morelos, tuvo que detener su marcha debido a la presencia de cerca de 50 elementos armados de la Policía Preventiva, quienes le ordenaron que se orillara al lado izquierdo de la carretera; que horas más tarde arribaron al referido lugar varios autobuses de la línea [REDACTED] cuyos tripulantes descendieron y exigieron a los agentes policíacos que se les permitiera el paso, pero que en respuesta los agredieron e intimidaron con disparos de arma de fuego al aire; sin embargo, como resultado de la agresión hubo varios lesionados.

9.12 Declaración ministerial, del 29 de abril de 1996, rendida por el [REDACTED] agente del Ministerio Público de la Mesa Uno de Jojutla, Morelos, quien manifestó que siendo aproximadamente las 10:00 horas del 10 de abril del año en curso:

[...] se presentó en la agencia del Ministerio Público de Tlaltizapán para el caso de que fuera necesario y tuviera exceso de trabajo su compañero [REDACTED], esto por los actos conmemorativos del aniversario de Emiliano Zapata [...]

Agregó que a las 13:00 horas de ese mismo día se presentó un elemento de la Policía Preventiva, "de quien ignore su nombre", quien informó que en la carretera

que conduce a San Rafael Zaragoza se había suscitado un enfrentamiento y que era necesaria su presencia. Que debido a lo anterior se trasladó en compañía de los [REDACTED] delegado de Circuito, [REDACTED] [REDACTED] agentes del Ministerio Público, al lugar de los hechos y una vez constituidos en el mismo se percataron de la presencia de aproximadamente 70 elementos de la Policía Preventiva "que se encontraban haciendo un cordón de seguridad" y que allí dieron fe de daños de algunas unidades. Por último, destacó que nunca supo quién se encontraba al mando de los elementos policíacos ni de la presencia de una persona muerta en el sitio de los hechos.

9.13 La declaración ministerial, del 29 de abril del año en curso, rendida por el señor [REDACTED], agente del Ministerio Público adscrito al Tercer Distrito Judicial en el Estado con residencia en Puente de Ixtla, Morelos, en la cual manifestó que, el 9 de abril de 1996, recibió instrucciones por parte del Delegado del Tercer Circuito, en el sentido de que se concentrara con otros funcionarios de la Procuraduría General de Justicia del Estado en el módulo de justicia de la ciudad de Jojutla. Que al día siguiente, siendo aproximadamente las 9:00 horas, le ordenaron que se trasladara al municipio de Tlaltizapan con la finalidad de que brindara el apoyo necesario en el evento social que se llevaría a cabo con motivo de la visita del Presidente de la República, el cual transcurrió con tranquilidad. Que recibió a las 13:00 horas un reporte de un policía preventivo, quien le informó que en las inmediaciones de la carretera local, en el tramo comprendido entre San Rafael Zaragoza y Tlaltizapán, había ocurrido un enfrentamiento entre policías y civiles, por lo que, previo acuerdo con el Delegado del Tercer Circuito, se constituyó en el mencionado lugar a las 14:00 horas, donde solamente practicó la fe de daños de los vehículos de la línea [REDACTED] y de un camión de volteo. Por último, precisó que en un montículo ubicado al lado de la carretera había un casquillo percutido de calibre .38 o .9 milímetros.

9.14 Declaración ministerial, del 29 de abril de 1996, rendida por el [REDACTED] [REDACTED] Delegado del Tercer Circuito de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, quien manifestó que el 10 de abril del año en curso, comisionó a cuatro agentes del Ministerio Público para que apoyaran al representante social de Tlaltizapán, Morelos, en el evento cívico que se realizaría con motivo de la gira del Presidente de la República. Que aproximadamente a las 13:00 horas llegó a dicho municipio, donde el licenciado [REDACTED] le informó que en el paraje denominado La Cruz hubo un enfrentamiento entre agentes de la Policía Preventiva y civiles del poblado de Tepoztlán; que por tal motivo, a las 14:00 horas se constituyó en el lugar de los hechos en compañía de los [REDACTED], [REDACTED]

y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] agentes del Ministerio Público y que dio instrucciones para que inspeccionaran los vehículos dañados, observando en ese lugar una valla de 20 o 25 agentes de la Policía Preventiva encabezados por el comandante [REDACTED], el cual le informó que aproximadamente a las 12:30 horas de ese día se enfrentaron agentes de su corporación con personas civiles, resultando varios lesionados que ya habían sido trasladados a diversos hospitales.

Agregó que al lugar del evento llegó el señor [REDACTED] comandante de la Policía Judicial, quien le pidió que lo trasladaran a Tlaltzapán y en el trayecto a ese lugar, le avisó de los acontecimientos a la Directora General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, [REDACTED], quien le señaló que iría por el lado de Cuautla, pero que él le sugirió que mejor llegara a Tlaltzapán y que él la conduciría al lugar de los hechos. Que de lo sucedido también le informó al Subprocurador.

Declaró que una vez que se encontró en Tlaltzapán con la [REDACTED] [REDACTED] regreso con ella al lugar del evento, donde estuvo dicha licenciada no más de 30 minutos, pero pudo observar que ella platicó con el comandante Ariño sin saber el contenido de la conversación, "que poco tiempo después llegaron la doctora [REDACTED] y [REDACTED] de los servicios periciales", y también el [REDACTED] y el señor [REDACTED] [REDACTED] auxiliares de la referida Directora. Que el capitán [REDACTED] le manifestó que tenía a unas personas en las camionetas y que las pondría a disposición del agente del Ministerio Público en el Sector Central; que él vio alrededor de 30 personas de civil en dos camionetas, pero no se percató que estuvieran lesionadas. Que aproximadamente a las 21:15 horas de ese mismo día, el agente del Ministerio Público de guardia le informó que unos minutos antes a él le notificó un compañero del Servicio Médico Forense que en una calle aledaña se encontraba el cuerpo de una persona, probablemente sin vida, pues no se movía, y que al ir a verlo constató que se trataba de una persona como de [REDACTED] años de edad y sin vida, por lo cual el agente del Ministerio Público practicó el levantamiento del cadáver, el cual, aproximadamente a las 17:00 horas del 11 de abril del año en curso, fue identificado por [REDACTED] como el que en vida llevara el nombre de [REDACTED]. Que en ese momento se estableció que esta persona viajaba en la caravana de civiles que habían tenido el enfrentamiento con los agentes de la Policía Preventiva.

9.15 Declaración, del 29 de abril de 1996, rendida ante el representante social por el [REDACTED], quien manifestó ser agente del Ministerio

Público en Tlaltizapán, Morelos, y señaló que aproximadamente a las 13:00 horas del 10 de abril del año en curso se presentó a sus oficinas un policía preventivo, el cual le manifestó que sobre la carretera Tlaltizapán-San Rafael Zaragoza se suscitó un enfrentamiento entre policías preventivos y civiles; por ello, acompañado de los [REDACTED] [REDACTED] así como del delegado de Circuito, licenciado [REDACTED] [REDACTED] se trasladaron a un lugar conocido como La Cruz o El Salitre, a donde llegaron como a las 14:10 horas, observando sobre la carretera una valla formada por policías preventivos que portaban equipo antimotín, sin ver que éstos portaran armas de fuego; que como a 20 metros de los policías se encontraban aproximadamente 200 civiles, pero que ni él ni sus acompañantes pasaron hacia ese sitio, pues no les permitieron el paso, "además de que no hicieron ya el intento de pasar" porque los civiles se veían con una actitud agresiva, "por lo cual procedieron a dar fe del lugar de los hechos", haciendo la inspección correspondiente.

Agregó que allí vio al capitán [REDACTED], Director General de la Policía Preventiva, el cual se encontraba lesionado del brazo derecho, quien le informó que tenía detenidas a 32 personas y que en su momento las pondría a disposición del Ministerio Público, pero no le informó si habían resultado personas lesionadas o muertas; afirmó que terminó de realizar las diligencias ministeriales a las 17:00 horas.

9.16 Declaración, del 29 de abril de 1996, que rindió ante el Ministerio Público el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], delegado del Cuarto Circuito de la Procuraduría General de Justicia en el Estado con sede en Yautepec, y quien manifestó que aproximadamente a las 14:30 horas del 10 de abril del año en curso se presentó el señor [REDACTED] de Averiguaciones Previas, quien indicó que por órdenes de dicha funcionaria acudió al lugar denominado El Salitre sobre la carretera Tlaltizapán-Jojutla, lo cual hizo en compañía de dos agentes del Ministerio Público más, llegando al referido lugar casi a las 15:30 horas, en el que se encontraban presentes la [REDACTED] [REDACTED] y varios agentes del Ministerio Público con sus respectivas secretarías y elementos de la Policía Preventiva. Agregó que observó en ese lugar varios camiones de la Policía Preventiva con daños en cristales y carrocerías, pero como el [REDACTED] le informó que ya había practicado todas las diligencias en ese lugar, la Directora General de Averiguaciones Previas le ordenó que se retirara en compañía de los agentes del Ministerio Público que lo acompañaban.

9.17 Declaración ministerial, del 29 de abril de 1996, rendida por el [REDACTED] [REDACTED] encargado del despacho de la Policía Preventiva del Estado de Morelos, quien en lo conducente manifestó que el 10 de abril de 1996 escuchó por radio que en el lugar denominado El Salitre un grupo de 500 personas agredieron a policías con piedras, palos y machetes, por lo que se dirigió a ese lugar, llegando aproximadamente a las 14:45 horas, donde se percató que había una valla formada por agentes de la Policía Preventiva y al ir hacia ella se encontró al [REDACTED], quien le ordenó que efectuara el relevo de la valla, lo cual atendió; que observó a elementos policíacos lesionados, pero no de gravedad, y a un individuo que portaba un chaleco fosforescente con un listado de personas civiles lesionadas, quien platicó con el [REDACTED], desconociendo el contenido de esa conversación, pero que el capitán le ordenó al declarante que buscara si los nombres que aparecían en esa lista correspondían a las personas que habían sido trasladadas a diferentes hospitales o a las personas que se encontraban en las camionetas, procediendo a anotar "palomas" de las personas que ubicaba; aclaró que no vio que los policías preventivos portaran armas.

9.18 Declaración ministerial de [REDACTED], agente del Ministerio Público en Yauatepec, quien manifestó que el 10 de abril de 1996 se encontraba de guardia, y como a las 13:00 horas, el [REDACTED], delegado de la Procuraduría en ese circuito, recibió una llamada telefónica, a través de la cual se le ordenó que se trasladara inmediatamente a Tlaltizapán, lo que hizo en compañía del agente del Ministerio Público [REDACTED] y al dirigirse al lugar en donde ocurrieron los hechos se encontraron muchos policías que les cerraron el paso y no le permitieron el acceso a nadie, "y sólo identificándose su delegado se les dio acceso observando que a una distancia de 200 metros había patrullas de la policía preventiva" (sic), uniformados y otras personas civiles, ubicando en el lugar a la licenciada [REDACTED], Directora General de Averiguaciones Previas, quien hablaba con algunas personas; que en el lugar también saludó al licenciado [REDACTED], Delegado de la Procuraduría en Jojutla, que estaba tranquilo sobre la carretera y adelante había unos 100 policías preventivos portando escudos como si estuvieran formados y más adelante un grupo de personas que también observó tranquilas; indicó que permanecieron en el lugar aproximadamente 10:15 minutos y se retiraron sin practicar ninguna diligencia u "orden de aprehensión".

9.19 Declaración ministerial, del 29 de abril de 1996, rendida por [REDACTED] [REDACTED], policía preventivo, quien manifestó que el 10 de abril de 1996, en el poblado de San Rafael Zaragoza, trasladó a dos personas lesionadas, una mujer de aproximadamente [REDACTED] años y un varón de [REDACTED], que eran atendidos por paramédicos del ERUM y de la Cruz Roja; que los lesionados fueron internados en

el Hospital General de Cuautla entre las 14:00 y las 15:00 horas, atendiéndolos el médico de guardia; de regreso a San Rafael Zaragoza se percató de la presencia de una persona que portaba un chaleco de color naranja que estaba en el lugar donde se encontraban los lesionados de la corporación; por ello, el comandante [REDACTED] le pidió al declarante que sacara una lista de las personas detenidas, la cual debía entregar a su [REDACTED], y al hacer las anotaciones escribió seis nombres.

9.20 El dictamen en materia de criminalística, del 29 de abril de 1996, firmado por el perito en la materia [REDACTED], quien en relación con la lesión producida por proyectil de arma de fuego en el cuerpo de la persona que en vida se llamó [REDACTED] concluyó que el posible calibre que se utilizó para producir esa lesión era del rango de [REDACTED] milímetros hasta [REDACTED] milímetros, pudiendo establecerse, por la ausencia de tatuaje, que dicha lesión se le infirió a una distancia mayor a [REDACTED] centímetros.

9.21 La determinación del 30 de abril de 1996, mediante la cual el licenciado [REDACTED] jefe del Departamento de Determinaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, amplió el ejercicio de la acción penal en contra de los señores [REDACTED] y [REDACTED] como probables responsables de la comisión del delito de homicidio, en su forma de copartícipes por encubrimiento, cometido en agravio de la persona que en vida respondió al nombre de [REDACTED]

Diligencias judiciales del primer desglose

9.22 La orden de aprehensión, del 1 de mayo de 1996, girada por el [REDACTED] [REDACTED] Juez de lo Penal del Cuarto Distrito Judicial en el Estado, en contra de los señores [REDACTED] [REDACTED] como probables responsables en la comisión del delito de homicidio y copartícipes en su forma de encubrimiento, en agravio de quien en vida llevó el nombre de [REDACTED]

9.23 El 2 de mayo de 1996, los inculpados rindieron su declaración preparatoria y el 3 del mes y año citados se les dictó auto de formal prisión por el ilícito de encubrimiento en reclasificación de aquél por el que fueron consignados.

10. Segundo desglose de la averiguación previa TL/068/96-04:

10.1 Constancia, del 1 de mayo de 1996, mediante la cual el licenciado [REDACTED] [REDACTED] recibió, procedente del Departamento de Determinaciones de

la Procuraduría General de Justicia del Estado, el desglose de la averiguación previa TL/068/96-04 para la prosecución y perfeccionamiento legal de la comisión de algún otro ilícito, procediendo a acordar la apertura, radicación y continuación de la investigación.

10.2 Dictamen pericial rendido a través del oficio R3209, del 30 de abril de 1996, por los peritos en materia de grafoscopia y documentoscopia [REDACTED], [REDACTED], mediante el cual interpretaron el texto contenido en la bitácora del 9, 10 y 11 del mes y año citados, proporcionada por la Policía Preventiva.

10.3 Comparecencia del 1 de mayo de 1996, en la cual el señor [REDACTED] Subdirector operativo del Grupo de Reacción Inmediata de la Policía Preventiva del Estado, manifestó que el 10 de abril de 1996 tuvo como función principal coordinar el operativo de seguridad del primer cuadro de la ciudad de Cuernavaca y que a las 12:45 horas escuchó por radio y en clave que solicitaban auxilio porque un grupo de personas golpeaban a policías preventivos, por lo que preguntó, sin señalar a quien, el lugar de ubicación de la agresión y de inmediato, en compañía de su escolta [REDACTED], se dirigió al lugar de los hechos; agregó que durante el tiempo que permaneció allí, es decir, de las 15:30 a las 19:00 horas no se percató que algún civil estuviera tirado en el acotamiento ni que hubiese lesionados civiles a bordo de las camionetas policiales, que sí observó policías lesionados, pero no sabe sus nombres; afirmó no tener conocimiento de que alguna persona haya realizado anotaciones de lesionados en alguna hoja de papel y dijo no haber notado si [REDACTED] portaban arma de fuego; que los señores [REDACTED], quienes laboran en el Diario de Morelos y La Opinión, respectivamente, le manifestaron que los detenidos por los hechos referidos, los cuales se encontraban en el penal de Jojutla, enviaron una carta a ambos periódicos afirmando que él había disparado un arma, contestándoles que esa imputación la tendrían que demostrar.

10.4 Acuerdo del 1 de mayo de 1996, mediante el cual el agente del Ministerio Público dispuso la retención de los señores [REDACTED] y [REDACTED], Subdirector y Segundo Subdirector, respectivamente, de la Dirección operativa del Grupo de Reacción Inmediata de la Policía Preventiva del Estado, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de homicidio en agravio de [REDACTED].

10.5 Constancia del 1 de mayo de 1996, mediante la cual el [REDACTED] agente del Ministerio Público del Segundo Turno de la ciudad de Jojutla, certificó que recibió una llamada telefónica del licenciado [REDACTED]

████████████████████ adscrito al Sector Central, quien le manifestó que cinco policías preventivos internos en el Centro de Readaptación Social, que participaron en los hechos del 10 de abril del año en curso, enviaron una carta a los medios de comunicación, a través de la cual dieron a conocer que los señores ██████████ y ██████████, comandantes de la Policía Preventiva del Estado, también portaban armas de fuego; por ello, le indicó se constituyera en el citado centro de reclusión con el objeto de recabar las declaraciones ministeriales a de los mismos.

10.6 Declaraciones ministeriales rendidas "los primeros días de mayo de mil novecientos noventa y seis" (sic) de los señores ██████████, ██████████ ██████████ ██████████ los que fueron coincidentes al señalar que desconocían el contenido y firmas que aparecen en la carta mencionada en el inciso anterior.

10.7 Dictamen del 1 de mayo de 1996, rendido por los señores ██████████ ██████████ ██████████ peritos en materia de química, en el cual concluyeron que el grupo sanguíneo del occiso ██████████ correspondía al grupo ██████████ positivo, y que las muestras obtenidas en el lugar de los hechos eran de origen humano y correspondían al grupo sanguíneo ██████████

10.8 Ampliación de declaración del 4 de mayo de 1996, rendida por el señor ██████████ el cual manifestó que a las 10:40 horas del 10 de abril del año en curso iba a bordo de su camión cargado con caña rumbo a la ciudad de Zacatepec por la carretera San Rafael Zaragoza-Tlaltizapán, en donde él y otros conductores de camiones "cañeros" se encontraron con un "retén" de policías preventivos, quienes formaban varias vallas portando escudos y "macanas"; agregó que:

[...] se nos dio la orden de que atravesáramos tres camiones [...] y así lo hicimos, mi camión lo paré del lado izquierdo en la parte del acotamiento de la carretera, a un lado otro compañero paró su camión al centro de la carretera, y de nombre ██████████ asimismo, otro de los compañeros paró su carro abarcando otra parte de la carretera y el acotamiento, pero ya tapando el lado derecho en la dirección que estábamos, enseguida llega el camión de volteo blanco, estacionándose atrás del camión de mi compañero ██████████ y precisamente en la parte media de la carretera, diciéndonos que iban a venir unas personas de Tepoztlán y que no se les iba a permitir el paso [...] (sic).

Manifestó que a las 12:30 horas arribaron a ese lugar varios vehículos que no pudieron continuar su marcha, lo que motivó que la gente se bajara de las unidades dirigiéndose a donde se encontraban los elementos de la Policía Preventiva, a quienes les solicitaron permiso para pasar, pero en respuesta los elementos policíacos los comenzaron a hacer para atrás con sus escudos y "macanas", y ante la presión de los "tepoztecos", quitaron el camión con caña que se encontraba en la parte central de la carretera, momento en el cual comenzaron a aventar piedras "y obligan al conductor del camión de volteo a avanzar sobre los policías" los que ante la agresión se habían replegado, lo que aprovecharon los vehículos para avanzar 70 metros; en esos momentos llegaron varias patrullas en apoyo de los elementos policíacos, para lo cual accionaron sus armas de fuego, lo que motivó que los agraviados corrieran hacia atrás de los camiones de carga; afirmó que los policías se llevaron detenidos entre niños, señoras y algunos adultos hacia unas camionetas que se encontraban paradas del lado izquierdo, se percató que aún permanecían en el suelo dos lesionados, uno al centro de la carretera y el otro en el acotamiento del lado derecho completamente tirado y sin movimiento, observando que a este último no le prestaron auxilio ni sus compañeros ni los policías; que los balazos se escucharon por un tiempo de tres a cinco minutos y que los policías antimotines formaron una valla entre los "tepoztecos" y los agentes de la policía: dándose cuenta de que los lesionados antes mencionados se encontraban aún tirados en los mismos lugares sin que se les prestara auxilio; que serían como las 13:30 horas cuando los habitantes de Tepoztlán le pedían a los policías que les permitieran ver a sus compañeros que se encontraban tirados y a los detenidos, pero no los dejaron pasar. Que a las 15:30 horas aproximadamente pasaron unas ambulancias, pero el declarante no se percató quién hizo el levantamiento de los heridos referidos, pero insistió en que éstos quedaron sin auxilio hasta aproximadamente las 18:00 horas.

10.9 Declaración ministerial del 4 de mayo de 1996, rendida por el señor [REDACTED] el cual expresó que el 10 de abril de 1996 conducía su camión con placas de circulación [REDACTED] en el que transportaba caña; que al frente de él iban otros seis o siete camiones "cañeros" y que al transitar por un paraje conocido como La Cruz, en la carretera San Rafael Zaragoza-Tlaltizapán, detuvo su camión debido a que la carretera estaba bloqueada por policías, por lo cual estacionó su camión en el carril izquierdo; que "se dio cuenta cuando [REDACTED] comenzaron a atravesar [sus] camiones cargueros en la carretera" (sic), indicándole los policías preventivos que no podía seguir circulando debido a la visita del señor Presidente.

Agregó que aproximadamente a las 12:15 horas llegó un convoy de "microbuses", el cual se detuvo atrás de los camiones cargados de caña y que las personas que

venían en los mismos vestidas de civil lanzaron piedras a los policías, quienes respondieron de igual manera; que poco después se escucharon detonaciones producidas por arma de fuego, por lo cual la gente de civil comenzó a correr con dirección a sus camiones y se tiró al suelo para protegerse; que una vez que no se escucharon balazos, la policía preventiva volvió a formar una valla cubriendo toda la carretera, por lo cual se levantó observando, desde una capillita con una cruz, que a la villa de la carretera, del lado derecho, se encontraba una persona tirada, la que estuvo inmóvil durante aproximadamente una o dos horas sin que nadie le prestara ayuda.

Indicó que al terminar la balacera, dos o tres horas después los policías preventivos arrojaron tierra en la carretera al parecer para ocultar algo.

10.10 Declaración del 4 de mayo de 1996, que ante el personal ministerial rindió el señor ██████████ en la cual expresó que el 10 de abril del año en curso conducía el vehículo de color ██████████, marca ██████████, sobre la carretera San Rafael Zaragoza-Tlaltizapán con dirección a Zacatepec, Morelos, cuando como a las 11:00 horas, "una persona vestida de civil con pantalón de mezclilla azul claro y camisa a cuadros les marcó el alto a él y a otros compañeros" (sic) a la altura del lugar conocido como La Cruz; que había una valla de policías preventivos; agregó:

[...] que después a dos de sus compañeros de adelante les dijeron que metieran sus vehículos sobre la carretera [...] que pasarían aproximadamente dos horas y al estar descansando escucharon que alguien pasó cerca del camión gritándole a otras personas que vio el emitente vestían de civiles y ahora los identifica como la gente que era de Tepoztlán [...]

Manifestó que posteriormente se percató de que dichas personas lanzaban piedras en contra de los elementos policíacos, quienes se replegaron, cuando de pronto se escucharon varios disparos, por lo que los civiles se dispersaron en sentido contrario de donde se encontraban los policías. Una vez que la situación se tranquilizó, los civiles y policías iniciaron un diálogo, no percatándose si en el lugar se encontraban personas heridas o muertas.

10.11 Declaración ministerial del 7 de mayo de 1996, rendida por el señor ██████████ ██████████, quien manifestó que el 10 de abril del año en curso tripulaba el vehículo de la marca ██████████, propiedad de la compañía ██████████ y que aproximadamente a las 13:30 horas de ese día se percató de que en lugar de los hechos los policías preventivos abrían el "retén" y los pobladores de Tepoztlán agredían a los uniformados lanzándoles piedras, cuando se escucharon varios disparos y los civiles corrieron con rumbo al vehículo del declarante; que observó

en esos momentos que sobre el acotamiento estaba una persona que vestía camisa a cuadros, la cual portaba en la mano derecha un arma de fuego tipo escuadra, de color negro, quien dirigía la contraofensiva y al momento de declarar se enteró que éste sujeto responde al nombre de ██████████, el cual al principio de la contraofensiva "detonó su arma en varias ocasiones contra el 'personal civil'" (sic), pero no se percató de que hubiera hecho blanco en alguno de ellos.

Agregó que se notó que del lado de la barranca, a un lado de la arena amontonada en la carpeta asfáltica y sobre el acotamiento de terracería, "se encontraba tirado de bruces, semiflexionado, el cuerpo del señor ██████████, el cual desde que lo observó en esa posición nunca se movió, pero le apreció sangre en abundancia de su lado izquierdo y observó que un elemento uniformado de playera negra y pantalón azul lo golpeaba con su tolete en la espalda, pero a pesar de ello el cuerpo del señor ██████████ no se movió, desconociendo si habían levantado su cuerpo de ese lugar; aclaró que como a 12 metros del cuerpo se encontraba el ██████████ "el cual todavía portaba el arma en su mano derecha".

10.12 Declaración del 7 de mayo de 1996 rendida ante el agente del Ministerio Público por el señor ██████████ el cual manifestó que es ██████████ del "microbús" con número económico ██████████ y que a las 07:00 horas del 10 de abril del año en curso, un grupo de siete personas lo interceptaron y lo llevaron a Tepoztlán en donde se encontraba reunida mucha gente, la que abordó su unidad ordenándole se dirigiera hacia Cuautla.

Agregó que después de pasar a Chinameca se dirigieron a Tlaltizapán, pero al llegar al lugar denominado Las Cruces

[...] se detuvieron en ese lugar porque a los lados había unos carros cargados de caña y como dos carros tapaban totalmente la carretera impidiendo el paso, por lo que la mayoría de la gente que iba en los microbuses se bajó de éstos y corrieron hacia adelante [...] (sic)

Agregó que dichas personas regresaron corriendo y gritando que los policías las atacaban, observando "que comenzaron a llover piedras"; que después de 10 minutos se calmaron las cosas y los policías preventivos formaron una valla; que no vio a alguna persona en el suelo ni lesionada.

10.13 Declaración del 7 de mayo de 1996, que rindió el señor ██████████ ██████████ Público, quien manifestó que el 10 de abril de

1996, un grupo de personas de Tepoztlán le solicitaron que en su "microbús" los llevara a Cuautla, por lo cual se trasladaron en caravana con otros vehículos hacia Chinameca, donde estuvieron 15 minutos, para posteriormente tomar la carretera San Rafael Zaragoza-Tlaltizapán y al llegar a un punto denominado La Cruz se percató que se encontraban atravesados, en la carretera, camiones con caña de azúcar, y más adelante se encontraba un camión de volteo color blanco y como a ocho metros de distancia había una valla de policías con equipo antimotines, por lo cual la gente se bajó del "microbús" y de pronto, sin saber quién empezó, policías y civiles se dieron de golpes y se escucharon balazos de diversos calibres; "que el señor [REDACTED] venía corriendo en dirección al carro de volteo... y vio cuando éste cayó fulminado por un impacto de bala [...] de cara al suelo"; que dicho señor vestía [REDACTED] de color [REDACTED] y pantalón [REDACTED] que vio a policías con rifles y pistolas, percatándose de que una persona que vestía de civil con camisa a cuadros y pantalón de mezclilla portaba una pistola tipo escuadra; señaló que no pudo ver en qué momento recogieron el cuerpo del señor [REDACTED] que presenta denuncia por el delito de robo cometido en su agravio y en contra de los policías preventivos, pues le robaron un autoestereo de la marca Pionner, unas bocinas de la misma marca, [REDACTED] en efectivo.

10.14 Declaración del 7 de mayo de 1996, que rindió ante el agente del Ministerio Público el señor [REDACTED] el cual manifestó que el 10 de abril de 1996, en su "microbús", con número económico 113, llevaba como pasajeros a un grupo de pobladores de Tepoztlán y que al ir circulando por la carretera San Rafael Zaragoza-Tlaltizapán, como a las 13:00 horas, llegaron a un lugar conocido como La Cruz, donde observó a 12 carros cargados con caña de azúcar adelante de los cuales se encontraba un camión de volteo de color blanco, por lo que ya no pudieron seguir avanzando, lo cual motivó que la gente se bajara de los vehículos; indicó que como a 10 metros de distancia se encontraba una valla de policías que portaban escudos, "macanas" y cascos, percatándose que una persona alta, de tez blanca, pelo corto y con una camisa a cuadros color azul y un pantalón de mezclilla era la única que vestía diferente a los policías, que de pronto comenzaron a agredirse con piedras los del pueblo de Tepoztlán y los policías, sin percatarse quién lo inició, pero que los agentes policíacos utilizaron sus armas de fuego y que fue el sujeto que vestía la camisa a cuadros el que comenzó a disparar con una pistola color negro que portaba en la mano derecha; afirmó que cuando sonaron los disparos una persona como de [REDACTED] años cayó al suelo, enterándose después que esta persona era [REDACTED] quien quedó con el cuerpo semiflexionado, percatándose que cuando el señor de la camisa a cuadros disparaba fue cuando cayó [REDACTED]

Posteriormente vio a dos policías preventivos que se llevaban arrastrando el cuerpo, sin saber hacia dónde.

10.15 Dictamen de balística, del 6 de mayo de 1996, que rindió el perito en la materia [REDACTED], quien asentó que el casquillo "problema" fue percutido por diferente arma de las que tuvo para estudio.

10.16 Dictamen en materia de toxicología forense, del 11 de abril de 1996, firmado por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] respecto de la identificación de metabolitos de cannabinoides, cocaína y alcohol en las muestras de orina recabadas de [REDACTED] y cuyos resultados fueron negativos.

10.17 Determinación del 8 de mayo de 1996, mediante la cual el licenciado [REDACTED] delegado de la Procuraduría General de Justicia en Jojutla, resolvió ampliar el ejercicio de la acción penal en contra del señor [REDACTED] [REDACTED] como probable responsable, en calidad de autor material ejecutor (sic), del delito de homicidio cometido en agravio de quien en vida llevó el nombre de [REDACTED]; asimismo, acordó abrir nuevo desglose de la averiguación previa por la posible comisión de otros ilícitos.

11. Comparecencias de civiles y servidores públicos ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos:

11.1 El 16 de abril de 1996, el señor [REDACTED] manifestó ante personal de la Comisión Nacional de Derechos Humanos que pertenece a la Policía Preventiva y que la señora [REDACTED], así como algunos menores de Tepoztlán, le imputaron haberlos golpeado el día de los hechos en San Rafael Zaragoza; sin embargo, el declarante negó tales hechos, argumentando que el 10 de abril del año en curso, él se encontraba laborando en la fábrica de cartuchos que se ubica al norte de Tepoztlán, y los acontecimientos se presentaron en el sur del citado Municipio; asimismo, señaló que debido a lo anterior, la gente de Tepoztlán agredía a sus padres, rompiendo los cristales de su domicilio, así como dos tomas de agua; que el señor [REDACTED], personalmente, le expresó que se fuera del pueblo; por último, manifestó que el señor [REDACTED] le dijo que tenía 24 horas, a partir del domingo 14 de abril del año en curso, "para que se entregara al pueblo, ya que de lo contrario agarrarían tanto a su hijo como a su sobrino y los colgarían en la plaza"; que por todo lo anterior presentó una denuncia ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común, quien inició la averiguación previa SC/3a/2983/96-04 y le advirtió que como estaban las cosas en Tepoztlán difícilmente prosperaría la indagatoria.

11.2 El mismo 16 de abril, los señores [REDACTED], [REDACTED] integrantes de la Comisión Independiente de Derechos Humanos de Morelos, A.C., expresaron ante visitadores adjuntos de este organismo Nacional que tenían conocimiento de una persona, de la cual no proporcionaron su identidad, que comentó haber hablado con el policía que supuestamente fue arrollado por el camión de volteo el día de los hechos, quien le dijo que si lo habían atropellado, pero que había sido el capitán [REDACTED] quien "al darse la vuelta y quererse regresar, le pasó la camioneta encima". Por último, agregaron que proporcionarían a esta Comisión Nacional grabaciones de testimonios de algunas personas que estuvieron presentes en el lugar de los hechos el 10 de abril de 1996 y tratarían de conseguir una reproducción del video original sobre los referidos hechos para hacerla llegar a este organismo Nacional.

11.3 El 18 de abril de 1996, los señores [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], manifestaron en términos generales que dicho Consejo estaba integrado por nueve comunidades del Municipio de Tepoztlán, en el cual no hay autoridades, ya que el 3 de septiembre de 1995, los integrantes del CUT tomaron la Presidencia Municipal y constituyeron el autonombrado "Ayuntamiento Libre, Constitucional y Popular de Tepoztlán", Morelos; que los miembros del Comité de Unidad Tepozteca "han violado sus Derechos Humanos» (sic) al establecer retenes en las entradas principales del Municipio de Tepoztlán, pues les impiden el libre tránsito en su comunidad, además de que como los acusan de "traidores" tienen que salir a laborar muy temprano y regresar después de las 22:00 horas para impedir que los vean los integrantes del CUT, ya que los han amenazado de muerte, así como agredido física y verbalmente, porque no pagan las cuotas establecidas por ellos, no asisten a las juntas que convocan ni a las marchas que organizan; que les han cortado las tomas de agua potable, y pretender despojarlos de sus sierras; que algunos de los pobladores radican en otro lugar distinto al del Municipio de Tepoztlán, ya que no les permiten la entrada a éste; por lo cual han acudido ante diversas autoridades para solicitar su intervención, pero se han negado a auxiliarlos, argumentando que en el Municipio de Tepoztlán es difícil el acceso por la situación que prevalece en dicho poblado.

11.4 El 20 de abril de 1996, el [REDACTED]
[REDACTED] de la Policía Preventiva, expuso ante visitadores adjuntos de este organismo Nacional que por la cantidad de visitantes y por el periodo vacacional, se reforzó el operativo del Programa de Seguridad en las Carreteras Locales; que

aproximadamente a las 12:50 horas del 10 de abril de 1996 se encontraba supervisando dicho operativo en los distintos puntos de revisión y, cuando se desplazaba de Ticumán hacia San Rafael Zaragoza, le reportaron por radio un enfrentamiento entre policías preventivos y 500 o 600 personas, que trató de controlar la situación cuando llegó al lugar, pero como escuchó varias detonaciones provenientes de la parte de enfrente de donde se encontraba, desenfundó su arma para defenderse y al darse cuenta que el problema no era con él, la guardó; que observó que la gente corría y los policías iban atrás de ellos; que después de controlar la situación solicitó por radio servicios de auxilio para los lesionados e informó a sus superiores lo que había sucedido.

Que el capitán [REDACTED] y el capitán [REDACTED] arribaron al lugar de los hechos e hicieron una inspección, llegando después las autoridades de la Procuraduría de Justicia del Estado.

Que respecto al Programa de Seguridad Estatal en Carreteras, éste se realice mediante patrullaje y revisión de vehículos y el comandante establece, a su arbitrio, los puntos de revisión. El día de los hechos el operativo se inició de acuerdo a las indicaciones, a las 06:00 o 06:30 horas, y que 15 días antes se hizo un operativo igual. Que desconocía que el CUT haría una marcha ese día, en cambio sí sabía que iba a haber movilizaciones en diferentes partes del Estado.

Por otro lado, señaló que recibió instrucciones del Coordinador Estatal de Seguridad Pública, en el sentido de reforzar la vigilancia en los bancos y carreteras; él, por su parte, instruyó al Subdirector operativo Zona Oriente para que únicamente el chofer y el comandante fueran armados y los demás, sólo con el equipo antimotín.

A continuación se destacan las comparecencias de diversos servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos que fueron entrevistados por visitantes adjuntos de la Comisión Nacional el 2 de mayo de 1996.

11.5 El señor [REDACTED], jefe del Departamento de Criminalística de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, manifestó ante visitantes adjuntos de la Comisión Nacional que al constituirse en el lugar de los hechos, el 10 de abril de 1996, recibió instrucciones directas de la [REDACTED] Directora de Averiguaciones Previas, para la práctica de la inspección ocular, ordenando que se fijara el lugar mediante fotografías y se pusiera en contacto con el licenciado [REDACTED], delegado de la Procuraduría; que no pudieron hacer una inspección ocular completa porque

dicha Directora les indicó Que la misma se limitaría hasta el área donde se encontraba la valla de policías; que no se hicieron rastreos para detectar si había personas armadas a pesar de haberse encontrado un casquillo percutido, y que no observaron personas civiles armadas ni policías.

11.6 El señor [REDACTED] en Jojutla, Morelos, expresó que el 10 de abril de 1996 se encontraba fuera de sus oficinas cuando un elemento de la Policía Judicial del Grupo de Aprehensiones le informó que en una calle estaba un cuerpo tirado; que a las 21:30 horas, con otros compañeros de trabajo, realizó el levantamiento del cadáver de quien en vida llevó el nombre de [REDACTED]; que recibieron una llamada telefónica de sus superiores ordenándoles trasladar el cuerpo al Servicio Médico Forense de Cuernavaca por temor a que las personas de Tepoztlán ocuparan las oficinas de Jojutla, el cual se trasladó desnudo; que previamente al aviso del hallazgo del cadáver vio que una camioneta pasó a exceso de velocidad.

11.7 [REDACTED] médico forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, refirió que se presentó en el lugar de los hechos ante la Directora General de Averiguaciones Previas, la cual le indicó que atendiera y clasificara las lesiones del [REDACTED], observando que presentaba escoriaciones en antebrazo izquierdo que no ponían en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días; que no se percató de que hubiese personas civiles lesionadas, en cambio si había policías lesionados; que no se cercioró si las personas que se encontraban a bordo de las camionetas de la Policía estuvieran en calidad de detenidas ni tampoco recibió órdenes para revisarlas, que únicamente se acercó a ellas porque le pidieron que las pasara a la sombra de los árboles, que no recibió indicaciones para dirigirse al lado donde se encontraban las personas de Tepoztlán y, debido a que los vio a una distancia de 200 o 300 metros, no pudo apreciar la existencia de lesionados y que se retiró del lugar de los hechos a las 16:30 horas.

11.8 El [REDACTED] delegado de Servicios Periciales del Tercer Circuito en Jojutla, Morelos, manifestó que el 10 de abril de 1996 se encontraba de guardia en el Servicio Médico Forense, cuando un policía judicial le avisó del hallazgo de un cadáver al lado poniente del módulo de justicia; que su trabajo consistió en el levantamiento del mismo, estudio criminalístico, práctica de la prueba de Harrison, localizar las regiones de las lesiones y tomar fotografías de ellas y del lugar del hallazgo del cadáver; que no existió tatuaje en el orificio de entrada; que no se llevó a cabo un rastreo amplio en busca de evidencias porque el lugar en donde se encontró el cadáver no fue el mismo en que perdió la vida;

que no se percató de una camioneta que transitará a exceso de velocidad, pues solamente escuchó un comentario del hecho.

11.9 El señor [REDACTED], agente de la Policía Judicial del Estado del Grupo de Aprehensiones, expresó que cuando concluyeron sus labores y se disponían a retirarse, una muchacha llegó al estacionamiento a bordo de un taxi y les avisó de la presencia de un cuerpo tirado en la calle, por lo que procedieron a verificar el hecho; que un compañero se encargó de avisar al personal del Semefo del hallazgo; que no recabaron los datos de la muchacha ni del taxi porque había concluido su jornada de trabajo y además existía un grupo encargado de investigar los homicidios; que se retiraron del lugar de los hechos después de informar a los del Semefo.

11.10 El licenciado [REDACTED] delegado del Tercer Circuito de la Procuraduría General de Justicia, manifestó que a las 9.00 horas del 10 de abril del mismo año se reunió con algunos agentes del Ministerio Público para indicarles que, con motivo de la visita del Presidente de la República al Estado de Morelos, tenían que auxiliar al [REDACTED] en sus funciones, en el poblado de Tlaltizapán, Morelos; que se trasladó con posterioridad al referido poblado, al cual llegó aproximadamente a las 13:00 horas, en donde el [REDACTED] le informó que en el paraje denominado La Cruz había ocurrido un enfrentamiento entre agentes de la Policía Preventiva y civiles del poblado de Tepoztlán, por lo que se trasladó al lugar de los hechos en compañía de los [REDACTED] [REDACTED], llegando aproximadamente a las 14:00 horas, e indicó a los agentes del Ministerio Público que inspeccionaran los vehículos dañados, observando en ese lugar una valla de 20 a 25 agentes de la Policía Preventiva encabezados por el [REDACTED], quien le manifestó que aproximadamente a las 12: 30 horas de ese día se enfrentaron elementos de su corporación con personas civiles, resultando varios lesionados que ya habían sido trasladados a diversos hospitales.

El licenciado [REDACTED] agregó que al lugar del evento llegó el señor [REDACTED] comandante de la Policía Judicial, a quien le pidió que lo trasladara a Tlaltizapán y que en el trayecto a ese lugar le avisó de los acontecimientos a la Directora General de Averiguaciones Previas, la cual le manifestó que iría a Tlaltizapán para que la condujera al lugar de los hechos. Que de lo sucedido también le informó al Subprocurador de Procedimientos Penales.

Afirmó que en el lugar de los hechos la [REDACTED] permaneció solamente 30 minutos; que pudo observar que ella platicó con el [REDACTED] sin

saber el contenido de la conversación; que poco tiempo después llegaron la [REDACTED], personal de Servicios Periciales, el [REDACTED] y el señor [REDACTED] de la referida Directora. Que el capitán [REDACTED] le manifestó que tenía a unas personas en las camionetas y que las pondría a disposición del Ministerio Público en el Sector Central; que vio alrededor de 30 personas de civil en dos camionetas, pero no se percató de que estuvieran lesionadas. Que el mismo día, aproximadamente a las 21:15 horas, el agente del Ministerio Público de guardia le informó que un compañero del Servicio Médico Forense le indicó que en una calle aledaña se encontraba el cuerpo de una persona, probablemente sin vida, por lo que, al acudir a verlo, constató que efectivamente se trataba de una persona sin vida, de aproximadamente [REDACTED] años de edad; en consecuencia, el agente del Ministerio Público practicó el levantamiento del cadáver y que aproximadamente a las 17:00 horas del 11 de abril del año en curso fue identificado por uno de sus [REDACTED] y uno de sus [REDACTED] como [REDACTED], estableciéndose que esta persona viajaba en la caravana de civiles que habían tenido el enfrentamiento con los agentes de la Policía Preventiva.

El delegado del Tercer Circuito continuó declarando que recibió instrucciones de la Directora General de Averiguaciones Previas en el sentido de que los agentes del Ministerio Público a su cargo dieran fe de todos los indicios que encontraran, fijaran pericialmente los vehículos y se retiraran del lugar cuando concluyeran dichas diligencias. Que no existió oposición alguna de parte de los policías preventivos para que actuaran, e incluso el [REDACTED] les dijo a algunos de sus subalternos que les indicaran a los agentes del Ministerio Público el sitio en donde habían ocurrido los hechos, pero que no se asentó ninguna razón en la averiguación previa en la que se señalara el motivo por el cual no se actuó después de la valla ni que cuando llegó al lugar de los hechos éste no estaba del todo preservado, pues había mucha gente que había estado caminando por ese lugar y movido los vehículos, que considera que fue una omisión de parte del Ministerio Público el no haber tomado el nombre del agente de la Policía que le informó de los hechos en comento.

Asimismo, el declarante indicó que los agentes policíacos tenían a varias personas en unas camionetas y que el [REDACTED] le manifestó que las iban a presentar a declarar al Sector Central de Cuernavaca, pero que no pudo entrevistarse con ninguna de estas personas pues fue poco el tiempo en que estuvo en ese lugar; que el señor [REDACTED] sí obtuvo una lista de lesionados, la cual se encuentra en la averiguación previa; que él fue quien sugirió que se inspeccionara solamente el sitio acordonado por la Policía y que el personal ministerial tuviera cuidado de su integridad personal; que desde el 18 de octubre de 1994 ocupa el

cargo de delegado; que no se enteró que en el lugar de los hechos hubiese fallecido el señor [REDACTED]

11.11 El capitán [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], jefe del Estado Mayor de la Coordinación General de Seguridad Pública, manifestó que el 10 de abril del año en curso, con motivo de la visita del señor Presidente de la República a esa Entidad Federativa acuarteló a las corporaciones policiacas y acompañó al coordinador de Seguridad Pública, [REDACTED], a supervisar diferentes puntos de la Entidad cuando escucharon por radio que se necesitaba la presencia del Coordinador en el paraje conocido como El Salitre o La Cruz, por ello, se trasladaron a ese lugar, al cual llegaron aproximadamente una hora después de que se inició el enfrentamiento del que le informó el capitán [REDACTED]

Agregó que éste le manifestó que los elementos de la corporación se encontraban en el lugar revisando unos camiones cañeros, cuando llegó una caravana con "microbuses" y otros vehículos cayos ocupantes se negaron a ser revisados, razón por la cual esas personas "le echaron a los policías un autobús", registrándose un enfrentamiento entre los agentes policiacos y los civiles; que los policías resistieron el embate, resultando varios de ellos lesionados y que una vez que los ánimos se calmaron, el [REDACTED] formó una barrera con policías para asegurar el lugar de los hechos.

El capitán [REDACTED] agregó que cuando llegaron al lugar del evento vio a varias personas, hombres, mujeres y niños, en camionetas de la Policía Preventiva y que "algunos de ellos se encontraban lesionados" y que fueron atendidos por paramédicos; que más tarde llegó a ese lugar el capitán [REDACTED] [REDACTED], Subdirector de Tránsito.

Señaló que ante tal situación se acercó a la barrera para tratar de dialogar con la gente del Comité de Unidad Tepozteca, al momento que llamaban a una persona de nombre [REDACTED], el cual se acercó a la valla junto con un [REDACTED] de nombre [REDACTED] quienes le pidieron que entregara los vehículos y a la gente detenida; sin embargo, les manifestó que la gente podía irse si así lo deseaba, pero que sería conveniente que fuesen a declarar ante el Ministerio Público para la debida investigación de los hechos; convenciéndolos [REDACTED] a fin de que lo hicieran; que por esa razón entregó a nueve niños al citado diputado para que no acompañaran a declarar a sus padres, trasladándose a la "Base Zapata" de la Policía Preventiva en Cuernavaca, ordenando al [REDACTED] que entregara a estas personas ante el Ministerio Público en calidad de presentadas.

El jefe del Estado Mayor indicó que le dieron todas las facilidades a los funcionarios de la Procuraduría General de Justicia para que realizaran su trabajo y aclaró que a partir del momento en que tomó el mando en el lugar de los hechos, las personas de civil no se consideraron como detenidas, pero que ni la Directora General de Averiguaciones Previas ni el agente del Ministerio Público de Tlaltizapán le solicitaron que les informara cuál era la situación jurídica de las personas que se encontraban en las camionetas. Que con el Procurador comentó la situación de los civiles y el compromiso fue que serían llevadas ante el representante social en calidad de presentados; que fue aproximadamente a las 18:00 horas cuando se comunicó con el Procurador, ignorando a quién informó de esos hechos el capitán [REDACTED], pues el Secretario General de Gobierno no se encontraba en el Estado.

Agregó que el [REDACTED] no le mostró ninguna lista de lesionados y que se retiró del lugar aproximadamente a las 19:15 horas; que nunca se le dio parte de que hubiese algún muerto e ignore si el señor [REDACTED] se encontraba en alguna lista como lesionado, aunque constató que no quedara ninguna persona lesionada en el lugar del evento; asimismo, consideró que no era momento para poner a disposición del Ministerio Público a las personas civiles en el lugar de los hechos; que no le informaron que hubiese alguna persona lesionada gravemente en dicho lugar, señalando que para el manejo de mesas nadie debe encontrarse armado.

11.12 La licenciada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Directora General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia, manifestó que a las 14:00 horas del 10 de abril de 1996 recibió una llamada del Subprocurador de Procedimientos Penales, quien le preguntó sobre los hechos ocurridos en Tlaltizapán y como desconocía de los mismos, decidió trasladarse a ese lugar, lo cual hizo en compañía del licenciado [REDACTED], jefe de las Mesas de Trámite y un auxiliar de nombre [REDACTED].

En Tlaltizapán se entrevistó con el [REDACTED] y junto con el comandante [REDACTED] se trasladó a San Rafael Zaragoza, donde se percató de varias camionetas de la Policía Preventiva, las cuales presentaban varios daños en carrocería y cristales, así como piedras en su interior; que en el lugar se encontraban el capitán [REDACTED], el teniente [REDACTED], Director de Policía de Tránsito y el comandante [REDACTED] de la Policía Industrial del Estado de Morelos. Posteriormente, llegó una "combi" de Servicios Periciales que transportaba a varios peritos, entre ellos a [REDACTED], los cuales se coordinaron con los agentes del Ministerio Público.

Agregó que el [REDACTED] le manifestó que fueron agredidos por los habitantes de Tepoztlán, resultando varias personas lesionadas de ambos "bandos", las cuales trasladaron a hospitales de Zacatepec y Cuautla. Por lo anterior, le dijo al licenciado [REDACTED] que un agente del Ministerio Público se constituyera en esos nosocomios para recabar la declaración de los lesionados, permaneciendo en el lugar de los hechos por un espacio de 20 minutos.

Señaló que vio a varias personas a bordo de las camionetas de la Policía Preventiva, pero no preguntó por qué motivo estaban allí.

Agrego que desconocía si el operativo había sido premeditado. Que los agentes del Ministerio Público no rebasaron el área de seguridad, toda vez que se no se tenía la certeza de que los civiles estuvieran armados.

Indicó que las primeras diligencias las practicó el [REDACTED], y la compareciente no giró instrucciones al personal de peritos, puesto que dijo "ellos ya conocen su trabajo"; ahora bien, como era la única mujer en el lugar de los hechos, temía por su seguridad personal, así que prefirió retirarse "para no exponerse".

Aclaró que el [REDACTED] le manifestó que se encontraba lesionado de un machetazo en un brazo, y que en el lugar de los hechos se encontraba el [REDACTED] al cual tampoco le preguntó sobre los detenidos, ni tampoco el nombre de los lesionados.

Posteriormente, diputados del Partido de la Revolución Democrática se presentaron en las oficinas de la [REDACTED], quienes preguntaron sobre las personas detenidas en el lugar de los hechos y no fue sino hasta entonces que dicha Directora se enteró que existían detenidos, razón por la cual primeramente informó a los visitantes que no tenía a persona alguna en esa situación, pero se dio a la tarea de investigar dónde se encontraban, a efecto de que se les tomara su declaración y fueran puestos en libertad inmediatamente. Por ello, dio instrucciones al [REDACTED], delegado del Sector Central de la Procuraduría para que localizara a tales personas y se aclarara su situación jurídica. Que decidió presentarse personalmente en las instalaciones de la Policía Preventiva, ubicadas en una área contigua a las oficinas de la Procuraduría, lugar donde encontró a varias personas detenidas, las cuales aún se encontraban a bordo de una camioneta oficial y las llevó a su oficina. Que no se enteró del motivo por el cual la Policía Preventiva tenía a esas personas en ese lugar, pues cuando fue por ellas no había nadie en las oficinas, pero éstas estaban sudorosas, algunos llorosos, incluso a una señora le dolía una pierna y a otra la

cabeza, seguidamente "llegó un oficio por el que la Policía Preventiva las entregaba para su declaración".

Que el motivo por el cual tomó declaración a los presentados fue porque estuvieron en el lugar de los hechos y se requería su declaración.

No dio instrucciones en el lugar de los hechos para que los agentes del Ministerio Público investigaran qué hacían las personas a bordo de la camioneta y "no vio el contenido del oficio" de la Policía Preventiva porque lo que quería era tomarles su declaración a fin de que quedaran en libertad inmediatamente.

Que no tenía conocimiento de la marcha de "los tepoztecos", y sólo sabía de la presencia del Presidente de la República en la Entidad.

Informó que la integración de la averiguación previa la concentraron en el Sector Central porque ahí se atienden los casos relevantes "y es decisión de la Policía Preventiva a dónde se lleva a los detenidos".

La declarante consideró que su labor y su presencia fue la correcta y no puede hablar sobre la actuación de los agentes del Ministerio Público, pero considera que también fue la adecuada.

Agregó que fue informada de manera muy general sobre las actuaciones de los agentes del Ministerio Público.

Respecto a la presencia de menores, solamente vio un grupo de civiles a bordo de una camioneta, pero no se acercó a ellos ni supo quiénes eran; que se enteró de ellos porque las señoras detenidas así lo declararon ante el agente del Ministerio Público del Sector Central.

Aclaró que a las personas detenidas se les tomó su declaración ministerial y que éstas se retiraron, pero no se percató de que se hubiera hecho una inspección del lugar por parte del personal de la Procuraduría General de Justicia.

La Policía Preventiva puso a los "detenidos" a disposición de la Procuraduría General de Justicia del Estado debido a que ella se enteró de que se encontraban en las instalaciones de la Policía Preventiva y, sin custodia, las llevó a las oficinas del Sector Central que se encuentra a unos metros dentro de las mismas instalaciones.

Que al día siguiente el diputado [REDACTED] le informó que [REDACTED] estaba muerto y que no recuerda si le preguntó al [REDACTED] sobre su fallecimiento.

Que pasado el momento de emergencia, quienes condujeron las diligencias fueron los licenciados [REDACTED].

11.13 El capitán [REDACTED] coordinador General de Seguridad Pública, manifestó que dentro de los programas de seguridad en carreteras se efectúan patrullajes por los cuatro sectores en que se encuentra dividido el Estado y que el 10 de abril de 1996 tenían servicios extraordinarios por la fecha conmemorativa y la presencia del Presidente de la República, por ello se acuarteló al personal policiaco de la Zona Oriente a efecto de reforzar la vigilancia.

Afirmó que, tanto el capitán [REDACTED] [REDACTED] como él, supervisaban los operativos desde Cuernavaca y al enterarse del enfrentamiento se trasladó inmediatamente a la carretera Tlaltizapán-Chinameca, al lugar llamado El Salitre, aproximadamente entre las 14:10 y 14:15 horas, una vez que habían ocurrido los hechos. Al llegar, fue informado por el Director General de la Policía Preventiva que al momento que sus elementos pretendieron efectuar una revisión al contingente de "tepoztecos", éstos se negaron y se comportaron agresivos y comenzaron a golpear a los policías y que cuando algunos policías llegaron a ayudar a sus compañeros comenzó el conflicto.

Señaló que en el lugar pudo observar a los policías con equipo antimotines y que el capitán [REDACTED] no le informó sobre la existencia de heridos por disparo de arma de fuego ni se percató si éste se encontraba armado o herido.

Indicó que cuando se encontraba en el lugar de los hechos se percató de la presencia de diverso personal de la Procuraduría General de Justicia, pero no así de la licenciada [REDACTED].

Observó el deponente que se encontraba una valla de policías y pasando ésta, había civiles gritando diversas consignas, pero no vio policías heridos.

Además, le informaron que los primeros camiones del contingente referido, en su mayoría, llevaban mujeres y niños y los hombres iban en los de atrás.

Que ordenó al jefe del Estado Mayor que se quedara a apoyar al agente del Ministerio Público, se encargara del traslado de los heridos de "ambos bandos" y de preservar el lugar de los hechos, retirándose de allí después de haber permanecido por espacio de 20 minutos.

Que cuando se retiró del lugar se percató que hacia aquel sitio se dirigían ambulancias de la Cruz Roja, y al salir de El Salitre, se dirigió a Xochicalco, luego a Cuautla y arribó a Cuernavaca a las 20:00 horas, coincidiendo con la llegada del personal policial y con lo civiles que iban a declarar en calidad de presentados, quienes fueron puestos a disposición de la Procuraduría General de Justicia del Estado; asimismo, dispuso que se dieran todas las facilidades para que los elementos de la Policía Preventiva fueran presentados al momento de ser requeridos.

El Subdirector de la Policía Preventiva de la Zona oriente le envió un parte informativo narrando los hechos, pero no recuerda bien su contenido exacto.

Que le informaron de varios civiles lesionados que fueron trasladados a Jojutla y al IMSS de Cuautla y que se enteró que varios civiles sacaron a sus lesionados de los nosocomios por la fuerza.

Que la orden que dio al capitán [REDACTED] fue que su personal estuviera desarmado y sólo con equipo antimotines.

Que el capitán [REDACTED] no le informó que hubiera entablado comunicación con el Procurador General de Justicia con relación a los detenidos, ni supo de la existencia de una lista de lesionados.

Desconoce qué medidas se aplicaron para preservar el lugar de los hechos, y tampoco le informaron de ello con posterioridad.

Que entre las 15:00 y las 16:00 horas informó sobre el incidente al Subsecretario "A" de Gobierno, a quien no comentó si la policía iba armada.

Se enteró que había un policía lesionado por un camión de volteo, del cual sabe que se llama [REDACTED]

De acuerdo a la fatiga del personal, no informaron con qué armamento estaba equipado cada uno de los elementos, pero sabe que debieron ir armados ocho elementos, el conductor y su escolta, pues todo el armamento que portaba la Policía Preventiva en el lugar de los hechos fue puesto a disposición de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Que en la visita presidencial no fue necesario instrumentar acciones coordinadas entre corporaciones policiales del Estado, ya que sólo en casos especiales se integra más de una y es entonces cuando se elabora una orden de operaciones; agregó que tenía conocimiento de que con motivo de la fecha que se

conmemoraba habría movilizaciones en todo el Estado, por lo que la vigilancia se reforzó con personal antimotines.

Que el capitán [REDACTED] le informó que había llevado y entregado a la Procuraduría General de Justicia a los presentados, quienes no estaban detenidos y se podían retirar cuando quisieran.

Que él no tuvo conocimiento de que el [REDACTED] haya denunciado los hechos ante la autoridad ministerial.

11.14 En la misma fecha acudió a la Comisión Nacional de Derechos Humanos el señor [REDACTED] preceptor o auxiliar de necropsia del Servicio Médico Forense de Jojutla, quien manifestó que a las 21:00 horas del 10 de abril de 1996 se encontraba con sus compañeros "[REDACTED]" cuando un agente de la Policía Judicial del Estado les informó que cerca de ahí se encontraba un cuerpo sin vida, el cual localizaron sobre la yerba y el zacate, por lo que se trasladaron a donde se hallaba, al llegar lo encontraron en posición lateral, con sus ropas llenas de sangre seca; llevaba un pantalón verde, camisa, sin recordar el color, y botas; el pantalón tenía rasgos de arrastramiento al igual que las botas. Se le encontró una moneda de un peso y un pedazo de pan; después llegó la orden para trasladar el cuerpo a la ciudad de Cuernavaca, en donde se practicó la necropsia, instrucción que fue recibida por el [REDACTED]. Que como a las 20:40 horas vio una camioneta color [REDACTED] tipo pick-up circulando a alta velocidad, pues pasó "levantando mucho polvo".

Además, el agente del Ministerio Público en Cuernavaca le dijo que no "trabajara el cuerpo" hasta que se lo indicara.

Agregó que al realizar la necropsia, el cuerpo presentaba rigidez en extremidades inferiores y superiores, que habría transcurrido un lapso de ocho horas de haber fallecido y parecía que había estado "en el sol", toda vez que presentaba desprendimiento de piel. Que presentaba "un orificio en la nuca, otro en la cara y otro en la cabeza, al parecer el de entrada fue en la nuca". Asimismo, presentaba escoriaciones [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]. Que al parecer le practicaron la prueba de Harrison. Las ropas se quedaron en el Servicio Médico Forense de Cuernavaca.

Señaló que no tuvo conocimiento de que el [REDACTED] haya denunciado los hechos ante la autoridad ministerial.

En la misma fecha compareció la [REDACTED] de Jojutla, quien manifestó que el 10 de abril de 1996 se presentó en el lugar de los hechos ante la [REDACTED], quien le dijo que clasificara las lesiones del [REDACTED] [REDACTED], el cual presentó escoriaciones dermoepidérmicas de [REDACTED] [REDACTED], dichas lesiones no pusieron en peligro su vida y tardarían en sanar menos de 15 días. Que el [REDACTED] le mencionó que las lesiones le fueron inferidas con un machete de madera.

Que al arribar tuvo conocimiento de que varios lesionados habían sido trasladados a diferentes instituciones médicas, al parecer al Instituto Mexicano del Seguro Social de Zacatepec, en ambulancias del ERUM; de lo que se percató fue de que varios lesionados eran de la Policía Preventiva, algunos tenían gasas en la cabeza, pero de los civiles no le hicieron ningún comentario.

Después de revisar al [REDACTED] esperó a que la [REDACTED] le diera instrucciones, estando ahí por espacio de dos horas.

Que durante el tiempo que estuvo en el lugar de los hechos recibió órdenes de la [REDACTED] ya que el [REDACTED] le indicó que debía esperar instrucciones de ella.

Que pudo apreciar que había gente en la parte posterior de dos camionetas de la Policía Preventiva; sin embargo, no le indicaron revisarlas, pero que puede decir que esas personas se encontraban desesperadas porque estaban bajo los rayos del sol. Que se acercó a una señora que estaba a bordo de uno de los vehículos citados, la cual le pidió que se le permitiese bajar de él o que la camioneta fuere movida para que no les diera tan fuerte el sol; en esos momentos, el [REDACTED] dio la orden de mover las camionetas para que no estuvieran a la mitad del camino. Que al día siguiente le ordenaron, por oficio, que fuera a clasificar a cinco lesionados.

11.15 Por su parte, los señores [REDACTED] [REDACTED], coincidieron en declarar que como a las 21:30 horas del 10 de abril de 1996, salían del módulo de Justicia en Jojutla, cuando se detuvo un taxi del cual bajó una mujer que les dijo que había un cuerpo tirado, al parecer muerto, por lo que acudieron a un lugar

ubicado como a 25 metros de distancia de donde estaban y observaron la presencia de una persona del sexo masculino sin vida, en posición de decúbito dorsal. Por lo anterior, el señor [REDACTED] fue al Servicio Médico Forense a avisar de ello y el personal se trasladó a donde estaba el cadáver, por lo que se retiraron del lugar. Que no informaron al agente del Ministerio Público, posiblemente por negligencia, ya que ese asunto correspondía a los agentes judiciales del Grupo de Homicidios y ellos son de Aprehensiones. Consideran que fue un descuido no haber establecido la identidad de la persona que les avisó sobre la presencia del cadáver.

Al día siguiente tuvieron conocimiento, por los medios de comunicación; de que el cuerpo encontrado a unos metros del Servicio Médico Forense de la ciudad de Jojutla, era el de una persona que había estado en los acontecimientos del 10 de abril de 1996, en San Rafael Zaragoza.

En la misma fecha compareció el señor [REDACTED] de la Procuraduría General, quien manifestó que en el lugar de los hechos sólo levantaron un casquillo .9 milímetros, pero no investigó si alguno de los policías había accionado su arma.

11.16 El señor [REDACTED] de la Procuraduría General, manifestó que arribó al lugar de los hechos a las 14:30 horas, donde encontró a la [REDACTED] y a [REDACTED], los cuales le dieron instrucciones de que se fijara el lugar correspondiente. Que en ese lugar no se percató de la presencia de policías armados ni tuvo información de la Policía Preventiva sobre el armamento que portaban.

Aclaró que después de la valla de policías nadie podía pasar al otro lado.

11.17 E [REDACTED] de la Procuraduría General del Estado de Morelos, manifestó que al llegar al lugar de los hechos también arribaba la [REDACTED], la cual dio indicaciones para que tomara fotografías y evaluara los daños de los vehículos. Que a pesar de haber localizado un casquillo percutido, no rastrearon quiénes portaban armas, que las únicas que observó fueron machetes de madera. Que no se percató de la existencia de civiles lesionados, sólo de algunos policías.

Agregó que en su calidad de criminalística no realizó ninguna labor, sino que "sólo estuvo como observador" .

11.18 El señor [REDACTED] de la Procuraduría General de Justicia en Jojutla, manifestó que el 10 de septiembre de 1996 se encontraba de guardia, cuando le avisaron del hallazgo de un cadáver bajo el cual encontró una mancha que al parecer provenía de la región escapular encefálica. El lugar donde se encontró el cuerpo no coincidía con el original, es decir, donde perdió la vida, toda vez que si hubiera estado allí durante el día la gente se hubiera percatado de su presencia. Que el levantamiento lo realizó a la 01:35 horas y que la sangre estaba parcialmente seca, aunque de la cabeza salía un poco. Que tenía una lesión producida por proyectil de arma de fuego a nivel de vértebras cervicales y que tomó varias fotografías del sitio del hallazgo y de la lesión.

Que la ropa no tenía desgarres, sólo a nivel de ambas rodillas.

12. Entrevistas a los policías preventivos en el Centro de Readaptación Social de Jojutla y en las oficinas de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado:

12.1 El 13, 14 y 19 de abril de 1996, visitadores adjuntos de la Comisión Nacional de Derechos Humanos entrevistaron a los señores [REDACTED]

[REDACTED]

En cuanto al motivo del operativo de los elementos de la Policía Preventiva que declararon ante el Ministerio Público y que fueron entrevistados por visitadores adjuntos de la Comisión Nacional, 23 de ellos manifestaron que el mismo tenía como propósito dar seguridad al Presidente de la República y al convoy presidencial, incluso uno de estos últimos, de nombre [REDACTED], puntualizó que se puso un "retén" con el fin de que no pasaran las personas del poblado de Tepoztlán hacia Tlaltizapán, sitio en donde se encontraba el

Presidente de la República; 21 más expresaron que ese día se efectuó un operativo rutinario de prevención o de vigilancia en las carreteras y otros cinco desconocían el motivo del reclutamiento.

Por lo que hace al desarrollo de los hechos, todos coincidieron en señalar que fueron acuartelados el 9 de abril de 1996; que aproximadamente a las 06:30 horas del día 10 partieron de la base de Palo Escrito 60 elementos en seis unidades bajo el mando del [REDACTED], es decir, 10 elementos en cada patrulla: en la cabina un chofer y un responsable portando cada uno su arma de fuego y en la caja iban ocho con equipo antimotín; agregaron que al estar revisando los vehículos que transitaban por la carretera San Rafael Zaragoza-Tlaltizapán llegó un convoy de "microbuses" en los que viajaban gentes de Tepoztlán, quienes exigían que se les permitiera continuar su camino, oponiéndose a la revisión que estaban haciendo; que los "tepoztecos" los empezaron a agredir, lanzándoles piedras y palos; que ellos se concretaron a defenderse con su escudo de fibra de vidrio transparente; que de dicha agresión resultaron varios policías heridos; que sus compañeros hicieron disparos al aire para evitar males mayores.

Que saben que un compañero fue atropellado por un camión de volteo; que no se percataron si trasladaron, en las camionetas pick-up, a personas detenidas a Cuernavaca y no vieron que personas civiles hubieran sido lesionadas por disparo de arma de fuego.

12.2 Los [REDACTED] coincidieron, además, en señalar, que sí se encontraban armados al momento en que se sucedieron los hechos del 10 de abril; que esto es normal en este tipo de operativos, sobre todo en el chofer y el responsable de la patrulla.

12.3 El señor [REDACTED] aceptaron haber realizado disparos al aire: el primero, con una pistola .38 súper y el segundo, con una carabina M-2.

13. Entrevistas a agraviados:

13.1 El 12 de abril de 1996, el señor [REDACTED] señaló ante visitantes adjuntos de este organismo Nacional, que salió de la población de Santo Domingo Ocotitlán, Municipio de Tepoztlán, en compañía del señor [REDACTED] aproximadamente a las 05:00 horas del 10 de abril de 1996, para dirigirse a una marcha que saldría a la ciudad de Cuautla, de donde se

trasladarían a Chinameca para realizar una ceremonia luctuosa en memoria de Emiliano Zapata.

Agregó que en el camino hacia Tlaltizapán encontraron unos camiones cargados con caña que estaban bloqueando la carretera, motivo por el cual se bajaron para investigar lo que pasaba, momento en el que los policías que se encontraban en ese lugar los comenzaron a agredir con piedras; por ello, el contingente respondió la agresión arrojando piedras a los "granaderos"; que en ese momento el señor [REDACTED] le indicó que se regresara al camión de la línea Ometochtli, en que ambos viajaban; sin embargo, cuando los elementos de la Policía Preventiva "iban perdiendo", comenzaron a disparar sus armas de fuego, por lo que tuvo que esconderse detrás de uno de los asientos del camión referido, de donde lo sacaron con lujo de violencia, golpeándolo con las "macanas" que portaban.

Que cuando lo bajaron a él y a las demás personas que se encontraban arriba del camión, se percató que el señor [REDACTED] estaba tirado boca abajo en la cuneta de la carretera; posteriormente, los llevaron a las camionetas de la Policía en donde los dejaron todo el día bajo los rayos del sol y de ahí los trasladaron a la Procuraduría General de Justicia en Cuernavaca, donde rindió su declaración ministerial.

13.2 En la misma fecha, el señor [REDACTED] externó ante abogados de esta Comisión Nacional que salieron a las 10:00 horas del 10 de abril de 1996 de Tepoztlán hacia Cuautla y, posteriormente, a Anenecuilco en una marcha en honor de Emiliano Zapata; que en el camino de Chinameca a Tlaltizapán se encontraron con una valla de policías preventivos que no les permitió el paso; lugar donde se encontraban varios camiones cargados de caña, cuyos choferes les indicaron que los policías los habían obligado a poner los camiones atravesados en la carretera.

Que la valla la componían un pelotón de "granaderos " y atrás se encontraban los policías preventivos que les gritaban que no los dejarían pasar, por lo que optaron por bajarse de la unidades e intentar cruzar dicha valla a pie, momento en el cual los comenzaron a agredir, lo cual motivó que se generalizara el enfrentamiento y sus compañeros arrojaran piedras.

En un momento dado, los agentes policíacos comenzaron a realizar disparos de arma de fuego, observando cuando el chofer del camión en el que se transportaba era herido de bala; posteriormente, los policías se subieron a las unidades de pasajeros bajando a los que ahí se encontraban, golpeando a las mujeres y a los

niños, despojándolos de sus pertenencias, dinero, anillos, comida y todo lo que llevaban consigo; de ahí los llevaron a las camionetas policíacas en donde estuvieron bastante tiempo y después los trasladaron a la ciudad de Cuernavaca, ante el Ministerio Público.

Respecto al señor [REDACTED], manifestó que lo vio caer durante el tiroteo de los policías y que al momento de voltear a verlo fue herido por una piedra que le pegó en el rostro.

13.3 El mismo 12 de abril, el señor [REDACTED] señaló que el 10 de abril de 1996 salieron de la población de Tepoztlán hacia Chinameca para festejar el aniversario de Emiliano Zapata y, posteriormente, trasladarse a Tlaltizapán, pero en San Rafael Zaragoza no los dejó pasar un camión que cargaba cañas y atrás de éstos se encontraban los granaderos que les impidieron el paso, quienes los comenzaron a agredir con piedras; por ello, respondieron a esa agresión, también, arrojando piedras a los elementos de la Policía Preventiva, siendo en ese momento cuando le "quebraron la mano"; que iban persiguiendo a los elementos policíacos cuando éstos se pararon y comenzaron a disparar sus armas de fuego a los pies de los que estaban ahí presentes, entonces vio tirado en ese lugar al señor [REDACTED], quien se encontraba a la orilla de la carretera; afirmó que el motivo de su visita a Tlaltizapán era saludar al Presidente de la República.

13.4 En la misma fecha, la menor [REDACTED] manifestó que fue una de las personas que estuvo detenida y golpeada el 10 de abril de 1996, precisando que de Tepoztlán se dirigieron a Cuautla a dejar una ofrenda floral para Emiliano Zapata, de ahí a Chinameca y de ahí se trasladaron a Tlaltizapán, donde fueron agredidos por granaderos cerca de la población de San Rafael Zaragoza. Indicó que cuando se subieron los elementos de la Policía al "microbús" donde viajaban, comenzaron a buscar dinero y a golpear a las personas que se encontraban allí; que a ella le dieron una patada cuando pretendía auxiliar a una persona que se encontraba mal herida.

Que los policías preventivos pusieron un "retén" en la carretera para no dejarlos pasar, motivo por el cual se bajaron de las unidades en que viajaban para intentar atravesar la valla caminando, lo que provocó que los agentes policíacos los comenzaran a agredir con piedras y armas de fuego, motivo por el cual ella y su madre se subieron nuevamente al camión de donde las bajaron llevándolas a las camionetas policíacas, momento en el cual se dio cuenta de que se encontraba un cuerpo boca abajo con la "cara llena de sangre"; que en dichas camionetas estuvieron aproximadamente siete horas bajo los rayos del sol, cuando después

algunas personas fueron por los menores de edad, y a las que se encontraban detenidas se las llevaron para la Procuraduría a declarar, en la ciudad de Cuernavaca.

Agregó que un señor [REDACTED] y con ojos [REDACTED] fue quien indicó "alto el fuego".

13.5 E1 12 de abril de 1996, la señora [REDACTED] indicó que ella y su [REDACTED] viajaban juntas desde Santo Domingo Ocotitlán en el camión en donde también viajaba el hoy occiso, de donde se trasladaron a Cuautla con la intención de llevar una ofrenda floral a Emiliano Zapata y luego se dirigieron a Chinameca y de ahí a Tlaltizapán; que en el camino se encontraron con un "retén" de policías que no los dejaron pasar, entonces, se bajó del camión, pero no pudo avanzar mucho en virtud de que se encontraban arrojando piedras, por lo que optó por volver a su vehículo a donde también se subió una persona con una camisa a cuadros, alto, delgado y tipo norteño que les dijo que se quedaran en ese lugar, percatándose de que los elementos policíacos comenzaban a disparar sus armas de fuego.

Agregó que la bajaron del vehículo por la puerta de atrás y le propinaron una patada en las costillas porque pretendió dar auxilio al señor [REDACTED], toda vez que éste se encontraba ensangrentado; que la subieron con otros a las unidades de la policía en donde permanecieron bastante tiempo bajo el sol y de ahí los trasladaron a la Procuraduría General de Justicia en Cuernavaca, donde les hicieron la prueba de "Harrison" y de orina.

13.6 En la misma fecha la menor [REDACTED] expresó que vio a muchos granaderos en la carretera que va a Tlaltizapán y que en ese lugar la bajaron a ella y a su [REDACTED], jalándola de los cabellos; precisó que se dio cuenta que los policías preventivos les arrojaban piedras a los camiones que se encontraban en ese lugar; después, las llevaron a una camioneta [REDACTED] de la Policía donde estuvieron ocho horas al sol sin tomar agua ni alimento y más tarde las dejaron bajar para retirarse a su casa.

13.7 El mismo 12 de abril, el señor [REDACTED] del vehículo número económico [REDACTED], manifestó que salieron de Tepoztlán rumbo a Cuautla a rendirle un homenaje a Emiliano Zapata y de allí se trasladaron a Chinameca para brindar otro homenaje; que todas las personas integrantes de la caravana se dirigieron a Tlaltizapán, donde se encontraron un operativo policíaco de varios preventivos y camiones cargados con caña, a los cuales les sacaron la vuelta; sin embargo, los policías no dejaron avanzar los vehículos, por lo que la gente se bajó de las unidades y trató de pasar caminando, pero los elementos policíacos

manifestaron que tenían "órdenes federales" de no dejarlos pasar y dichos agentes comenzaron a agredirlos con piedras y disparos de armas de fuego; que en un momento dado los granaderos agredieron los camiones a pedradas para luego subirse a los mismos y bajar a toda la gente que estaba ahí; que se percató que le robaron de su unidad un [REDACTED]

Respecto al señor Marcos [REDACTED], señaló que cuando éste iba corriendo, cayó al lado derecho de la carretera, al parecer herido de bala, no percatándose qué pasó después con él, pues los policías no dejaron pasar a nadie a esa zona; que se quedaron en dicho lugar aproximadamente hasta las 19:00 horas de ese día y que después les permitieron retirarse a Tepoztlán, por lo que procedió a levantar un acta por los delitos de daños, robo y abuso de autoridad.

13.8 Entrevistas realizadas en la misma fecha a los señores [REDACTED]

[REDACTED] y los menores [REDACTED] quienes coincidieron al manifestar que aproximadamente a las 10:00 horas del 10 de abril de 1996 salieron de Tepoztlán, rumbo a Cuautla, para dirigirse a la ciudad de Anenecuilco y posteriormente a Chinameca, donde dejaron una ofrenda a Emiliano Zapata; que de ese lugar se trasladarían a la población de Tlaltzapán a dejar también una ofrenda floral en el "cuartel general"; sin embargo, a la altura del poblado de San Rafael Zaragoza se encontraron con varios vehículos de caña que se encontraban bloqueando el camino y un "retén" de granaderos formando una valla; por tal motivo, bajaron de los vehículos en que circulaban e intentaron cruzar dicha valla, por lo cual los elementos policíacos los agredieron con sus escudos y "macanas", respondiendo los declarantes a esa agresión arrojándoles piedras a los policías, logrando con ello que se replegaran y los vehículos avanzaran; en ese momento los elementos de seguridad pública comenzaron a dispararles con armas de fuego; por ello, tuvieron que correr a esconderse atrás de los vehículos, percatándose de que en esos momentos caía desplomado el señor [REDACTED]

Que las personas que se encontraban arriba de los "microbuses" y camiones fueron bajadas de manera violenta y con palabras altisonantes; que fueron llevadas a las camionetas, de color blanco, de la policía, las cuales se encontraban en el otro extremo de la nueva valla que habían formado los granaderos; que a los detenidos se les tuvo bajo el sol por muchas horas, sin agua ni comida, para luego trasladarlos a la ciudad de Cuernavaca a fin de que rindieran su declaración ante el Ministerio Público.

13.9 El 12 de abril de 1996, el señor [REDACTED] fue entrevistado en las oficinas de la Presidencia Municipal de Tepoztlán, donde manifestó que en la noche del 10 de abril de 1996, un grupo de habitantes de esa población se trasladó al lugar de los hechos con la intención de recabar vestigios resultantes del enfrentamiento entre policías preventivos y pobladores de Tepoztlán, e hizo entrega a los visitantes adjuntos de 11 casquillos de diferentes calibres.

13.10 El 27 de abril de 1996, el señor [REDACTED] expresó, ante visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, que el 10 de abril de 1996 viajó a las poblaciones de Tepoztlán, Cuautla, Anenecuilco, Chinameca y Tlaltizapán en un vehículo particular tipo pick-up, propiedad de su [REDACTED], y que al llegar a donde se encontraba el "retén" de los elementos de la Policía Preventiva se bajó con la intención de observar lo que pasaba, momento en el cual se generalizó el enfrentamiento con los agentes de la Policía y escuchó disparos de arma de fuego, por lo que junto con el señor [REDACTED] corrieron hacia donde se encontraban los camiones cañeros; sin embargo, el señor [REDACTED] no alcanzó a llegar a ese sitio en virtud de que fue herido por una bala, que intentó regresar a ayudarlo, pero no lo pudo hacer por lo nutrido de la balacera, optando por esconderse atrás de un camión cargado de caña.

Precisó que una vez concluida la agresión, se percató de que el cuerpo del señor [REDACTED] era arrastrado hacia las camionetas de la Policía, sin darse cuenta de la unidad a la que lo subieron.

13.11 Entrevistas celebradas el 2 de mayo de 1996 por visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional a los señores [REDACTED] y al menor [REDACTED] choferes y acompañante de los camiones cañeros, quienes fueron coincidentes en manifestar que el 10 de abril del año en curso se trasladaban de la población de Chinameca a Zacatepec para hacer la entrega de su cargamento de cañas; sin embargo, a la altura del cerro El Gallo, Municipio de San Rafael Zaragoza, y siendo aproximadamente las 10:15 horas, se encontraron con un "retén" de la Policía Preventiva del Estado de Morelos que les informó que no podían pasar hacia la población de Tlaltizapán en virtud de que se encontraba en ese lugar el Presidente de la República.

Precisaron que los elementos policíacos los obligaron a colocar tres camiones para bloquear la carretera, sin explicarles el porqué, quedando así en medio el vehículo que conducía el señor [REDACTED], el cual presentó un impacto de proyectil de arma de fuego que inicialmente golpeó el cofre y, posteriormente, en el parabrisas que se estrelló.

Expresaron que como a las 12:30 horas de ese día arribó el contingente de "tepoztecos", el cual obligó al señor [REDACTED] a que moviera su camión para que pudiera pasar mientras que las personas que en ese instante iban a pie exigieron a los elementos de la Policía que les permitieran el paso, a lo que se negaron, empujando a las personas que se encontraban al frente; esto motivó que los agraviados les arrojaran piedras, generalizándose el enfrentamiento; que en un momento dado, los elementos de seguridad pública retrocedieron casi 50 metros hasta donde se encontraban los vehículos oficiales, tomando estos últimos las armas de fuego que se encontraban en el interior de dichas unidades y procediendo a realizar múltiples disparos que ocasionaron la huida de todos los civiles que se encontraban en el lugar, los que corrieron hacia "la capilla" que se ubica aproximadamente a 60 metros del lugar de los hechos, percatándose de que se encontraban dos personas tiradas en el piso: una de ellas en medio de la carretera que tenía movimientos constantes "sentándose y dejándose caer" y la otra, en una porción lateral de tierra y grava del lado derecho de la carretera en dirección hacia Tlaltizapán.

El señor [REDACTED] indicó que se dio cuenta que el cuerpo de la persona que se encontraba boca abajo fue arrastrado y llevado a una de las camionetas de la Policía Preventiva, la cual se retiró de ese lugar aproximadamente a las 19:00 horas, momento en que todos se retiraron del sitio del enfrentamiento.

13.12 Entrevistas realizadas en el poblado de Tepoztlán, Morelos. El 18 de mayo de 1996, personal de la Comisión Nacional se constituyó en la ciudad de Tepoztlán, Morelos, con el propósito de entrevistar a diversos habitantes de la misma que fueron testigos de los hechos ocurridos el 10 de abril del mismo año.

Se recabó el dicho de 60 personas, quienes coincidieron en señalar que viajaban a bordo de los autobuses que iban al final del convoy, por lo que cuando se detuvieron, quedaron a una distancia mayor a los 100 metros, y que sólo se enteraron del enfrentamiento ocurrido en San Rafael Zaragoza porque "se corrió la voz" entre ellos, pero que no les constaban los hechos, aunque algunos aseguraron haber visto cuando caía lesionado el señor [REDACTED]

14. Entrevistas al Secretario General de Gobierno y al Procurador General de Justicia del Estado:

El 20 de mayo de 1996, visitantes de esta Institución entrevistaron a los [REDACTED], Secretario General de Gobierno, y Carlos

Peredo Merlo, Procurador General de Justicia de la Entidad, quienes dieron su versión sobre los hechos.

El primero de los funcionarios mencionados manifestó que el 10 de abril de 1996 no se encontraba presente en la Entidad, por lo que no tuvo participación en las acciones llevadas a cabo por el Gobierno del Estado con relación a los hechos ocurridos en el Municipio de Tlaltizapán.

A preguntas expresas que se le formularon, manifestó que en efecto existe un programa de vigilancia de carreteras en el Estado, el cual se desarrolla en términos de lo establecido en el Manual operativo de la Coordinación General de Seguridad Pública del Estado de Morelos y que solamente se enteró de lo sucedido a través de lo que le informaron diversos funcionarios del Gobierno del Estado y que, tan pronto como tuvo conocimiento de ello, recibió instrucciones precisas del Gobernador del Estado de Morelos y, a su vez, las transmitió a sus subordinados en el sentido de que se realizara una exhaustiva investigación sobre los hechos y se fincaran las responsabilidades resultantes.

Confirmó que en ausencia del Secretario General de Gobierno, la seguridad pública del Estado queda bajo la responsabilidad del Coordinador General de Seguridad Pública.

Precisó que el Gobierno del Estado, a través de la Dirección de Comunicación Social, emitió el boletín 5903 del 10 de abril de 1996, en el que dio a conocer a la opinión pública que según lo informado por el Coordinador General de Seguridad Pública, se había suscitado un enfrentamiento entre civiles y policías preventivos en el Municipio de Tlaltizapán, resultando varias personas lesionadas, entre ellas un agente de la policía y que los elementos policiales no portaban armas. Que dicho boletín fue elaborado con la información de que se disponía en ese momento y que si posteriormente, en un desplegado publicado el 12 de abril, el Gobierno Estatal hizo algunas correcciones y precisiones, fue porque conforme avanzaban las investigaciones, se iban teniendo pormenores y que tales enmiendas demuestran la buena fe con que actuó el Gobierno Estatal.

Por último, reiteró que es voluntad del Ejecutivo Estatal que los hechos ocurridos el 10 de abril de 1996 no queden impunes, por lo que continuarían con las investigaciones correspondientes hasta deslindar todas las probables responsabilidades, particularmente aquellas en que hubieren incurrido servidores públicos del Estado.

Por su parte, el Procurador General de Justicia expuso que el 10 de abril del año en curso, aproximadamente a las 15:00 horas, fue informado de que había ocurrido un enfrentamiento entre policías y civiles en Tlaltizapán, por lo que ordenó al Subprocurador de Procedimientos Penales la atención inmediata del caso.

Que no recordaba con exactitud si algún mando superior de Seguridad Pública le había informado sobre la existencia de personas detenidas y que no tuvo conocimiento de algún problema suscitado entre personal de la Procuraduría a su cargo y personal de Seguridad Pública, específicamente en lo que se refiere a la actuación del primero en el lugar de los hechos. Que tampoco fue informado de la existencia de personas lesionadas en el lugar.

Que conoció con detalle los hechos aproximadamente a las 20:30 o 21:00 horas, cuando pusieron a disposición del agente del Ministerio Público de turno a 22 personas detenidas.

Sobre esto último, a preguntas expresas que se le formularon, indicó que fue el licenciado ██████████ ██████████ ██████████ delegado del Sector Central de Averiguaciones Previas, quien acudió a las oficinas de la Dirección General de Seguridad Pública, que se encuentran en un lugar contiguo al edificio de la Procuraduría, y trajo consigo a las personas "presentadas".

Asimismo, señaló que inmediatamente después de que tuvo conocimiento de lo ocurrido en San Rafael Zaragoza dio instrucciones a sus colaboradores para que se avocaran al conocimiento de los hechos y que la institución a su cargo se encontraba investigando los mismos, con objeto de deslindar otras responsabilidades por la comisión de diversos delitos.

15. Evidencias periciales:

15.1 Inspecciones criminalísticas, del 12, 13 y 15 de abril de 1996, practicadas por peritos de esta Comisión Nacional en el lugar de los hechos a 13 armas de fuego, cuatro camionetas tipo pick-up, un camión de volteo, cinco microbuses, un camión de pasajeros, cuatro machetes, una tabla en forma de machete y de las prendas de vestir que portaba el occiso, cuyos resultados se detallan en el punto 15.5 de este Capítulo.

15.2 Dictamen en materia de medicina forense emitido por los peritos de la Comisión Nacional, del cual se desprende lo siguiente:

Con base en los expedientes clínicos recabados, certificados médicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos y certificaciones médicas de peritos de la Comisión Nacional respecto de la valoración y clasificación de las lesiones ocasionadas por elementos de la Policía Preventiva a los hoy agraviados, se pudo conocer lo siguiente:

Pacientes ingresados al Hospital General de los Servicios Coordinados de Salud del Municipio de Jojutla y que están relacionados con partes de ambulancia de la Cruz Roja:

- 1) [REDACTED] años (lesiones que tardan en sanar menos de 15 días), requiere reclasificación para descartar [REDACTED] en [REDACTED].
- 2) [REDACTED] años (menos de 15 días). **
- 3) [REDACTED] años (más de 15 días). *
- 4) [REDACTED] años (más de 15 días).
- 5) [REDACTED] años ([REDACTED]), fue trasladado al Hospital ABC de la ciudad de México, requiere reclasificación de las lesiones. *
- 6) [REDACTED] años ([REDACTED]).*

Pacientes ingresados al Hospital General de Cuautla dependiente de los Servicios Coordinados de Salud Pública del Estado:

- 1) [REDACTED] años (más de 15 días). *
- 2) [REDACTED] años ([REDACTED]).*

Lesionados certificados por médicos legistas de la Procuraduría General de Justicia del Estado:

- 1) [REDACTED], [REDACTED] años (menos de 15 días). *
- 2) [REDACTED], [REDACTED] años (menos de 15 días).
- 3) [REDACTED], [REDACTED] años (no aceptó revisión).
- 4) [REDACTED] años (sin lesiones).

- 5) [REDACTED], [REDACTED] años (menos de 15 días).
- 6) [REDACTED], [REDACTED] años (menos de 15 días).
- 7) [REDACTED], [REDACTED] años (menos de 15 días). *
- 8) [REDACTED], [REDACTED] años (sin lesiones).
- 9) [REDACTED], [REDACTED] años (menos de 15 días). *
- 10) [REDACTED], [REDACTED] años (más de 15 días).*
- 11) [REDACTED], [REDACTED] años (menos de 15 días).
- 12) [REDACTED], [REDACTED] años (menos de 15 días). *
- 13) [REDACTED], [REDACTED] años, femenino (menos de 15 días).
- 14) [REDACTED], [REDACTED] años (sin lesiones).
- 15) [REDACTED], [REDACTED] años (menos de 15 días), pendiente de valoración de radiografías.*
- 16) [REDACTED], [REDACTED] años (menos de 15 días).
- 17) [REDACTED], [REDACTED] años (sin lesiones).
- 18) [REDACTED], [REDACTED] años (sin lesiones).
- 19) [REDACTED], [REDACTED] años, [REDACTED] (menos de 15 días).
- 20) [REDACTED], [REDACTED] años (sin lesiones).
- 21) [REDACTED], [REDACTED] años (sin lesiones).
- 22) [REDACTED], [REDACTED] años (menos de 15 días).
- 23) [REDACTED], [REDACTED] años (menos de 15 días).
- 24) [REDACTED], [REDACTED] años (no aceptó revisión).
- 25) [REDACTED], [REDACTED] años (sin lesiones).

- 26) [REDACTED], [REDACTED] años (menos de 15 días).
- 27) [REDACTED], [REDACTED] años (menos de 15 días).
- 28) [REDACTED], [REDACTED] años (menos de 15 días).
- 29) [REDACTED], [REDACTED] años (menos de 15 días).
- 30) [REDACTED], [REDACTED] años (menos de 15 días).
- 31) [REDACTED], [REDACTED] años (menos de 15 días).
- 32) [REDACTED], [REDACTED] años (menos de 15 días).
- 33) [REDACTED], [REDACTED] años (menos de 15 días).
- 34) [REDACTED] años (menos de 15 días).
- 35) [REDACTED], [REDACTED] años (menos de 15 días).
- 36) [REDACTED] años (sin lesiones).
- 37) [REDACTED] años (menos de 15 días).

Pacientes revisados en Tepoztlán, el 13 de abril del año en curso, certificados por médicos de la CNDH:

- 1) [REDACTED] años (menos de 15 días).
- 2) [REDACTED] años (menos de 15 días).
- 3) [REDACTED] años (más de 15 días).
- 4) [REDACTED] años (menos de 15 días).
- 5) [REDACTED] años (menos de 15 días).
- 6) [REDACTED] años (menos de 15 días).
- 7) [REDACTED] años (menos de 15 días).
- 8) [REDACTED] años (menos de 15 días).

- 9) [REDACTED] años (menos de 15 días).
- 10) [REDACTED] años (menos de 15 días).
- 11) [REDACTED] años (menos de 15 días).
- 12) [REDACTED] años (menos de 15 días).
- 13) [REDACTED] años (menos de 15 días).
- 14) [REDACTED] años (menos de 15 días).
- 15) [REDACTED] años (menos de 15 días).

Pacientes ingresados al Hospital General de Zona con Medicina Familiar Número 7 del IMSS de Cuautla (policías preventivos):

- 1) [REDACTED] (menos de 15 días).*
- 2) [REDACTED] (menos de 15 días).*
- 3) [REDACTED] (más de 15 días).*
- 4) [REDACTED] (más de 15 días).*
- 5) [REDACTED] (menos de 15 días). *
- 6) [REDACTED] (menos de 15 días).

Lesiones que presentaron policías preventivos, certificadas por médicos de la Procuraduría Estatal a petición del Ministerio Público adscrito a hospitales el 11 de abril de 1996:

- 1) [REDACTED] (menos de 15 días).
- 2) [REDACTED] (menos de 15 días).
- 3) [REDACTED] (menos de 15 días).
- 4) [REDACTED] (menos de 15 días).*
- 5) [REDACTED] (menos de 15 días).*

- 6) ██████████ (menos de 15 días).*
- 7) ██████████ (menos de 15 días).*
- 8) ██████████ (menos de 15 días).
- 9) ██████████ (menos de 15 días).*
- 10) ██████████ (menos de 15 días).
- 11) ██████████ (menos de 15 días).

Lesiones de policías preventivos, certificadas por peritos médicos de la CNDH en el reclusorio y en la Procuraduría:

- 1) ██████████ (menos de 15 días).
- 2) ██████████ (menos de 15 días).

Cabe mencionar que para algunos de ellos se requiere la reclasificación hasta que sanen completamente, con la finalidad de valorar las secuelas que pudiesen haber presentado, sobre todo aquellos que estuvieron hospitalizados o que requirieron de estudios paraclínicos para corroborar la presencia de fracturas u otras alteraciones relacionadas con los traumatismos. De los pacientes revisados por médicos forenses de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se desprenden las siguientes conclusiones:

- 1) Fueron certificados un total de 60 personas civiles, de las cuales 34 son del sexo masculino (56.6%) y 26 del sexo femenino (43.3%).
- 2) Siete personas fueron menores de 18 años (11.6%).
- 3) La edad menor de uno de los pacientes certificados fue de nueve años y el mayor de 81 años.
- 4) De estos mismos individuos, 14 (23.3%) fueron de la tercera edad, o sea mayores de 60 años. De las personas restantes, la mayoría se encuentra en edad productiva (19 a 59 años), es decir, un total de 39 personas (65%).
- 5) Desde el punto de vista médico-legal, la clasificación correspondiente, en forma general, es la siguiente:

i) Lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días, no ameritando hospitalización, fueron un total de 41 pacientes (68.3%).

ii) Lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de 15 días, resultaron siete pacientes (8.3%).

iii) Lesiones que dejan cicatriz perpetuamente notable en cara, corresponden a tres pacientes (5%).

iv) Pacientes certificados por el Ministerio Público y que no presentaban huellas de lesiones al exterior, fueron nueve individuos (15%).

v) Dos pacientes que estuvieron en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, en la ciudad de Cuernavaca, no aceptaron la revisión y, por ende, la certificación; ambas personas son del sexo femenino y representan el (3.3%).

6) Las escoriaciones por definición son el desprendimiento de los primeros pianos o capes de la epidermis (la cual está constituida por cinco) sin llegar a la más inferior o de Malpighi.

7) Su existencia por sí sola implica un evento o efecto traumático en la epidermis, donde el agente vulnerante actúa en forma tangencial o perpendicular a la piel o al haber un deslizamiento sobre una superficie dura.

8) Al presentarse la pérdida de las capes de la epidermis se produce una hemorragia similar a la denominada como "en capa", activándose los factores de la coagulación y, consecutivamente, se forma un coágulo adherido con una matriz de fibrina que se deseca en forma progresiva por deshidratación, hasta desprenderse.

9) En el caso en estudio resulta contradictorio que los médicos describan que las escoriaciones sean dermoepidérmicas, cuando la dermis (capa intermedia de la piel) no se encuentra afectada, demostrándose falta de conocimiento.

10) Con relación a las equimosis, por definición son el resultado de la extravasación (salida) de sangre por la ruptura de los vasos de pequeño calibre (arteriolas y vénulas) y, por ende, producir infiltración de los tejidos circundantes.

11) Es así que la oxidación de la sangre en los tejidos infiltrados y su reabsorción determinan las diferentes tonalidades de las equimosis, de tal manera que al inicio

y a pocas horas de su producción son rojizas o vinosas; negruscas hasta el tercer día; azulosas o violáceas hasta el sexto día; parduscas o verdosas hasta el duodécimo día y, por último, amarillentas hasta el vigesimosegundo día de su producción.

12) Las heridas son soluciones de continuidad de la piel y, por ende, interesan planos más profundos desde la dermis, tejido celular subcutáneo, músculos y porciones óseas y que son producidas por traumatismo directo.

13) Tanto las heridas como las escoriaciones y equimosis que presentaron los lesionados son producidas por agentes vulnerantes de tipo romo, tales como: palos, tubos, macanas, picanas, toletes, bats, piedras, ramas, puños, patadas, caches de pistola, culatas de armas largas, botellas y otros.

14) De acuerdo a las características, tipo, localización, extensión y profundidad de las lesiones, éstas sí tienen relación con el enfrentamiento que se analiza.

Con base en el punto anterior y por la multiplicidad de las lesiones, se establece que se infirieron de forma intencional y con exceso en el uso de la fuerza pública.

15) Las lesiones descritas en los miembros torácicos, desde el punto de vista criminalístico, corresponden a maniobras de defensa y tienen relación directa con los sucesos ya conocidos.

16) Asimismo, de acuerdo a la importancia de las lesiones y dada la magnitud de las mismas, podemos considerar que existió retraso en su atención médica y que ésta no fue adecuada, ya que no se realizó el traslado ni se pidió la opinión, incluso, a los médicos legistas para que se les brindara tratamiento, demostrándose lo dicho, aún más, con las notes de ingreso de éstos al Hospital General de Jojutla (16:30 horas).

17) Lo anterior, en virtud de que algunos de ellos requerían tratamiento especializado e intrahospitalario, dado que presentaban fractures e incluso uno de ellos trastorno neurológico.

18) También se establece que el retraso en la atención médica puso en un mayor riesgo de complicación a los pacientes.

19) Se descarta que las lesiones que presentó [REDACTED] hayan sido producidas por atropellamiento o por un hecho de tránsito, ya que las características corresponden a las que se producen por caídas y al friccionarse la piel con una superficie dura.

20) Dado el tonelaje del vehículo de volteo, al haber compresión y aplastamiento sobre cualquier región corporal produciría lesiones de mayor gravedad, las cuales en el señor [REDACTED] no se demostraron. Aún más, éste hubiere presentado huellas de neumático en el tórax, de las que no hay evidencia.

21) La clasificación médico-legal de las lesiones que presentó [REDACTED] realizada por el perito de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, no corresponde a las que por su naturaleza ponen en peligro la vida; por lo tanto, fue valorado precipitada e inadecuadamente y no existen fundamentos técnico-científicos que la avalen.

22) Lo anterior se corrobora con el expediente clínico del IMSS en Cuautla, Morelos, además de que se debe tomar en cuenta que el peligro de muerte tiene que ser real, efectivo e inminente al momento de la certificación, pero en este caso no había tal peligro cuando el médico legista lo valoró.

23) Más aún, si se considera que al día siguiente fue dado de alta y que al ser valorado por un médico forense de este organismo Nacional se comprobó que no presentaba ninguna complicación y que las lesiones predominantemente eran a nivel de la piel o superficiales.

24) De acuerdo con las edades de las personas, que oscilan entre los 9 y 81 años, en términos generales se infiere que tanto los menores como los pacientes de la tercera edad (mayores de 60 años) se encontraban en desventaja, demostrándose aún más la fuerza desmedida, descontrolada y agresiva de los policías preventivos, pues contaban con más recursos materiales.

25) Con respecto a las descripciones de las lesiones por parte de los médicos legistas de la Procuraduría Estatal de Morelos. si bien es cierto que fueron especificadas, también lo es que éstas no indican las características e incluso algunas de ellas se encuentran confusas y contradictorias.

26) Las lesiones descritas en el señor [REDACTED] no especifican suficientes características que fundamenten una evolución mayor de 72 horas.

27) De los pacientes certificados por médicos de este organismo Nacional que presentaron lesiones correspondientes a las que tardan en sanar más de 15 días, uno de ellos tenía quemaduras por contacto directo que, de acuerdo a la clasificación médica internacionalmente aceptada, fueron de segundo grado.

28) Se establece que las lesiones que presentó el señor [REDACTED] son características de una herida producida por proyectil de arma de fuego único y de

acuerdo a la incidencia sobre el plano de la piel, ésta fue de las denominadas en sedal.

29) El resto de las lesiones observadas en el paciente anterior, y que son superficiales, corresponden a las producidas por fragmentos de cuerpo extraño (cristales), que para los legos pueden confundirse con [REDACTED] por granos de pólvora o producidas por proyectil de arma de fuego múltiple (postas o perdigones), como se especifica en el expediente clínico del IMSS.

15.3 oficio 00015899 del 13 de mayo de 1996, por medio del cual se solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal que realizara la prueba de Walker en la camisa que portó [REDACTED] el día de los hechos.

15.4 oficio sin número del 13 de mayo de 1996, signado por los [REDACTED] [REDACTED] de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] mediante el cual informaron que el resultado de la prueba de Walker solicitada fue negativo.

15.5 Dictamen en materia de criminalística, emitido por los peritos de este organismo Nacional, del cual destacan las siguientes conclusiones generales:

Del lugar de los hechos

- El lugar de los hechos no fue adecuadamente preservado, por lo que las evidencias que en su momento guardó se contaminaron, perdieron o destruyeron.
- Consecuentemente, los resultado derivados de la interpretación criminalística practicada a las evidencias recabadas en él deberán aceptarse con las reservas que el caso amerita.
- El cuerpo pericial actuante, auxiliar del órgano Investigador, no realizó una adecuada metodología de investigación criminalística en el lugar de los hechos.
- En consecuencia, los resultados aportados a la Representación Social, producto de la labor de investigación pericial en el escenario de los hechos, son limitados y, en consecuencia, redundan en una deficiente integración de la averiguación previa, desde el punto de vista pericial.
- Por la ausencia de manchas de sangre en el lugar de los hechos, con las características de las que se producen en casos de goteo dinámico, se establece que el sujeto pasivo fue lesionado en la periferia del mismo.

- De la interpretación criminalística de la mancha de sangre seca localizada sobre la carpeta asfáltica, en el carril con circulación que va de norte a sur, resulta, en un alto grado de probabilidad, que es compatible a las que se producen en casos de goteo estático y por apoyo.
- En conclusión, la mecánica de producción de esta mancha es similar a la que se produce encontrándose el sujeto lesionado en una distancia muy corta respecto de la zona anatómica afectada y del plano de sustentación.
- Dada la ausencia de manchas de sangre con características similares a las que se producir por goteo dinámico, se establece, con un alto grado de probabilidad, que el sujeto pasivo fue lesionado en ese lugar.
- Respecto del fragmento de "power piston" (cartucho que contiene los proyectiles de un arma tipo escopeta), localizado a un lado del carril de circulación que va de norte a sur y sobre el acotamiento, se establece que éste es componente de un cartucho de escopeta del calibre .12.
- Por las características cromáticas y adherencias visibles macroscópicamente en el "power piston" se establece que su temporalidad en el lugar de los hechos no es contemporánea al desarrollo de los mismos.

De los vehículos de uso particular

- El orificio de forma oval localizado sobre el cofre del "microbús" con placas de circulación [REDACTED] fue producido por un proyectil de arma de fuego único.
- Las esquirlas recabadas en el interior de la pared posterior que delimita el espacio en el que se contiene el motor del vehículo, citado en la conclusión que antecede, son fragmentos de proyectil de una de fuego único.
- Por tratarse tan sólo de fragmentos de proyectil, no es posible establecer el calibre al que correspondieron.
- La dirección que siguió el proyectil causante de los daños correspondientes al "microbús" con placas de circulación [REDACTED] fue de adelante hacia atrás, ligeramente de abajo hacia arriba y de derecha a izquierda.
- Por las características de los daños y orificios localizados, tanto en el interior como en los cristales y en la lámina correspondientes al extremo postero-izquierdo del "microbús" con placas de circulación [REDACTED] se establece que fueron producidos por dos disparos de proyectil de arma de fuego múltiple.

- Para establecer con mayor precisión las respectivas distancias a las que fueron efectuados estos dos disparos es necesario contar con el (las) arma(s) con la(s) que se efectuaron los mismos. Sin embargo, por la amplitud del cono de dispersión inferido por la distancia existente entre los correspondientes daños más alejados entre sí, los disparos se efectuaron a una distancia mayor a cuatro o cinco metros entre las autopartes afectadas y la boca del cañón del arma empleada, en cada caso.

- El daño localizado sobre el lienzo del costado derecho, a nivel medio del "microbús" con placas de circulación [REDACTED] fue producido por un proyectil de arma de fuego único.

- Del examen criminalístico practicado al interior de ese "microbús" se establece que existió remoción de autoparte en maniobras tendientes a la búsqueda y recolección del proyectil causante de tal daño.

- El proyectil causante de ese daño siguió una dirección que va de derecha a izquierda, de adelante hacia atrás y ligeramente de abajo hacia arriba, afectando lienzo, cubierta, relleno y lámina del respaldo del asiento.

- La posición del tirador, en este caso, fue a la derecha del "microbús", ligeramente por adelante del orificio de entrada y con la boca del cañón del arma ligeramente por abajo del mismo daño.

- En este caso no existen elementos técnico-científicos para establecer la distancia a la que se efectuó el disparo.

- El conjunto de daños visibles en los vehículos de uso particular, los que se describen en el cuerpo del dictamen correspondiente, con excepción de los producidos por proyectil de arma de fuego, fue ocasionado por objetos de bordes romos.

- Por la forma, dimensiones y magnitud de los daños producidos por objetos romos, se establece que son semejantes a los que se producen por piedras y macanas o toletes. En este orden de ideas, al practicar un cotejo con objetos similares existe una íntima correspondencia entre la producción de estos daños y las formas y características de tales objetos romos.

De los vehículos de uso oficial

- La camioneta tipo [REDACTED] con número de identificación [REDACTED] de uso oficial, presentó daños producidos por proyectil de arma de fuego múltiple, efectuados por un solo disparo.
- Consecuentemente, el arma empleada para efectuar el disparo causante de estos daños fue un arma larga, tipo escopeta.
- No existen elementos técnico-científicos para establecer el tipo de cartucho y calibre del arma empleada para efectuar el disparo.
- La dirección que siguieron los agentes vulnerantes, productores de estos daños, fue común y va de adelante hacia atrás, de izquierda a derecha y ligeramente de abajo hacia arriba.
- La posición del tirador fue por adelante y ligeramente a la izquierda del vehículo, y con la boca del cañón del arma ligeramente por abajo de la autoparte dañada.
- Para establecer la distancia a la que se efectuó el disparo de proyectil múltiple, causante de los daños en este vehículo tipo [REDACTED], es necesario contar con el arma involucrada y con el tipo de cartucho utilizado.
- Sin embargo, para salvar tal obstáculo y poder establecer una aproximación, es indispensable efectuar pruebas de disparo con cartuchos cuyas municiones o postas sean semejantes a las productoras de tales daños, empleándose para ello una escopeta del calibre .12 sin modificaciones especiales.
- El conjunto de daños visibles en los vehículos de uso oficial, los que se describen en el cuerpo del dictamen correspondiente, con excepción de los producidos por proyectil de arma de fuego múltiple, fue producido por objetos de bordes romos.
- Por la forma, dimensiones y magnitud de los daños producidos por objetos romos se establece que son semejantes a los que se ocasionan por piedras. En tal virtud, existe una íntima correspondencia entre la producción de estos daños y las características generales de tales objetos.
- De la interpretación criminalística de las manchas de sangre seca presentes en la camioneta tipo [REDACTED], con número de identificación [REDACTED], se establece que éstas son compatibles a las que se producen por embarramiento y apoyo de un objeto, cuerpo o región anatómica maculada con líquido hemático.
- Como resultado de tal apoyo se ocasionan los escurrimientos por efectos de la fuerza de gravedad.

- Del examen criminalístico de las manchas de sangre seca presentes sobre la superficie de los tapetes cubreasientos de la camioneta tipo [REDACTED], con número de identificación [REDACTED], se establece que son similares a las que se producen por goteo estático y cinético.

De los dictámenes realizados

- La prueba de Lunge tiene como finalidad identificar nitritos y nitratos derivados de la combustión de la pólvora en casos de disparo de proyectil de arma de fuego.

- El resultado positivo de la prueba de Lunge sólo establece que determinada arma sí fue disparada recientemente.

- No existen elementos técnicos ni científicos para establecer la fecha del disparo.

- No existen elementos técnico-científicos para establecer el número de disparos realizados con el arma en la que se aplicó la prueba de Lunge.

- Las 13 armas de fuego exhibidas por la Representación Social, que se describen en el cuerpo del dictamen correspondiente, cuentan con su ciclo de disparo funcionando adecuadamente.

Dictámenes elaborados

- Del análisis crítico-criminalístico practicado a las constancias que obran en autos del expediente, resulta que existen dictámenes cuya metodología de investigación criminalística no se adecua a los lineamientos establecidos en esta materia.

- La prueba de Walker practicada en la guayabera que portó [REDACTED] al momento de los hechos, no fue adecuadamente desarrollada.

- Lo anterior se fundamenta en el hecho de que las razones expuestas por la [REDACTED] para no haber realizado tan importante prueba, no tienen sustento, ya que si bien es cierto que la prenda de vestir en comento no presentó daños producidos por proyectil de arma de fuego, también lo es que tal prueba debió aplicarse sobre el cuello de la guayabera. Lo anterior si se toma en cuenta la íntima relación existente entre esta parte de la prenda y su cercanía con la zona anatómica lesionada por proyectil de arma de fuego (cara posterior de cuello).

- En consecuencia, existe una omisión por parte de la perito que suscribió tal dictamen.

- Los informes de criminalística de campo del 10 y 11 de abril de 1996, respecto de la observación del lugar y rastreo de evidencia física, resultan incompletos e insuficientes, ya que los técnicos no realizaron una adecuada búsqueda, localización, fijación, levantamiento y embalaje del material sensible significativo relacionado con los hechos.
- Existen marcadas diferencias entre la técnica de Harrison-Gilroy y la técnica de rodizonato de sodio, es decir, son dos métodos de investigación diferentes.
- La técnica de Harrison-Gilroy tiene como finalidad identificar la presencia de plomo, bario y antimonio, elementos comúnmente resultantes de disparos de proyectil de arma de fuego.
- La técnica de rodizonato de sodio tiene como objetivo identificar únicamente plomo y bario.
- Para la identificación de plomo y bario se emplea el reactivo de rodizonato de sodio; para identificación del antimonio se emplea el reactivo trifeníl-arsonio.
- Los peritos que suscriben los dictámenes relativos a las pruebas de Harrison-Gilroy confunden esta técnica con la de rodizonato de sodio.
- No existió una investigación completa respecto del origen de las manchas de sangre localizadas en el vehículo de uso oficial identificado con el número económico [REDACTED].
- No existió una adecuada investigación respecto del origen de las manchas de sangre presentes en la camisa de color blanco.
- La Representación Social actuante debió ordenar la comparación de marcadores genéticos entre las manchas de sangre existentes, tanto en el vehículo de uso oficial identificado con el número [REDACTED] como en la camisa de color [REDACTED] y la muestra de sangre retirada del cadáver de [REDACTED].
- El Ministerio Público actuante fue omiso al no ordenar la intervención de peritos en materia de criminalística de campo, fotografía y balística forense a fin de practicar la reconstrucción de los hechos, tomando como base las declaraciones de los elementos del cuerpo policial.
- Es recomendable practicar la diligencia de reconstrucción de los hechos a fin de precisar las acciones y omisiones en que incurrieron los elementos de Seguridad Pública partícipes.

- La inadecuada, confusa e incompleta práctica del conjunto de pruebas citadas en las conclusiones redundan en una deficiente integración de la averiguación previa, criminalísticamente hablando.

- De la interpretación criminalística del conjunto de lesiones que presentaron los agraviados, certificados por médicos de esta Comisión Nacional, resulta que fueron producidas por agentes vulnerantes de tipo mecánico, en su variedad de contundente.

Respecto a las lesiones que presentó [REDACTED]

- La herida producida por proyectil de arma de fuego único, situada en flanco izquierdo, cuenta con particularidades típicas a las que se producen por proyectil de alta velocidad.

- Las lesiones situadas en zonas periféricas a la ocasionada por proyectil de arma de fuego único cuentan con características idénticas a las que se producen por agentes vulnerantes de tipo cortante.

- Las lesiones citadas en la conclusión que antecede, fueron inferidas por los fragmentos de cristal proyectados en el parabrisas izquierdo del autobús identificado con las placas de circulación [REDACTED] del Servicio Público Federal, consecutivamente al daño producido por el proyectil de arma de fuego único.

- En este caso, las posiciones víctima-victimario son las siguientes:

- La víctima: en posición sedente sobre el asiento del conductor del autobús.

- El victimario: de pie, por adelante y a la izquierda del mismo, con la boca del cañón del arma en un plano ligeramente superior a la zona anatómica afectada.

- Del examen criminalístico efectuado a la camiseta que portó [REDACTED] en el momento de los hechos, se desprende que aquélla presentó daños producidos por fragmentos de cristales, predominantemente localizados sobre su porción anterior e inferior del lado izquierdo.

Con respecto a los videos con que cuenta esta Comisión Nacional

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, el 13 de abril de 1996, de dirigentes del CUT, un video sobre los hechos ocurridos el 10 de abril del mismo año -y dos videos más, proporcionados por el señor [REDACTED] Presidente de la Comisión Independiente de Derechos Humanos de Morelos, A.C.,

uno de los cuales, titulado "La lucha social y ecologista del pueblo de Tepoztlán", se compone de escenas relacionadas con el surgimiento del CUT y la problemática social del Municipio de Tepoztlán, mientras que el otro se refiere a los sucesos del 10 de abril del año en curso.

Cabe mencionar, por otra parte, que el Gobierno del Estado también proporcionó un video, el cual es una copia fiel del aportado por los dirigentes del CUT.

15.6 Examen crítico de los videos recabados por la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Fecha de la inspección: 21 de mayo de 1996.

Lugar: Instalaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Objeto: Examen de la grabación correspondiente a los acontecimientos sucedidos en el paraje conocido con el nombre de El Salitre de la población San Rafael Zaragoza, Municipio de Tlaltizapán, Morelos, el 10 de abril de 1996.

Método de investigación

I. Planteamiento del problema.

II. Análisis del material grabado.

III. Consideraciones técnicas.

IV. Conclusiones.

I. Planteamiento del problema

Efectuar un análisis crítico respecto de la grabación referida.

II. Análisis del material grabado

2.1 Grabación correspondiente a los hechos acontecidos el 10 de abril de 1996, en el Municipio de Tlaltizapán, Morelos.

2.2 Videocasete presentado por el grupo ecologista Espacio Verde.

2.3 Videocasete rotulado con el título "Enfrentamiento entre policías y habitantes de Tepoztlán en el poblado de San Rafael Zaragoza, Tlaltizapán".

III. Consideraciones técnicas Videocasete uno

Proporcionado por dirigentes del CUT el 13 de abril de 1996.

Tiempo de grabación:

Del examen criminalístico efectuado al video, resulta que la grabación total fue elaborada en un tiempo de cuatro minutos con 14 segundos.

El tiempo de grabación está constituido por 30 escenas.

Tiempos de grabación:

Del punto anterior resulta que la secuencia de grabación comprende los siguientes tiempos:

Primero: desde el inicio de la grabación hasta el tiempo 0:00:03.

Segundo: a partir de 0:00:03 a 0:00:14.

Tercero: a partir de 0:00:14 a 0:00:27.

Cuarto: a partir de 0:00:27 a 0:00:34.

Quinto: a partir de 0:00:34 a 0:00:35

Sexto: a partir de 0:00:35 a 0:00:52.

Séptimo: a partir de 0:00:52 a 0:00:53.

Octavo: a partir de 0:00:53 a 0:01:01.

Noveno: a partir de 0:01:01 a 0:01:04.

Décimo: a partir de 0:01:04 a 0:01:12.

Decimoprimeros: a partir de 0:01:12 a 0:01:44.

Decimosegundo: a partir de 0:01:45 a 0:02:10.

Decimotercero: a partir de 0:02:11 a 0:02:12

Decimocuarto: a partir de 0:02:12 a 0:02:15.

Decimoquinto: a partir de 0:02:15 a 0:02:25.

Decimosexto: a partir del 0:02:25 a 0:02:26.

Decimoséptimo: a partir de 0:02:26 a 0:02:26.

Decimooctavo: a partir de 0:02:27 a 0:02:51.

Decimonoveno: a partir de 0:02:51 a 0:03:09.

Vigésimo: a partir de 0:03:09 a 0:03:10.

Vigesimalprimero: a partir de 0:03:10 a 0:03:12.

Vigesimalsegundo: a partir de 0:03:13 a 0:03:13.

Vigesimaltercero: a partir de 0:03:13 a 0:03:17.

Vigesimalcuarto: a partir de 0:03:17 a 0:03:32.

Vigesimalquinto: a partir de 0:03:32 a 0:03:34.

Vigesimalsexto: a partir de 0:03:34 a 0:03:58.

Vigesimalseptimo: a partir de 0:03:58 a 0:04:04.

Vigesimalochoavo: a partir de 0:04:04 a 0:04:05.

Vigesimalnovenavo: a partir de 0:04:05 a 0:04:06.

Trigésimo: a partir de 0:04:06 a 0:04:14.

Material manipulado:

Desde el punto de vista técnico-filmográfico, la videograbación proporcionada por los dirigentes del CUT, por el simple hecho de ser reproducción, se considera manipulada.

Edición-pausa:

Como ya quedó establecido, el material proporcionado cuenta con varios cortes en su secuencia de grabación con 30 escenas en total. Ahora bien, técnicamente sí es posible diferenciar, en la copia, un corte por edición de uno por pausa.

Lo anterior se fundamenta en que al observar la grabación aparecen líneas horizontales resultantes del paso de una escena a otra al editar en equipos no profesionales.

Grabación incompleta:

Como se mencionó arriba, la grabación fue objeto de edición. En este sentido, resulta que el tiempo real de la cinta que fue presentada a esta Comisión Nacional tiene una duración inferior a la grabación original.

Esto se fundamenta en dos razones principales:

La primera, por la edición de que fue objeto; la segunda, por que el tiempo de lo videograbado es muy inferior a la duración del evento.

Videocasete dos

Aportado por el señor [REDACTED] de la Comisión Independiente de Derechos Humanos de Morelos, A.C., el 6 de mayo de 1996.

Este es una recopilación de grabaciones que abarca del 27 de agosto de 1995 al 02 de febrero de 1996.

El título de la cinta es La lucha social y ecologista del pueblo de Tepoztlán.

Duración: una hora con 37 minutos.

En su contenido se recopilan reportajes y actos del Comité de Unificación Tepozteca, así como diversos noticiarios transmitidos por televisión.

No proporciona elementos sobre los hechos del 10 de abril de 1996.

Videocasete tres

Entregado igualmente por el señor [REDACTED] de la Comisión Independiente de Derechos Humanos de Morelos, A.C., el 6 de mayo de 1996.

Se trata de una recopilación de grabaciones entre las cuales se encuentra la grabación del contenido del videocasete uno.

Se recaban entrevistas a varios pobladores de Tepoztlán que participaron en los hechos del 10 de abril de 1996.

Igualmente, se presenta el velorio y sepelio del señor [REDACTED].

Duración: una hora con ocho minutos y un segundo.

En torno a los acontecimiento del 10 de abril del año en curso, no proporciona nuevos elementos.

Por todo lo anteriormente señalado, y después de un minucioso y detallado análisis de cada uno de los elementos que han sido objeto de estudio, el suscrito ha llegado a las siguientes:

IV. Conclusiones

Primera: El material estudiado corresponde a una copia, consecuentemente la grabación está manipulada.

Segunda: En este caso en particular si es posible diferenciar un corte por pausa de otro por edición.

Tercera: La grabación proporcionada por los agraviados si está editada.

Cuarta : La edición del videocasete uno fue realizada en 30 escenas diversas.

Quinta: La edición de una videograbación conlleva a la manipulación de la misma, ya que únicamente muestra las imágenes que el editor quiere que sean conocidas.

Sexta: Para practicar un examen profundo es indispensable contar con la grabación original.

Examen del contenido de video y audio del videocasete uno:

15.7 Examen microcomparativo, del 10 de mayo de 1996, practicado entre un casquillo calibre .9mm, proporcionado por los agraviados, y los casquillos recabados de los disparos de prueba, efectuados con el arma de fuego tipo pistola calibre .9 mm, con número de matricula [REDACTED], del cual se establece que ambos casquillos presentan idénticas marcas de percusión y eyección; en consecuencia, se determine que éstos fueron percutidos por el arma que se encuentra resguarda por el [REDACTED].

15.8 El dictamen emitido por peritos médico-forenses de esta Comisión Nacional respecto de la lesiones que presentó el cadáver del señor [REDACTED], quienes concluyeron:

1) Las lesiones del cuello tienen importancia de acuerdo con las estructuras anatómicas que las conforman, ya que sobre todo la contigüidad con la cabeza y las vías respiratorias condicionan un riesgo importante de gravedad. Más aún, cuando se llega a lesionar la médula espinal o el paquete vasculonervioso (carótida primitiva, vena yugular interna o nervio vago) que condicionan una gravedad extrema.

2) De tal manera que, por tratarse de una urgencia, requiere de tratamiento inmediato, ya que en un corto tiempo sobreviene la muerte, debida básicamente a tres mecanismos: por daño del sistema nervioso central, hemorragia profusa o insuficiencia respiratoria.

3) En cuanto a las lesiones del sistema nervioso central, una gran cantidad se asocia al momento de presentarse la lesión cervical, que en este caso, de acuerdo con la localización anatómica de la primera vértebra cervical (atlas), si tiene relación directa por contigüidad.

4) Asimismo, a dicho nivel existe correlación anatómica entre dicha vértebra con el bulbo raquídeo, que de acuerdo con la velocidad del proyectil, el impacto por si solo produce traumatismo intrínseco de la médula espinal.

5) Dada la magnitud de la lesión, se presenta, por ende, en el momento del impacto, una parálisis flácida o arreflexia distal súbita, por lo que el individuo cae bruscamente hacia el piso, como en este caso.

6) Es así que la posición que se observa en la persona que aparece en el video corresponde a la que presentó el hoy fallecido [REDACTED], más aún si se considera que dicho disparo fue de atrás hacia adelante, teniendo correlación criminalística con la última posición original.

7) De los reflejos que se integran a nivel del bulbo raquídeo se encuentran los siguientes: [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
o a escasos minutos de producirse el impacto por proyectil de arma de fuego.

8) Lo anterior produce insuficiencia respiratoria [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] que aunado a los demás es mortal muy rápidamente.

9) Aunado a lo demás, se considera que las lesiones de médula espinal son irreversibles después de un tiempo no mayor de siete minutos, por lo que en este paciente el tiempo de sobrevivencia no pudo ser mayor a 15 o 30 minutos después de haber sido inferida la lesión, sobre todo si consideramos que se utilizaron, en el operativo, proyectiles de gran calibre o de alta velocidad.

10) Por lo tanto, el daño que ocasionan estos agentes vulnerantes causan lesión directa y daño más distante como consecuencia de las ondas y fuerzas de contusión y dada la localización de la fractura (primera vértebra cervical) se puede considerar como de mortal por necesidad.

11) En relación con la lesión penetrante de carótida, se considera que hasta un 60 a 80% se deben a las producidas por proyectil de arma de fuego, y llegan a alcanzar hasta un 90% a nivel de la carótida primitiva, como en este caso.

12) Aún más, en relación directa con las estructuras que son vecinas o circundantes, como ya se mencionó anteriormente, regularmente se acompaña de lesiones concomitantes, por lo que también, por contigüidad, se lesionó el nervio vago llevando al paciente a un mayor compromiso cardiovascular, sobre todo si se seccionó la arteria carótida primitiva en su totalidad, produjo, por ende, una hemorragia profusa, dando así más alteración cardiovascular e instalándose un cuadro de choque hipovolémico.

13) Esto conlleva, a su vez, daño del sistema nervioso central, lo cual traduce un mayor daño neurológico, con pérdida de la vida en un tiempo más corto por paro cardiorrespiratorio.

14) En términos generales se establece que ambas lesiones (primera vértebra cervical y carótida primitiva) en forma independiente llevan a la muerte al paciente, más aún cuando estas estuvieron presentes en forma simultánea.

15) El desplazamiento de que fue objeto el cuerpo del señor [REDACTED] se fortalece con las huellas de fricción por arrastramiento que presentaron en su parte superior frontal los zapatos del mismo.

16) Se establece, por lo tanto, que de acuerdo con el tiempo referido por los choferes de los vehículos cañeros (30 a 60 minutos) en que permaneció el señor [REDACTED], éste falleció en el mismo lugar de los hechos.

17) Las lesiones que presentó a nivel de la cara, rodillas y piernas corresponden por sus características, tipo, localización y número a las que se producen por caída.

18) Esto también conlleva que a nivel cerebral se produzca un "efecto de golpe", lo que explica el hallazgo, en la necropsia, de hemorragia subaracneidea en lóbulo frontal y, de acuerdo con sus características, se integra en diagnóstico de traumatismo encefálico, con un mayor daño neurológico.

19) De acuerdo con el desprendimiento epidérmico con características pos mortem y dada su localización y mecanismo de producción, se establece que estuvo expuesto a los rayos solares por un tiempo considerable y en posición de decúbito dorsal.

16. otras evidencias:

16.1 El expediente 1259/96-5-H, iniciado por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, de cuyas actuaciones destacan las siguientes:

16.2 Las declaraciones del 10 de abril de 1996, rendidas ante visitadores adjuntos de dicho organismo Estatal por los lesionados [REDACTED], quienes fueron ingresados en esa misma fecha en el Hospital General "Dr. Ernesto Meana San Román", de Jojutla, y que coincidieron en manifestar que ese mismo día, siendo aproximadamente las 12:30 horas, fueron golpeados por elementos de la Policía Preventiva del Estado, cuando se trasladaban al Municipio de Tlaltzapán para conmemorar el aniversario luctuoso del General Emiliano Zapata; que se percataron de que los elementos policíacos portaban armas de fuego y que como resultado de la violencia resultaron varias personas heridas y una persona muerta de la cual desconocían su paradero.

16.3 El oficio 704/96, del 16 de abril de 1996, suscrito por el capitán [REDACTED] del Estado, en el cual informó que el 10 de abril del mismo año, en el paraje denominado El Salitre perteneciente al ejido de San Rafael Zaragoza, Municipio de Tlaltzapán, "se produjo un enfrentamiento entre un grupo de elementos de la Policía Preventiva del Estado, que desarrollaban un operativo de revisión de seguridad en el lugar", y un grupo de pobladores del Municipio de Tepoztlán que viajaban en varios autobuses, propiedad de la empresa Ometochtli; hechos en los que resultaron algunas personas lesionadas de ambos grupos.

16.4 El oficio HGJ/525/96, del 19 de abril de 1996, suscrito por el [REDACTED] del Hospital "Dr. Ernesto Meana San Román", a través del cual envió un resumen clínico respecto de las seis personas lesionadas que ingresaron a ese nosocomio el 10 de abril de 1996.

16.5 El folleto denominado Los pueblos indios de Morelos: sus derechos tradicionales y la impartición de justicia, que describe la problemática social del Estado de Morelos y, particularmente, del Municipio de Tepoztlán, a partir del proyecto de construcción de un campo de golf.

16.6 El escrito sin fecha, suscrito por el señor [REDACTED] del Consejo de Comunidades Tepoztecas (CCT) y otros, recibido en este organismo Nacional el 18 de abril de 1996, en el que manifestaron las amenazas de que han sido objeto por parte del llamado Comité de Unidad Tepozteca y demandaron que se actúe conforme a Derecho en los problemas jurídico-sociales que se han suscitado en el Municipio de Tepoztlán, Morelos.

16.7 El oficio sin número, del 12 de abril de 1996, suscrito por el señor Gobernador del Estado de Morelos, mediante el cual solicitó la intervención de un representante de este organismo Nacional en todas aquellas diligencias ministeriales que se efectuaban con motivo de los hechos ocurridos el 10 de abril del año en curso, señalando que con lo anterior se pretendía dar transparencia y credibilidad a las actuaciones del Ministerio Público.

16.8 El oficio sin número, del 14 de mayo de 1996, suscrito por el señor Gobernador del Estado, a través del cual reiteró la voluntad del Gobierno a su cargo de seguir otorgando facilidades para el trabajo de investigación de este organismo Nacional y precisó que había instruido al Secretario General de Gobierno para tal fin.

16.9 El material hemerográfico recabado por esta Comisión Nacional, del que destaca la revista Proceso, números 1015 y 1017, así como diversos diarios de circulación nacional y local que dieron cuenta de los sucesos.

16.10 La entrevista que sostuvieron visitantes adjuntos de la Comisión Nacional, el 10 de mayo de 1996, con el señor [REDACTED], [REDACTED]; con el señor [REDACTED], así como con otros representantes del diario Unión de Morelos, en la que expusieron ampliamente los avances de su investigación sobre el caso, así como sobre las hipótesis acerca de lo ocurrido el 10 de abril de 1996.

16.11 El oficio del 17 de abril de 1996, mediante el cual este organismo Nacional comunicó al Centro de Derechos Humanos [REDACTED] las agresiones de que habían sido objeto el [REDACTED] y sus [REDACTED], por parte de los integrantes del CUT, a quienes estos últimos llamaron "traidores" por no pertenecer al mismo, con la solicitud de que

intervinieran para que los miembros del CUT se abstuvieran de llevar a cabo tales acciones.

En respuesta, el señor [REDACTED], envió una carta, de fecha 17 de abril del mismo año, con la que expresó que se habían tomado diversas acciones al respecto.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Con motivo del enfrentamiento entre pobladores de Tepoztlán y policías preventivos, el 10 de abril de 1996, se inició la averiguación previa TL/068/96-04, a la cual se acumularon las indagatorias JO/445/96-04, JO/447/96-04, CT/1018/96-04 y SC/2881/96-04, por estar relacionadas entre sí.

El 13 de abril de 1996, e [REDACTED], delegado del Tercer Circuito de la Procuraduría General de Justicia en Jojutla, consignó la averiguación previa TL/068/96-04 ante el Juez Penal de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial, ejercitando acción penal, con detenidos, en contra de 11 elementos de la Policía Preventiva, por considerarlos probables responsables de la comisión de los delitos de homicidio, disparo de arma de fuego, abuso de autoridad y daño en las cosas; los cuales fueron cometidos en agravio: el primero, de quien en vida llevó el nombre de [REDACTED] el segundo y el tercero, de la sociedad y el cuarto en agravio de los señores [REDACTED]

[REDACTED] y de la [REDACTED]
[REDACTED] Se ejercitó acción penal en contra de otros 45 elementos más de la misma corporación policíaca, como probables responsables de los delitos de abuso de autoridad y lesiones cometidos en agravio de los señores [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

De igual forma, ejercitó acción penal, sin detenido, en contra del señor [REDACTED] por considerarlo probable responsable de los delitos de robo y privación ilegal de la libertad, en su modalidad de plagio o secuestro; el primero, cometido en agravio de la Sociedad Cooperativa de Transporte [REDACTED] y el segundo, en contra de [REDACTED]; solicitando se girara la correspondiente orden de aprehensión; igualmente, el representante social dejó a disposición del juez los objetos fedatados y ordenó formar desglose

con un tanto de lo actuado "a efecto de continuar con la investigación de los hechos".

El mismo 13 de abril de 1996, el Juez Penal de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial radicó la causa penal 69/96 y decretó la detención de los inculpados puestos a su disposición, ordenando que se les tomara su declaración preparatoria; en cuanto a la orden de aprehensión solicitada en contra del señor [REDACTED] acordó "que oportunamente se resolverá lo que proceda conforme a derecho"; enseguida, el juez de la causa tomó declaración preparatoria a los inculpados y el 15 de abril de 1996 dictó auto de formal prisión en contra de todas y cada una de las personas por los delitos motivo del ejercicio de la acción penal.

El 1 de mayo de 1996, el agente del Ministerio Público determinó ampliar el ejercicio de la acción penal en contra de los señores [REDACTED] y [REDACTED] por el delito de homicidio en grado de coparticipación por encubrimiento, decretándoles formal prisión el juez de la causa por el ilícito de encubrimiento, en reclasificación del primero de los mencionados.

El 8 de mayo del mismo año, el representante social amplió el ejercicio de la acción penal en contra de [REDACTED] por el delito de homicidio en calidad de autor material, y el juez de la causa le dictó la formal prisión por dicho ilícito el 11 de mayo de 1996.

El 19 del mes y año citados, el representante social ejerció acción penal en contra de los [REDACTED] de la Policía Preventiva [REDACTED] y [REDACTED] por el delito de encubrimiento con relación al delito de homicidio cometido en agravio del señor [REDACTED] y ordenó, nuevamente, un desglose de la averiguación previa.

El 21 del mes y año citados, los indiciados rindieron declaración preparatoria.

El proceso judicial 69/96 se encuentra actualmente en etapa de instrucción y el desglose de la averiguación previa continúa integrándose en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos.

IV. OBSERVACIONES

1. Respecto de la finalidad del operativo

El Gobierno del Estado de Morelos afirmó que, con el propósito de agilizar la vialidad en las carreteras locales y desarrollar un programa de prevención, se

reforzó el operativo del Programa de Seguridad en Carreteras mediante patrullajes de vigilancia y puntos de revisión vehicular.

Por su parte, quienes aparecen como agraviados en la presente queja sostuvieron que dicho operativo no era otra cosa que un "retén" establecido por el Gobierno del Estado para impedir que llegaran a Tlaltizapán, donde expondrían diversas demandas ante el Presidente de la República.

Sobre este último aspecto, los señores [REDACTED], [REDACTED] y el menor [REDACTED], los cuatro primeros conductores de los camiones cañeros y el último "machetero", coincidieron en afirmar, tanto ante el agente del Ministerio Público como ante visitadores adjuntos de la Comisión Nacional, que aproximadamente a las 10:15 horas del 10 de abril de 1996, en el tramo carretero San Rafael Zaragoza-Tlaltizapán se vieron precisados a detener su marcha debido a la presencia de elementos de Seguridad Pública del Estado que portaban equipo antimotín y formaban varias vallas a lo ancho del camino, obligando a algunos de ellos a atravesar sus camiones de tal forma que obstruyeran totalmente la vialidad en ese tramo carretero.

Por su parte, el señor [REDACTED] agregó que los policías preventivos les dijeron "que iban a venir unas personas de Tepoztlán y que no se les iba a permitir el paso" (sic).

El señor [REDACTED], [REDACTED] del camión de volteo, declaró ante el agente del Ministerio Público que el 10 de abril de 1996, hacia las 11:00 horas, salió de Anenecuilco en compañía de su [REDACTED]; que al llegar a la "ermita" que se encuentra en la carretera de San Rafael Zaragoza a Tlaltizapán se detuvo, "ya que había un retén de policías "; "que allí permaneció aproximadamente una hora", percatándose posteriormente de la llegada de aproximadamente 50 personas que exigieron a los policías preventivos que los dejaran pasar.

A su vez, algunos agraviados, entrevistados por visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional, coincidieron en señalar que cuando se trasladaban a Tlaltizapán, a la altura de San Rafael Zaragoza, alrededor de las 12:30 horas de la citada fecha, fueron interceptados por elementos de la Policía Preventiva armados, quienes haciendo uso de la violencia les impidieron continuar su recorrido.

El [REDACTED], jefe del Estado Mayor de la Coordinación General de Seguridad Pública de la Entidad, externó, ante personal de este

organismo Nacional, que de acuerdo a la labor que desempeña el área a su cargo, se tenía conocimiento de la ruta de desplazamiento del contingente "tepozteco" el 10 de abril de 1996, lo cual corrobora que las autoridades estatales preveían posibles incidentes.

Al quedar claro que en el caso analizado se trató de un operativo policiaco instalado por la Policía Preventiva para impedir injustificadamente el paso del contingente que inició su recorrido en Tepoztlán, la Comisión Nacional advierte que se violaron los Derechos Humanos de los integrantes del grupo antes mencionado contenidos en las garantías de asociación y de reunión, previstas en el artículo 9º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.

Sobre esta misma cuestión, el artículo 2º de la Constitución Política del Estado de Morelos previene:

El Estado de Morelos reconoce y asegura a todos sus habitantes el goce de las garantías individuales y sociales contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La facultad de reunión es una garantía individual y debe llevarse a cabo pacíficamente, o sea, exenta de violencia: debe perseguir un fin lícito, constituido por aquellos actos que no sean contrarios a las buenas costumbres o contra las normas del orden público.

Por lo anterior, con base en el citado artículo 9º constitucional, se infiere que este derecho específico de reunión deberá ser respetado por la autoridad, principalmente cuando su fin sea el de efectuar una petición pública, siempre y cuando la misma no tenga como propósito alterar el orden público o la comisión de actos ilícitos. La manifestación pública, en su aspecto jurídico, consiste en una garantía de libertad de expresión en favor del gobernado, la cual debe ejercitarse en forma lícita y sin exteriorizar violencia alguna y, a su vez, las autoridades tienen la obligación de respetarla.

En el caso que se analiza, el grupo de habitantes de Tepoztlán pretendía llegar a Tlaltzapán para formular ante el Presidente de la República una serie de

demandas de tipo social y lo hacían de manera pacífica, por lo que resulta absolutamente injustificada la detención de que fueron objeto y que les impidió arribar a su destino.

No pasa inadvertido para esta Comisión Nacional que el llamado Grupo de Reacción Inmediata de la Policía Preventiva, comandado por el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] recibió una llamada solicitando su apoyo para los policías antimotines que se encontraban al frente del operativo; en este sentido, cabe aclarar que, de acuerdo con el Manual operativo de la Coordinación General de Seguridad Pública, dicho grupo tiene a su cargo la función de atender asuntos "graves" y "especiales", como asaltos, secuestros, robos con violencia, manifestaciones, etcétera, entre los que no se encontraba considerado el evento presidencial.

De manera muy destacada debe mencionarse lo declarado ante visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional por el señor [REDACTED], [REDACTED] del Estado, en el sentido de que el llamado operativo que se efectuó en San Rafael Zaragoza el día de los hechos tuvo como propósito impedir el paso de los pobladores de Tepoztlán, quienes se dirigían a Tlaltizapán para dar seguridad al Presidente de la República y a su comitiva, y con ello se evitó que los agraviados pudieran expresar sus demandas. En sentido similar, 23 agentes preventivos refirieron que el operativo era con motivo de la visita del Ejecutivo Federal, lo cual confirma que no era un operativo ordinario instalado por las autoridades locales.

Consecuentemente, se concluye que si el operativo tenía como propósito agilizar la vialidad en las carreteras como lo afirma la autoridad, resulta ilógico que los elementos de la Policía Preventiva hubiesen detenido a los conductores de los camiones "cañeros" desde las 10:15 horas, es decir, dos horas antes de la llegada de los habitantes de Tepoztlán, obligándolos a realizar maniobras vehiculares que ocasionaron el cierre total del camino e incluso los hicieron permanecer en ese lugar hasta el momento en que se suscitaron los hechos; lo que también sucedió con el conductor del camión de volteo que arribó a dicho lugar una hora antes de que llegara el contingente "tepozteco".

Ello se robustece, además, con lo manifestado por al [REDACTED] [REDACTED] de Seguridad Pública, en el sentido de que las autoridades estatales tenían conocimiento previo del paso del citado contingente por el lugar de los hechos y de su pretensión de concluir su recorrido en la población de Tlaltizapán para expresar sus demandas.

Tal aseveración encuentra también sustento en el contenido de las bitácoras elaboradas por elementos de la Coordinación General de Seguridad Pública de la Entidad respecto de la situación que prevalecía el día de los hechos en las diferentes regiones del Estado de Morelos, constancias de las cuales se infiere que los responsables de la seguridad pública estatal se comunicaban entre sí y, al parecer, realizaban un monitoreo o seguimiento del avance de la marcha del grupo de habitantes de Tepoztlán.

Otro elemento que prueba que éste era un operativo diferente a los ordinarios, es el hecho de que se ordenó que los elementos de la Policía Preventiva fueran desarmados, cuando, de acuerdo con los Manuales de operación de Seguridad Pública del Estado, para los operativos en carreteras los agentes policíacos sí deben ir armados.

De igual forma, la presencia de la policía antimotines demuestra que no se trataba de un operativo rutinario, toda vez que el equipo especial que se utilizó por parte de ese grupo (toletes, escudos y cascos) no era el adecuado para las labores propias de agilización de la vialidad, y resulta por demás inadecuado para la revisión de vehículos, demostrándose así que el Gobierno Estatal contemplaba la posibilidad de un enfrentamiento corporal o directo. Al respecto, debe aclararse que de las copias que dicho Gobierno remitió a esta Comisión Nacional no se pudieron establecer las situaciones y condiciones en las cuales podía participar el grupo antimotines.

Por otra parte, el citado manual prevé que para un operativo rutinario de revisión debe contarse con personal femenino con la finalidad de llevar a cabo dicha actividad en lo correspondiente a personas de su mismo sexo, disposición que no fue acatada y que muestra que realmente no se trataba de un operativo ordinario, sino de un operativo con motivo de la visita presidencial para evitar que los integrantes del Comité de la Unidad Tepozteca llegaran al evento que se desarrollaba con la presencia del Ejecutivo Federal.

Más aún, de acuerdo con la información por esta Comisión Nacional, los operativos de seguridad carretera llevados a cabo con anterioridad incluyeron en sus acciones a un número de elementos policíacos que oscila entre los cinco y 10, por lo que este organismo Nacional no deja de externar su extrañeza porque en el caso que nos ocupa se hubiesen comisionado a más de 60 efectivos, circunstancia que adiciona otro importante elemento de convicción acerca de que no se trató de un operativo rutinario, sino de un operativo específico que, como se ha apuntado, tenía como propósito impedir que el grupo de habitantes de Tepoztlán llegara al poblado de Tlaltizapán a externar sus demandas.

A mayor abundamiento, el 10 de abril de 1996, el Gobierno del Estado de Morelos emitió el boletín 5903, con el cual dio a conocer que el [REDACTED], Coordinador General de Seguridad Pública, había informado que: "los elementos de la Policía solicitaron la colaboración de los vecinos para su revisión, a lo cual se opusieron por lo que se suscitó una riña". Que "resultaron con lesiones tres [REDACTED] mencionando a [REDACTED], quien se encuentra en estado delicado por haber recibido golpes en el tórax, y que dos habitantes de Tepoztlán, [REDACTED], de [REDACTED] años, e [REDACTED], de [REDACTED], registraron heridas leves". Dijo, también, que "se encontraban detenidas 34 personas para la investigación, ya que destruyeron cuatro patrullas y portaban ilegalmente armas de fuego y que los elementos de la policía no portaban armas de fuego" (sic).

Esta Comisión Nacional aprecia que el boletín mencionado fue realizado de manera precipitada, ya que en relación directa con la situación de los hechos, ninguna de las afirmaciones referidas tuvo un fundamento objetivo e imparcial, pretendiendo soslayar la premeditación del operativo y sobre todo la cantidad de los lesionados.

Por último, la afirmación contenida en el mismo boletín 5903, del 10 de abril de 1996, emitido por la Dirección de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Morelos, consistente en que los elementos policíacos no portaban armas en el momento de los hechos, conlleva a que se investigue el contenido de dicho comunicado, ya que, según información proporcionada por el [REDACTED] del Estado, este funcionario estuvo presente en el lugar de los hechos, por lo que evidentemente debió percatarse de la presencia de impactos de bala en algunos de los vehículos que se encontraban en dicho sitio, y no sólo atender a los comentarios del Director General de la Policía Preventiva sobre el suceso. Además, deberá aclararse si transmitió o no dicha información respecto del uso de armas, ya que en su declaración ante visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional señaló que en su comunicación con el Subsecretario A de Gobierno no se refirió a las armas.

El 11 de abril de 1996, el Gobierno del Estado de Morelos emitió un comunicado de prensa que apareció publicado el 12 del mes y año citados en un diario de circulación nacional, en el que se mencionó que el Gobernador del Estado tuvo conocimiento de los hechos, por primera vez, a las 15:00 horas, aproximadamente, del día de los hechos.

Agregó el comunicado que los policías preventivos realizaban un operativo de patrullaje y, en ese momento, se encontraban inspeccionando un camión de volteo

y dos de carga de caña; que de los vehículos de Tepoztlán bajaron sus ocupantes y algunos de ellos obligaron al conductor del vehículo de volteo a avanzar sobre la policía, lesionando gravemente a uno de ellos, al cual le provocaron un aplastamiento de tórax, presentando un estado de gravedad; que dada la "confusión natural" era muy complejo para el Gobierno describir los hechos; que de ambos lados resultaron un número de 15 o 20 lesionados, todos con lesiones que tardan en sanar menos de 15 días; que la instrucción central para estos operativos era que se efectuaran sin armas de fuego; que el material fotográfico y el videográfico acreditaron que la unidad de policía no portaba sino escudos, cascos y toletes. Cabe mencionar que en el mismo comunicado se reconoce que era evidente que si hubo armas de fuego en el lugar de los hechos.

Por lo expuesto, es importante que se determine quién ordenó directamente la instalación del operativo con el fin de evitar que los integrantes del CUT llegaran a Tlaltizapán; desde luego, deberá profundizarse en la responsabilidad del Coordinador General de Seguridad Pública, que era la autoridad responsable de la seguridad en el Estado al estar ausente el Secretario General de Gobierno y vacante la Subsecretaría B de Gobierno responsable de la seguridad, pues si bien el Subsecretario A se encargaba del despacho del Secretario General, no tenía a su cargo, de manera directa, tales funciones, y de evidencias se desprende que no participó en los operativos.

2. Dinámica de los hechos

Como se señaló anteriormente, de acuerdo con la versión del Gobierno del Estado, el 10 de abril de 1996, elementos de la Policía Preventiva que se encontraban realizando tareas de patrullaje y revisión vehicular en el lugar denominado El Salitre del poblado de San Rafael Zaragoza, Municipio de Tlaltizapán, se percataron que dos camiones que transportaban caña de azúcar quemada, dificultaban la vialidad, "poniendo en peligro a quienes por ahí transitaran", por lo que los detuvieron; que cuando dialogaban con los conductores de dichos vehículos vieron que se aproximaba un contingente de varios vehículos encabezado por un camión de volteo; que ante la solicitud de los elementos policiales para revisar los vehículos, sus ocupantes asumieron una actitud hostil y amenazante en contra de aquellos, a quienes con insultos exigían que les permitieran continuar la marcha, pero de pronto los propios marchistas iniciaron la agresión física en contra de los policías, lanzándoles piedras, palos y cañas de azúcar quemadas, y que igualmente los golpearon con objetos de madera con forma de machetes y rifles.

Las autoridades estatales puntualizaron que, supuestamente obligado por una persona del grupo de civiles, el conductor del camión de volteo de referencia "atropelló" a uno de los agentes de seguridad pública de nombre [REDACTED] [REDACTED] quien "sufrió lesiones graves".

Agregaron que al ver a su compañero tirado en el piso y ser objeto de agresión, procedieron, en forma inmediata, a rescatarlo, replegándose a sus unidades, pero que al pretender retirarse a bordo de sus vehículos, dos de éstos no arrancaron por lo que fueron alcanzados por el grupo de civiles, y que cuando regresaban a apoyarlo se agudizó el incidente.

De acuerdo con las declaraciones ministeriales de los elementos de la Policía Preventiva que intervinieron en los hechos, se advierte que al estar revisando los camiones que transportaban caña, arribó un contingente integrado por varios vehículos de los que descendieron algunas personas que gritaban consignas como "¡Viva Zapata!" y "¡Viva Tepoztlán!" y múltiples agresiones verbales dirigiéndose hacia donde se encontraban los policías preventivos; motivo por el cual el [REDACTED], [REDACTED] de la Pol [REDACTED] ordenó a sus elementos que se formaran en hileras de 10 para cubrir la carretera, y que el personal armado permaneciera atrás de los que portaban equipo antimotín.

Que, de inmediato, el [REDACTED] les preguntó qué se les ofrecía y en lugar de responderle, comenzaron a insultarlo con palabras obscenas a él y a sus elementos; que individuo de nombre [REDACTED] incitó a agredir a los agentes, procediendo los ahí presentes a recoger piedras, arrancar postes de las cercas y cañas, obligando al [REDACTED] del citado camión de volteo a que avanzara sobre la valla policíaca a fin de abrirse paso a la fuerza, razón por la cual los policías retrocedieron hasta donde se encontraban sus unidades; que soportaron la agresión por espacio de ocho minutos y que, ante la intensidad del ataque, intentaron subirse a las patrullas, pero al observar que algunos de sus compañeros eran alcanzados y golpeados por la "turba", decidieron bajar a auxiliarlos, momento en que se escucharon algunas detonaciones que provocaron el repliegue de los civiles agresores, logrando con ello detener a varias personas y asumir el control del área en donde se suscitaron los hechos.

Por su parte, en declaración ministerial y ante personal de esta Comisión Nacional, los agraviados manifestaron que con objeto de conmemorar el LXXVII aniversario luctuoso del General Emiliano Zapata, la mañana del 10 de abril de 1996 se trasladaron, a bordo de varios vehículos, de Cuautla a Tlaltizapán, cuando a la altura del poblado San Rafael Zaragoza, en el sitio denominado La Cruz o El

Salitre, siendo aproximadamente las 12:30 horas, observaron que se encontraban varios vehículos de transporte de caña obstruyendo la carretera en su totalidad, motivo por el cual algunas personas descendieron de las unidades para conocer lo que sucedía, percatándose entonces de la presencia de un grupo de policías antimotines formando vallas, por lo que solicitaron que se les permitiera el paso con la finalidad de llegar al "cuartel general" de Emiliano Zapata en Tlaltizapán; que en respuesta fueron agredidos verbal y físicamente.

Que durante la agresión observaron que diversos policías portaban armas de fuego, las que fueron accionadas en varias ocasiones, y algunos vieron que una persona del sexo ██████ caía "boca abajo", al parecer lesionado, permaneciendo en esa posición durante un tiempo aproximado de 30 a 60 minutos. Puntualizaron que posteriormente dos elementos de la policía preventiva lo tomaron de los brazos y lo arrastraron hacia una de las unidades policiales, desconociendo qué le ocurrió después.

Refirieron que los policías, al asegurar la zona, empezaron a dañar las unidades en que viajaban, así como a golpear a las personas que se encontraban dentro de ellas con los "toletes" e incluso que les robaron alimentos y pertenencias.

Agregaron que había una gran movilización de unidades policíacas y que algunos lesionados fueron trasladados a diversos hospitales para recibir atención médica; mientras tanto, en dicho lugar, se presentaron ambulancias de la Cruz Roja y del ERUM. Que a algunos lesionados les brindaron atención y a otros no.

Que el grupo de habitantes de Tepoztlán y los transportistas cañeros permanecieron en el lugar de los hechos hasta las 19:00 horas, aproximadamente.

Que en el mismo sitio fueron detenidas más de 30 personas, entre ellas mujeres y niños, a quienes tuvieron expuestos a los rayos solares por espacio de cinco o seis horas, a bordo de dos unidades de la policía para ser llevados alrededor de las 19:00 horas a la ciudad de Cuernavaca.

En consecuencia, con base en lo expuesto y en las constancias que se allegó esta Comisión Nacional, no es posible determinar, con exactitud, quién inició el enfrentamiento; lo anterior, ya que de las declaraciones de los policías preventivos que intervinieron en los hechos, así como de las vertidas por los agraviados y de las manifestaciones de testigos presenciales (cañeros), existen severas contradicciones, pues mientras los policías refieren que fueron los civiles los que iniciaron la agresión, éstos afirman que fueron los elementos policiales. Aún más, algunos de los conductores de los camiones cañeros expresaron que los

elementos de la policía preventiva comenzaron la agresión y otros señalaron que fueron los civiles.

Aunado a lo anterior, los miembros del CUT no proporcionaron el original del video que se grabó el día de los hechos, lo que impidió tener una mejor apreciación sobre el inicio y desarrollo de los acontecimientos.

Sin embargo, lo expuesto no es óbice para señalar que los servidores públicos responsables del operativo de referencia, fueron incapaces, por falta de preparación adecuada e impericia, para controlar la situación de violencia que se suscitó, con lo que conculcaron Derechos Humanos de las personas agraviadas, al faltar al deber que el cargo les imponía y que protestaron cumplir cuando lo asumieron, en términos del artículo 27 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Morelos que establece:

Son obligaciones de los servidores públicos salvaguardar la legalidad, probidad, lealtad y eficiencia en el desempeño del empleo, cargo o comisión [...]

[...]

Por su parte, el artículo 22 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Morelos dispone:

El servicio a la comunidad y la discipline, así como el respeto a los Derechos Humanos y a la legalidad, son principios normativos que los cuerpos de seguridad pública deben observar invariablemente en su actuación.

A su vez, el artículo 23 del mismo ordenamiento prevé:

Los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública del Estado, independientemente de las obligaciones que establecen la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Morelos y otras leyes aplicables, deberán:

I. Actuar dentro del orden jurídico respetando en todo momento la Constitución Política del Estado y las leyes que de ella emanen;

II. Servir con fidelidad y honor a la sociedad;

III. Respetar y proteger los Derechos Humanos y las garantías individuales y sociales consagradas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantizando el disfrute de las libertades de la ciudadanía;

IV. Actuar con la decisión necesaria y sin demora en la protección de las personas y de sus bienes;

[...]

VII. Observar un trato respetuoso en sus relaciones con las personas, a quienes procurarán auxiliar y proteger en todo momento, debiendo abstenerse de todo acto de prepotencia;

VIII. Prestar el auxilio que les sea posible a quienes están amenazados de un peligro personal y, en su caso, solicitar los servicios médicos de urgencia, cuando dichas personas se encuentren heridas o gravemente enfermas; así como dar aviso a sus familiares o conocidos de tal circunstancia;

X. Recurrir a medios no violentos antes de emplear la fuerza y las armas. éstas sólo podrán usarse cuando sea estrictamente necesario, de acuerdo al grado de peligrosidad y en la medida que lo requiera el hecho específico;

XI. Velar por la vida e integridad física y proteger los bienes de las personas detenidas o que se encuentren bajo su custodia;

XII. No infligir ni tolerar actos de torture, tratos crueles, inhumanos o degradantes a aquellas personas que se encuentren bajo su custodia, aún cuando se trate de cumplir con la orden de un superior o se argumenten circunstancias especiales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra. En el caso de tener conocimiento de tales actos, deberán denunciarlos inmediatamente ante la autoridad competente;

XIII. Obedecer las órdenes de sus superiores jerárquicos y cumplir con todas las obligaciones que tengan a su cargo, siempre y cuando la ejecución de éstas o el cumplimiento de aquellas no signifique la comisión de un delito.

Lo dispuesto en los anteriores preceptos permite a este organismo Nacional establecer que las acciones de planeación, preparación y ejecución, tanto del cuerpo de seguridad pública que intervino en el punto de revisión como de los mandos medios y superiores de la citada corporación, estuvieron caracterizadas por la ignorancia de sus deberes más elementales, la intolerancia y la ineptitud, al impedir a los agraviados manifestarse en el lugar a donde se dirigían, al hacer uso excesivo de la fuerza, al no evitar que se generalizara el suceso, al no establecer con precisión las órdenes y al no informar adecuadamente a los agentes sobre la finalidad del operativo y el manejo del mismo; al desconocer el Manual de los operativos y por el uso indebido de armas de fuego.

Con ello puede afirmarse que el operativo fue violatorio de lo dispuesto por el artículo 21, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que la actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

Ilegal lo fue porque durante el mismo se asumieron conductas constitutivas de delito. Ineficiente, por la falta de planeación, coordinación y ejecución adecuadas de los responsables del operativo. Carente de profesionalismo, por la impericia mostrada por los agentes de seguridad. La falta de honradez se originó por la respuesta inadmisibles e irracional de los participantes al pretender ocultar sus responsabilidades.

Por lo que se refiere a las lesiones que presentó [REDACTED] agente de la policía, se descarta que las mismas hayan sido producidas por atropellamiento o por un hecho de tránsito, ya que las características corresponden a las que se producen por caídas y al friccionarse la piel con una superficie dura.

Cabe destacar que la clasificación médico-legal de las lesiones que presentó [REDACTED] elaborada por el perito de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, no corresponde a las que por su naturaleza ponen en peligro la vida, por lo tanto su valoración fue precipitada e inadecuada y no existen fundamentos técnico-científicos que la avalen.

Lo anterior se corrobora con el expediente clínico del Instituto Mexicano del Seguro Social en Cuautla, Morelos, además que se debe tomar en cuenta que el peligro de muerte debe de ser real, efectivo e inminente al momento de la certificación, siendo que en este caso no había tal peligro cuando el médico legista lo valoró.

3. Exceso en el uso de la fuerza y empleo de armas de fuego

Quedó de manifiesto que los elementos de la policía preventiva que intervinieron en los hechos del 10 de abril de 1996, no sólo fueron incapaces de adoptar las medidas que, en términos de sus procedimientos operativos, deben tener previamente diseñadas para estos casos sino que, además, emplearon un uso excesivo de la fuerza al reprimir la marcha a través del agrupamiento antimotines, vulneraron las garantías de asociación y reunión en perjuicio del grupo de habitantes de Tepoztlán, lo cual se acreditó tanto con los dictámenes en materia de medicina forense y criminalística de este organismo Nacional como con las fotografías que se al legó la CNDH.

El uso ilegal de armas de fuego quedó demostrado además con las declaraciones ministeriales de los elementos de la policía preventiva [REDACTED], que aceptaron haber hecho disparos en el lugar de los hechos, y si bien es cierto que señalaron haberlos realizado al aire para repeler la agresión que dicen haber sufrido, tal afirmación no corresponde con lo observado en cuanto a los daños producidos por proyectil de arma de fuego en dos de los vehículos en que se transportaban los pobladores de Tepoztlán y en uno más, perteneciente a los transportistas de caña.

Asimismo, de la inspección ministerial practicada en el lugar de los hechos por el licenciado [REDACTED], agente del Ministerio Público de Tlaltizapán, fue posible constatar el levantamiento de un casquillo percutido de calibre .9 mm. Por otro lado, de las evidencias recabadas por este organismo Nacional, se infiere, fundadamente, que el señor [REDACTED] fue lesionado por disparo de arma de fuego en el lugar de los hechos y muy probablemente falleció en el mismo; también el señor [REDACTED], [REDACTED] del autobús en que se transportaban los agraviados, resultó con lesiones por disparo de arma de fuego en el sitio de los hechos.

Esto prueba el uso excesivo de la fuerza en que incurrieron los agentes de policía participantes en el operativo, con riesgos de consecuencias mayores, ya que se descarta que solamente hayan disparado al aire, pues como se acreditó hubo otros impactos en vehículos que pusieron en riesgo otras vidas.

En consecuencia, este organismo Nacional considera que el uso excesivo de la fuerza y empleo de las armas por parte de los elementos de la policía preventiva del Estado, debió sujetarse a los principios de racionalidad, proporcionalidad y subsidiariedad que han sido adoptados por la organización de las Naciones Unidas.

A mayor abundamiento, la portación de armas de fuego requiere de una reglamentación precise, por lo que debe estar previsto el tipo de armas y municiones que será posible portar en cada circunstancia, así como las armas prohibidas, para evitar lesiones no deseadas o riesgos injustificados.

La portación de un arma de fuego no es un acto intrascendente fáctica o jurídicamente, y aún cuando el portador pertenezca a alguna fuerza pública, debe valorarse si es mayor el riesgo de la situación que enfrenta que el derecho a la vida y a la integridad personal.

En todo caso, si la autoridad se proponía a realizar labores de agilización vial en las carreteras por las que transitoria la comitiva presidencial y aún en el supuesto de que tuviera prevista una eventual acción antimotín por el desplazamiento de varios contingentes en el Estado, entre ellos el de Tepoztlán en razón de la fecha histórica que se conmemoraba, debió utilizar armas disuasivas para tales propósitos y de ninguna manera armas de fuego como ocurrió en el presente caso, con los resultados conocidos.

Además, debe haber instrucciones claras y precisas sobre la portación de armas en los operativos, ya que se observó la contradicción que hubo, pues por un lado se afirmó que no deberían ir armados y, por otro, el Manual de operaciones establece quién puede ir armado, de ahí que se note la falta de coordinación y la ausencia de conocimiento de dicho manual, por parte de los policías.

Aún cuando los videos proporcionados a esta Comisión Nacional fueron evidentemente manipulados, algunas de las imágenes que contienen den cuenta clara de que, en el lugar del enfrentamiento, los agentes de la policía preventiva utilizaron armas de fuego y que los disparos que realizaron no fueron al aire sino hacia los civiles que ahí se encontraban, con los resultados ya conocidos.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos reprueba la actitud negligente de las autoridades encargadas de la Seguridad Pública en el Gobierno del Estado de Morelos que pasó por alto el contenido del documento titulado Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, que este Organismo Nacional le hizo llegar, el 21 de septiembre de 1995, a través de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, tanto al licenciado [REDACTED] Secretario General de Gobierno del Estado, como a los señores [REDACTED], [REDACTED] de Justicia del Estado; [REDACTED], entonces Director General de Policía de Tránsito; [REDACTED], entonces Director General de la Policía Judicial del Estado y [REDACTED] Coordinador General de Seguridad Pública, todos de la misma Entidad Federativa.

En el oficio con el que se hizo llegar la importante información de referencia, esta Comisión Nacional enfatizó que con el propósito de prevenir situaciones violatorias a los Derechos Humanos que se pudieran presentar en caso de que se hiciera uso de la fuerza pública, y a fin de colaborar en tal sentido con el Gobierno del Estado, se hacía del conocimiento de las autoridades estatales competentes el contenido del citado documento de la organización de las Naciones Unidas.

En conclusión, suponiendo sin conceder que los manifestantes hubieran iniciado la agresión, con piedras, en contra los elementos de la Policía Preventiva, y sin dejar de reconocer que de parte de los policías hubo también 19 lesionados, la respuesta de éstos fue desproporcionada, ilegal e injusta; afirmación que se base en el conjunto de evidencias valoradas por la Comisión Nacional y que se han relacionado en este documento.

4. Detenidos

Queda demostrado para este organismo Nacional que con motivo de los hechos ocurridos el 10 de abril de 1996, la policía preventiva detuvo a 32 personas sin que las mismas fueran puestas a la disposición inmediata de la autoridad ministerial que se constituyó en el sitio de los acontecimientos; por el contrario, los mantuvo en su poder durante más de seis horas, es decir, de las 13:00 a las 19:15 horas, en condiciones violatorias de sus Derechos Humanos, ya que los obligaron a permanecer hacinados, a bordo de camionetas de la Policía Preventiva, expuestos a los rayos solares y sin proporcionarles medicamentos ni agua.

Esto último se apoya en lo referido por los propios agraviados, uno de los cuales precisó que cuando solicitó agua a los elementos de la Policía Preventiva, uno de ellos le respondió irónicamente que no tenían, "pero si quería le iban a comprar un refresco". Igualmente, se sustenta en lo dicho, ante personal de esta Institución, por el señor [REDACTED], quien afirmó haber visto a las personas detenidas en las condiciones de referencia.

Es evidente que, con tal conducta, la autoridad vulneró lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que originó un acto de molestia en la persona de los agraviados, lo que en el sentido prescrito por la norma constitucional significa afectar o invadir la esfera de derechos del gobernado, situación que se presentó con la detención prolongada de que fueron objeto, sin que se justificara la misma.

Sobre el particular, el artículo 5o. de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y el artículo 5º, numeral 2, de la Convención Americana de Derechos Humanos, mejor conocida como Pacto de San José, suscritos y ratificados por México, previenen:

[...]

Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

[...]

Por último, debe quedar claro que aún cuando el Gobierno del Estado, a través de las declaraciones rendidas ante esta Institución por los mandos superiores de Seguridad Pública Estatal y por funcionarios de la Procuraduría General de Justicia de la Entidad, sostuvo que las personas a las que mantuvieron durante más de seis horas a bordo de unidades policíacas para después ponerlas a disposición del agente del Ministerio Público tenían la calidad de "presentadas", de la lectura del boletín 5903, del 10 de abril de 1996, emitido por el Gobierno del Estado, se utilizó el término "personas detenidas" para investigación, ya que supuestamente habían destruido cuatro patrullas y portaban ilegalmente armas de fuego. Aún más, del sólo transcurso del tiempo indicado, pero sobre todo del oficio SDO/275/96 de puesta a disposición, la cual se realizó hasta las 15:43 horas del 11 de abril de 1996 por el comandante [REDACTED], Subdirector operativo de la Policía Preventiva, la Comisión Nacional de Derechos Humanos tiene bases suficientes para aseverar que dichas personas no solamente fueron objeto de malos tratos, sino que además sufrieron una detención injustificablemente prolongada.

No pasa inadvertido para la Comisión Nacional la incongruencia entre lo dicho a visitantes adjuntos por el capitán [REDACTED], jefe del Estado Mayor de la Coordinación General de Seguridad Pública, en cuanto a que a las personas detenidas se les había "invitado" a rendir su declaración sobre los hechos ante el agente del Ministerio Público para que supuestamente este último contara con una visión completa de lo acontecido y la circunstancia comprobada de que se les mantuvo privados de su libertad y se les trasladó contra su voluntad.

5. Lesionados

Análisis especial merece el trato que los elementos de seguridad pública dieron a las personas lesionadas en el lugar de los acontecimientos.

Para la Comisión Nacional resulta inadmisibles el hecho de que, encontrándose civiles heridos, se haya atendido preferencialmente a los servidores públicos que igualmente estaban lesionados, sin dejar de reconocer el derecho de estos últimos a recibir tal atención.

En caso de presentarse un conflicto en donde resulten personas lesionadas, la brigada médica debe actuar siempre con el criterio de privilegiar la atención de aquellas víctimas que, por su gravedad, más urgentemente la requieran, con independencia del grupo al que pertenezcan. La autoridad debe respetar siempre este principio.

También quedó acreditado que los agentes de la autoridad obstaculizaron la intervención de los servicios de emergencia que acudieron al lugar (Cruz Roja y ERUM), poniendo con dicho retraso en mayor riesgo la salud de los lesionados, máxime que en las notas de ingreso del Hospital General de Jojutla, al que finalmente fueron trasladados seis de los lesionados, se asentó que el ingreso tuvo lugar hasta las 16:30 horas de ese día y que por el estado de salud de los pacientes, requerían de un tratamiento especializado e intrahospitalario. Tal aseveración tiene sustento también en las declaraciones vertidas ante visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional por el señor [REDACTED], así como por la [REDACTED], quienes estuvieron presentes en el lugar de los hechos.

Además, llama la atención la instrucción dada a la médico legista [REDACTED] por la licenciada [REDACTED] Directora General de Averiguaciones Previas, ambas de la Procuraduría Estatal, en el sentido de que solamente atendiera y valorara al capitán [REDACTED], quien también se encontraba lesionado, conducta que al igual que la descrita en el párrafo que antecede, conculca Derechos Humanos de las personas agraviadas.

Con tal actuación, los servidores públicos de referencia vulneraron el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, de la organización de las Naciones Unidas, adoptado por México en 1979, el cual establece en su artículo 6º lo siguiente:

Artículo 6º Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise.

De igual forma, el artículo 23, fracción VIII, de la Ley de Seguridad Pública del Estado previene:

Artículo 23. Los elementos de los cuerpos de Seguridad Pública del Estado, independientemente de las obligaciones que establecen la Ley de

Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Morelos y otras leyes aplicables, deberán:

[...]

VIII. Prestar el auxilio que les sea posible a quienes están amenazados de un peligro personal y, en su caso, solicitar los servicios médicos de urgencia cuando dichas personas se encuentren heridas o gravemente enfermas, así como dar aviso a sus familiares o conocidos de tal circunstancia;

[...]

Por lo anterior, esta Institución considera necesario que se investigue la probable responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos señalados y se impongan las sanciones resultantes.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos no pasa por alto el hecho de que el Gobierno del Estado de Morelos, por intervención de esta Comisión Nacional haya aceptado cubrir los gastos médicos derivados de la atención en un hospital privado de la ciudad de México, del señor [REDACTED], integrante del grupo hoy agraviado, quien resultara lesionado durante el enfrentamiento.

6. Irregularidades en la averiguación previa

A efecto de poder comprender las irregularidades que se mencionarán en líneas posteriores, es necesario resaltar que detrás de la valla policiaca ubicada en el lugar de los hechos, se encontraba un grupo de civiles que entre las 14:10 y las 14:15 horas, tiempo en que arribó el capitán [REDACTED], Coordinador General de Seguridad Pública del Estado, no manifestaba alguna actitud agresiva, lo que aunado al hecho de que a esa hora los servidores públicos de dicha Coordinación General tenían detenidas a 32 personas, demuestra que existió responsabilidad del personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado que acudió al lugar de los hechos.

Respecto de la actuación de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, quienes intervinieron en la investigación de los hechos ocurridos el 10 de abril de 1996, así como en la integración de las averiguaciones previas acumuladas TL/068/96-04, JO/445/96-04, JO/447/96-04 y CT/1ª/1018/96/-04, SC/5ª/2881/96-04, se destaca lo siguiente:

i)El [REDACTED], agente del Ministerio Público de Tlaltizapán, quien tuvo conocimiento de los hechos por medio de un elemento de

la policía que le informó que en el tramo de la carretera Tlaltizapán-San Rafael Zaragoza, a la altura donde se encuentra un nicho o ermita, se había suscitado un enfrentamiento y que existían personas lesionadas, así como también algunos vehículos con daños, lo que motivó se iniciara la averiguación previa TL/068/96-04 a las 12:00 horas, omitiendo el representante social recabar la declaración ministerial del servidor público informante, requerir sus datos de identificación y la corporación a la que pertenecía, pues no es posible que el agente policiaco le haya informado de los hechos a las 19:00 horas, cuando los mismos, de acuerdo con las declaraciones de los participantes y testigos del enfrentamiento, se iniciaron entre las 12:30 y las 13:00 horas, lo que resulta incongruente, además de ser violatorio de lo dispuesto por el artículo 125, fracción III, del Código de Procedimientos Penales del Estado, pasando por alto que las actas de averiguación previa deben contener todas y cada una de las actividades desarrolladas, siguiendo una estructura sistemática y coherente, atendiendo a una secuencia cronológica, precisa, ordenada y observando, en cada caso concreto, las disposiciones legales correspondientes.

El citado artículo previene:

Artículo 125. En el caso del artículo anterior, el Ministerio Público procederá a levantar el acta correspondiente que contendrá:

[...]

III. Nombre, generales y carácter de la persona que proporcionó la noticia de ello y su declaración, así como las de los testigos, cuyos dichos sean importantes, y la del inculpado si se encuentra presente.

Sobre a la actuación del mismo servidor público en la práctica de la diligencia de inspección ocular y fe de vehículos que dio a las 14:10 horas, al constituirse en el lugar de los hechos, se desprende que ésta fue llevada a cabo de manera deficiente e incompleto. En principio, el funcionario se limitó a examinar sólo una parte del lugar de los hechos, dejando de analizar y recabar evidencias importantes, tales como manchas hemáticas, daños en vehículos, armas de fuego, declaraciones de testigos, presencia de personas detenidas, informes de autoridades presentes en los hechos y lesiones de varias personas; en este último caso, debió inspeccionar a las personas lesionadas y dar fe de sus lesiones. En entrevista que sostuvieron visitantes adjuntos de este organismo Nacional con el mencionado representante social, éste último indicó que solamente realizó la inspección ministerial del área que se encontraba "hasta antes de la valla policiaca", porque "así se lo indicaba su sentido común".

Si bien es cierto que el [REDACTED] indicó al [REDACTED] que no pasara "por razones de seguridad", también lo es que de las declaraciones de quienes aparecen como agraviados y de algunos policías preventivos que intervinieron en los hechos, así como de [REDACTED] de la Policía de Tránsito del Estado, se advierte que durante el tiempo en que el [REDACTED] estuvo presente en el lugar de los hechos, es decir, de las 14:00 a las 17:00 horas aproximadamente, ya no existían indicios que acreditaran algún peligro para su integridad física, pues los citados declarantes fueron contestes en señalar que las personas que se encontraban detrás de la valla estaban en una actitud pasiva y que, incluidas algunas personas que se encontraban a la sombra de los árboles y de los camiones que cargaban caña, estaban en espera de que, en su caso, les permitieran continuar su marcha.

Lo anterior demuestra la falta de preparación y de conocimiento de su función y de su deber, por lo que tal conducta es motivo de responsabilidad, ya que como representante social el [REDACTED] debió subordinar las acciones de la policía preventiva a su mando y coordinación, ejerciendo sus facultades constitucionales.

A este respecto, resulta importante destacar el hecho de que el representante social no dictó las medidas pertinentes para identificar las armas que portaban los elementos de la policía preventiva en el momento de los hechos, lo que pudo ocasionar la manipulación o sustitución de aquéllas.

Con esta conducta omisiva, el citado agente del Ministerio Público violó lo dispuesto por los artículos 124, 125 y 180 del Código de Procedimientos Penales, de los cuales los dos primeros disponen:

Artículo 124. Tan luego como el Ministerio Público tenga conocimiento de la probable existencia de un delito que debe perseguirse de oficio, dictará todas las medidas necesarias para:

- I. Proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas;
- II. Impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso y los instrumentos o cosas objeto o efecto del mismo;
- III. Saber qué personas fueron testigos del hecho; y

IV. En general, impedir que se dificulte la averiguación. En los casos de flagrante delito deberá asegurarse a los responsables. En los demás casos deberá ordenarse que éstos sean vigilados por la policía.

Lo mismo se hará si se trata de los delitos que solamente puedan perseguirse previa querrela, si ésta se ha formulado.

Para llevar a cabo estas diligencias contarán con el apoyo de la Policía Judicial o de otras Policías Auxiliares.

Artículo 125. En el caso del artículo anterior, el Ministerio Público procederá a levantar el acta correspondiente que contendrá:

I. Lugar, fecha y hora en que se practique;

II. Modo en que se haya tenido conocimiento de los hechos;

III. Nombre, generales y carácter de la persona que proporcionó la noticia de ello y su declaración, así como las de los testigos, cuyos dichos sean importantes, y la del inculpado si se encuentra presente;

IV. La descripción de lo que haya sido objeto de la inspección ocular;

V. Los nombres y domicilios de los testigos que no se hayan podido examinar;

VI. El resultado de la observación de las particularidades que se hubieren notado a raíz de los hechos ocurridos, en las personas que ellos intervengan y en las cosas que con ellos tengan relación;

VII. Las medidas y providencias tomadas para la investigación de los hechos; y

VIII. Los demás datos y circunstancias que se considera necesario hacer constar.

Las diligencias practicadas por la Policía Judicial y los servicios periciales, así como los de los órganos auxiliares directos, serán aportados de inmediato al Ministerio Público para que obren en la averiguación.

Sobre lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en los siguientes términos:

MINISTERIO PUBLICO, FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL, EN LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACION PREVIA, INSPECCION OCULAR.

TEXTO: [...] El valerse de medios para buscar es una facultad de origen y eminentemente privativa del Ministerio Público, porque de no ser así, se encontraría imposibilitado para acudir a los Tribunales a ejercer la acción penal; consecuentemente, a dicha institución le está permitido practicar toda clase de diligencias tendientes a acreditar el cuerpo del delito de un ilícito y la responsabilidad del acusado. Dentro de tal potestad se halla la prueba de inspección, la cual puede ser la más convincente para satisfacer el conocimiento para llegar a la certidumbre de la existencia del objeto o hecho que debe apreciarse, la que puede recaer en personas, cosas o lugares, y su práctica corresponde a los funcionarios del Ministerio Público en las diligencias previas al ejercicio de la acción penal, otorgando la Ley adjetiva pleno valor probatorio a dichos actos; por lo que no se requiere "que sea confirmada o practicada durante el periodo de instrucción".

Amparo directo 3522/82, visible en el Apéndice 1917-1975, Segunda Parte, Tesis de jurisprudencia 232, p. 505.

ii) También es necesario destacar la actuación de la licenciada [REDACTED] y del licenciado [REDACTED], Directora General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia y delegado del Tercer Circuito de la misma dependencia, respectivamente, toda vez que durante el tiempo que permanecieron en el lugar de los hechos supervisando la actuación del Ministerio Público, de acuerdo a sus respectivas atribuciones, no asumieron su facultad ministerial respecto de los 32 detenidos por la policía preventiva, violando con ello lo previsto por el artículo 128 del Código de Procedimientos Penales del Estado.

En su labor, estos servidores públicos, inexplicablemente, dejaron de interrogar al [REDACTED] de la Policía Preventiva, sobre las causas por las cuales tenían a las personas detenidas y omitieron ordenar que se hiciera constar tal circunstancia en las actuaciones ministeriales.

Asimismo, se violaron los Derechos Humanos de seguridad jurídica y de legalidad de las personas detenidas, en virtud de que los licenciados [REDACTED] los dejaron en total estado de indefensión al no tomar una determinación inmediata respecto de su situación jurídica, que en su caso, hiciera cesar la detención de que eran objeto, o bien les permitiera conocer suficientemente que estaban sujetos a investigación como probables responsables de la comisión de algún delito y que, por esta circunstancia, quedaban a disposición de la autoridad ministerial, incumpliendo con ello con lo dispuesto por

el artículo 128 del Código de Procedimientos Penales del Estado, que a la letra dice:

Artículo 128. El Ministerio Público podrá intervenir, en el momento que lo juzgue necesario, en las diligencias que practique un funcionario o agente de la policía judicial y se hará cargo de los detenidos, si los hubiere, y de los objetos que se relacionen con el delito. Cuando lo estime conveniente para el éxito de la averiguación, podrá encomendar a quien la hubiere iniciado que la continúe bajo su dirección, debiendo acatar el funcionario o agente comisionado las instrucciones que reciba y hacer constar en el acta aquella intervención.

En virtud de lo anterior, les resulta responsabilidad a ambos representantes sociales, ya que no los exime del cumplimiento de sus deberes legales el hecho que el capitán [REDACTED] Director General de la Policía Preventiva, les hubiese comunicado que los detenidos serían puestos a disposición del Ministerio Público en la ciudad de Cuernavaca como lo afirmó ante visitadores adjuntos de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, puesto que dicho servidor público no tenía ninguna atribución legal a partir de la intervención de la Representación Social, para tener bajo su custodia a los detenidos, y menos aún para determinar a qué lugar debían ser remitidos, lo cual revela irregularidades en la actuación de tales funcionarios investigadores y una posible complicidad con las autoridades de la policía preventiva, conductas que deben ser investigadas. Debe tenerse presente que la Directora de Averiguaciones Previas, al retirarse del lugar de los hechos, indicó al delegado [REDACTED] que se retirara al concluir la diligencia de inspección la cual se desarrolló únicamente en la parte anterior a la valla de la Policía Preventiva, indicación que éste posteriormente, aceptó al haberse retirado con el grupo de agentes del Ministerio Público que lo acompañaban, desatendiendo totalmente la obligación, que por ley les correspondía, de hacerse cargo de los detenidos. Esta actitud resulta criticable por las razones expuestas con anterioridad respecto de la situación que prevalecía del otro lado de la valla, en donde se encontraban algunos civiles ya sin manifestar ninguna actitud agresiva, así como 32 personas detenidas a bordo de dos unidades policíacas, lo que revela, indudablemente, que la situación en esa área estaba bajo el control de la autoridad.

Por lo antes expuesto, esta Comisión Nacional considera que la licenciada [REDACTED], Directora de Averiguaciones Previas, y el licenciado [REDACTED] Acevedo, delegado del Tercer Circuito de la Procuraduría General de Justicia, actuaron en contravención a lo dispuesto por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 79-A de la Constitución Política del Estado de Morelos. Tales preceptos establecen que incumbe

únicamente al Ministerio Público y sus auxiliares la persecución de los delitos, por ende, el representante social es el órgano legalmente responsable del trabajo de investigación, bajo cuyo mando se encuentran las actuaciones de las Policía Judicial y Preventiva.

Contrasta con lo aseverado por los funcionarios de referencia, la manifestación hecha a visitadores adjuntos de la Comisión Nacional de Derechos Humanos por el capitán [REDACTED] jefe del Estado Mayor de la Coordinación General de Seguridad Pública, también presente en el lugar de los hechos, en el sentido de que la policía preventiva dio a tales servidores públicos todas las facilidades para que realizaran su trabajo e igualmente se contraponen con lo manifestado por el teniente [REDACTED], Director de Policía de Tránsito del Estado, quien precisó que en el momento en el que los representantes de la Procuraduría General de Justicia del Estado practicaban sus diligencias en el lugar después de la valla de policías, en la parte donde no se inspeccionó por aquellos, "estaban tranquilos"; declaración que coincide con lo expresado a personal de este organismo Nacional por el señor [REDACTED] de la Procuraduría en la región oriente del Estado.

No pasa desapercibido para esta Comisión Nacional el hecho de que la [REDACTED] permaneció en el sitio del enfrentamiento por 15 o 20 minutos, tiempo en que no sólo desatendió, injustificadamente, su deber de perseguir el delito, atribuciones que señala específicamente el artículo 79-A, fracción 11, de la Constitución Política del Estado, sino que además no instruyó a un agente del Ministerio Público a fin de que permaneciera en el lugar de los hechos para que continuara con las diligencias ministeriales que el caso requería.

La [REDACTED] fue informada de la existencia de varias personas detenidas, entre ellas mujeres y niños, y de algunos lesionados; sin embargo, dejó de dictar las medidas para la atención inmediata de las víctimas, transgrediendo con ello lo dispuesto en el artículo 124, fracción 1, del Código de Procedimientos Penales de la Entidad que señala:

Artículo 124. Tan luego como el Ministerio Público tenga conocimiento de la probable existencia de un delito que debe perseguirse de oficio, dictará todas las medidas necesarias para:

1. Proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas.

[. . .]

Ello se comprueba con la constancia ministerial en la que se precise que el [REDACTED] le informó que tenía a "32 personas en calidad de detenidas", las cuales pondría "a disposición", mediante el informe correspondiente, al agente del Ministerio Público en turno en la ciudad de Cuernavaca. De lo anterior, se desprende una grave transgresión al artículo 21 constitucional, en virtud de no haber asumido en ese momento la conducción de la investigación y, por tanto, la responsabilidad sobre la situación jurídica de los detenidos, consintiendo en forma negligente que el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] mantuviera en su poder a los citados detenidos en las condiciones degradantes en que ha quedado demostrado, y los trasladara hasta después de las 19:00 horas a las oficinas de la Coordinación General de Seguridad Pública del Estado.

Por otra parte, la [REDACTED] expresó a los visitantes adjuntos encargados del caso, que acudió personalmente a las instalaciones de la policía preventiva para llevarse consigo a las personas que habían sido detenidas en San Rafael Zaragoza, con la finalidad de presentarlas a declarar ante el agente del Ministerio Público en las oficinas centrales de la Procuraduría en la ciudad de Cuernavaca. Esta afirmación se opone a la constancia que obra en la averiguación previa TL/068/96-04, que a la letra dice:

En Cuernavaca, Morelos, y siendo las 21:20 horas del 10 de abril del presente año, el personal de actuaciones. Hace constar. Que en forma económica la policía preventiva presenta a esta Autoridad a las siguientes personas... (sic).

Lo anterior revela la intención de la citada funcionaria de ocultar la situación jurídica de las personas detenidas por la policía preventiva en el lugar del evento, pues no existe figura jurídica alguna que autorice la puesta a disposición de detenidos al representante social "en forma económica", violándose con ello el principio de legalidad previsto por el artículo 16, párrafo cuarto, de la Constitución General de la República, al no requerir al responsable de la custodia de los "presentados" en las oficinas de la policía preventiva, un documento que legitimara la presencia de dichas personas ante la autoridad policial y su traslado ante el agente del Ministerio Público, o por lo menos haber recabado el nombre y cargo del responsable.

Dicho precepto establece.

Artículo 16.

[...]

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

iii) En este mismo orden de ideas, le resulta responsabilidad a [REDACTED] Gonz [REDACTED] adscrito al Sector Central de la Procuraduría, pues al recibir "en forma económica» a los detenidos, transgredió igualmente el precepto constitucional en mención, ya que debió haber fundado y motivado circunstanciadamente la causa por la que supuestamente aceptó, "en forma económica", la entrega de aquellas personas.

iv) Por lo que corresponde a la consignación de los 11 policías y del [REDACTED] [REDACTED] por homicidio, esta Comisión Nacional se pronuncia porque el agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Penal aporte todos los elementos de convicción para que, en su caso, el juez de la causa deslinde las responsabilidades de los consignados.

Por otro lado, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos deberá continuar con la integración del desglose de la averiguación previa TL/068/96-04 , a fin de investigar la posible comisión de otros delitos y determinar la existencia de otros probables responsables de dichos ilícitos.

v) En materia pericial, la Comisión Nacional tuvo por acreditadas las siguientes deficiencias:

a) Con relación al lugar de los hechos:

La [REDACTED] de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, quien estuvo presente en el lugar de los hechos, fue omisa en el desempeño de sus funciones ya que no ordenó a sus auxiliares la adecuada preservación y conservación de dicho lugar, así como tampoco dictó medidas al respecto.

En consecuencia, las evidencias que se produjeron en el sitio de los acontecimientos se perdieron, destruyeron y/o contaminaron.

b) Con relación a los dictámenes realizados:

Informes de criminalística de campo

Los informes de criminalística de campo del 10 y 11 de abril del año en curso, firmados por los peritos en la materia [REDACTED] y [REDACTED]

██████████, relativos a la observación y rastreo de evidencia física en el lugar de los hechos, resultan incompletos e insuficientes, ya que tales especialistas fueron omisos respecto de una adecuada búsqueda, localización, fijación, levantamiento y embalaje del material sensible significativo relacionado con los hechos.

No constituye obstáculo para determinar lo anterior, el que los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia realizaran sus labores dentro del área de seguridad que la policía preventiva fijó, ya que desestimaron acudir al lugar donde se encontraban los pobladores de Tepoztlán, detrás de la valla policíaca, donde existían evidencias que necesariamente tenían que recabar.

Al respecto, resulta conveniente reiterar las circunstancias de que cuando servidores públicos de la Procuraduría se encontraban presentes en el sitio de los hechos, ya no había muestras de que los civiles ubicados detrás de la línea policíaca mantuvieran una actitud agresiva.

Pruebas de Harrison-Gilroy y rodizonato de sodio

Existe una grave confusión por parte de ██████████ ██████████ dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, respecto de las diferencias entre la técnica de Harrison-Gilroy y la de rodizonato de sodio.

La técnica de rodizonato de sodio identifica plomo y bario, elementos resultantes del proyectil y del fulminante, respectivamente, consecutivos a disparos de proyectil de arma de fuego, empleándose para ello el reactivo rodizonato de sodio.

En cambio la técnica de Harrison-Gilroy tiene por objeto identificar, aparte de los elementos antes mencionados, el antimonio, componente también del fulminante. Los reactivos utilizados en este caso son, además del rodizonato de sodio, el trifenil-arsonio. Esta técnica, a diferencia de la primera, ofrece un índice menor de falsas negativas.

En este orden de ideas, el 11 de abril del año en curso, la servidora pública citada firmó dos dictámenes en los que señaló que aplicó un estudio que permitiera determinar si 14 policías preventivos y 24 agraviados dispararon arma de fuego (sic), señalando en su dictamen que la técnica aplicada fue la de Harrison-Gilroy. Sin embargo, únicamente hace referencia a los elementos de plomo y bario, por lo cual se concluye que la prueba que aplicó no corresponde a la antes indicada.

A mayor abundamiento, respecto de las características de las pruebas referidas, existe un desconocimiento generalizado entre los servidores públicos de la

Dirección General de Servicios Periciales, particularmente del señor [REDACTED], así como de los [REDACTED], pues al ser cuestionados sobre el particular, afirmaron que la técnica de Harrison-Gilroy y la de rodizonato de sodio "eran la misma".

Lo anterior contraviene el artículo 21, fracción II, del Reglamento de la Ley orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos que establece:

Artículo 21. Son atribuciones de la Dirección General de Servicios Periciales:

[...]

II. Revisar y actualizar las técnicas que se aplican en los dictámenes periciales, con objeto de emplear las más avanzadas y adecuadas en el desempeño de sus atribuciones; [...]

Prueba de Walker

[REDACTED] perito químico forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos omitió practicar la prueba de Walker en la camisa que portó [REDACTED] el día de su muerte, señalando de tal prenda de vestir que "al no haber orificios que estudiar no se obtiene un resultado" (sic). Sin embargo, no tomó en cuenta el antecedente de que el hoy occiso, [REDACTED] presentó una herida producida por proyectil de arma de fuego con orificio de entrada situado en la cara posterior del cuello.

Al respecto, cabe destacar que si bien es cierto que el agente vulnerante productor de esta lesión no interesó alguna parte de la camisa que portó [REDACTED], también es cierto que dada la proximidad existente entre el cuello de la prenda y la región corporal afectada, no debería descartarse que los elementos resultantes de la deflagración de la pólvora macularon el cuello de dicha prenda.

En este sentido, el hecho de no practicar la prueba de Walker sobre el cuello de la camisa impidió discernir sobre la distancia a la que se realizó el disparo causante de la lesión en comento.

Respecto de las manchas de sangre

La Representación Social actuante omitió practicar una completa investigación en torno al origen de las manchas de sangre presentes en la camioneta de uso oficial identificada con el número [REDACTED]

Al respecto, una vez que el agente del Ministerio Público tomó conocimiento del fallecimiento de [REDACTED] y que por lo menos presumía la participación de esta persona en los hechos acontecidos en San Rafael Zaragoza, tenía la obligación jurídica de allegarse de todos los elementos que la ciencia pericial ofrece, y abundar en el origen de las manchas de sangre presentes en el vehículo oficial citado. Lo anterior, a fin de descartar o confirmar si tales manchas de sangre pertenecieron a [REDACTED]

En consecuencia, el Ministerio Público debió ordenar la comparación de marcadores genéticos presentes en las manchas de sangre localizadas en la camioneta de uso oficial con los marcadores genéticos presentes en las muestras recabadas del cadáver de [REDACTED]

c) Respecto de los dictámenes no ordenados:

Reconstrucción de los hechos

El representante social fue omiso al no ordenar la intervención de peritos en materia de criminalística de campo, fotografía y balística forense a fin de practicar una reconstrucción de hechos tomando en cuenta las versiones de los policías preventivos participantes.

Las pruebas periciales citadas eran importantes para señalar y precisar las acciones u omisiones en el curso de los hechos, que cada uno de ellos realizó, y así estar en aptitud de conocer la verdad histórica de los mismos.

Es importante señalar que tres peritos en criminalística, [REDACTED] [REDACTED] y la [REDACTED] [REDACTED] así como el delegado de la Procuraduría General de Justicia del Estado y la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de Averiguaciones Previas de esa institución, estuvieron presentes en el lugar de los hechos y, sin embargo, la descripción que realizaron no fue adecuada, ya que se omitió verificar la totalidad del sitio, así como dar fe de las evidencias que fortalecerían la investigación de estos acontecimientos, como es el rastreo hemático, ubicación de casquillos, descripción de daños en los vehículos, y búsqueda y localización de fragmentos de autopartes, entre otras actividades;

razón por la que debe investigarse la responsabilidad en que incurrieron los citados funcionarios de la Procuraduría General de Justicia.

7. Homicidio del señor [REDACTED]

De las constancias que integran el expediente de queja, particularmente de las videograbaciones proporcionadas a esta Comisión Nacional tanto por integrantes del Comité de Unidad Tepozteca como por el Gobierno del Estado de Morelos, así como de diversas fotografías con que cuenta la Comisión Nacional y diversos testimonios obtenidos, puede afirmarse que la persona que se observa en posición de decúbito ventral, con un pantalón color oscuro, camisa de manga larga blanca, paliacate al cuello y junto a él un sombrero, es la misma que en vida llevó el nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] cuyo cadáver fue encontrado en circunstancias aún no esclarecidas en un lugar cercano al Servicio Médico Forense de Jojutla, el 10 de abril de 1996, aproximadamente a las 21:15 horas, sitio ubicado a una distancia de 20 a 25 kilómetros del lugar del enfrentamiento. Este organismo Nacional ha registrado que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos ejerció acción penal por el delito de homicidio en contra de varios policías preventivos que participaron en los hechos y que, igualmente, ejerció la acción punitiva en contra de dos jefes policiacos por la probable comisión del ilícito de homicidio en grado de participación por encubrimiento, y posteriormente lo hizo en contra del [REDACTED] por el delito de homicidio en su calidad de autor material ejecutor. Sin embargo, a partir de las constancias que obran en la averiguación previa TL/068/96-04 y sus acumuladas, de las que se desprende que el 20 de abril de 1996 se ejerció acción penal en contra de los agentes de la Policía Preventiva [REDACTED] y [REDACTED], por el delito de encubrimiento y de las propias declaraciones rendidas por los inculcados ante personal de esta Institución, en las que aceptaron haber trasladado el cadáver del señor [REDACTED] del lugar del enfrentamiento entre policías preventivos y civiles al sitio en que fue hallado la noche del 10 de abril de 1996 cerca del Servicio Médico Forense de Jojutla, resulta indispensable que la Procuraduría Estatal esclarezca a qué obedeció tal conducta y sobre todo quién la ordenó o consintió para que, igualmente, se ejercite acción penal en su contra y se evite con ello que un hecho tan reprochable quede impune.

En consecuencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos estima necesario que se profundice la investigación a fin de que conduzca a determinar la probable responsabilidad del delito de violación a las leyes sobre inhumaciones y exhumaciones previsto en el artículo 255 del Código Penal del Estado de Morelos,

en cuya fracción II se establece la hipótesis de ocultamiento de cadáver en los siguientes términos:

Artículo 255.

II. [...] Al que oculte o sin la licencia correspondiente sepulte o mande sepultar el cadáver de una persona a la que se haya dado muerte, si el reo sabía esta circunstancia [...]

A este respecto, deben hacerse las siguientes consideraciones:

- [REDACTED] estuvo presente en el lugar y en la hora de los hechos y la noche de esa misma fecha, se encontró privado de la vida.
- Según testimonios recabados por esta Comisión Nacional, el señor [REDACTED] fue visto, en el lugar de los hechos, corriendo en dirección norte, sobre el acotamiento del extremo oeste del camino y, repentinamente, caer, desplazándose en la misma dirección que llevaba, hasta guardar la misma posición respecto de la que presentó el individuo apreciado en el video.
- Existe una gran semejanza entre las prendas de vestir que portó [REDACTED] día de los hechos y las que traía consigo el individuo que se observó en el video y en las fotografías de referencia.
- El tipo de cabello de ambas personas (la que se aprecia en el video y [REDACTED] es entrecano.
- El cronotanatodiagnóstico establecido en el caso de [REDACTED] es contemporáneo al desarrollo de los hechos.
- La dinámica de producción de las lesiones que se apreciaron en las regiones salientes del cuerpo de [REDACTED] ([REDACTED] [REDACTED]s) son compatibles a las que se ocasionan en casos de caída por proyección.
- La posición en la que se observe al individuo del video y de las fotografías es semejante a la que resulta de una caída por proyección.

Lo anterior se corrobora con el dictamen emitido por peritos médico-forenses de esta Comisión Nacional, quienes concluyeron:

1) Las lesiones del cuello tienen importancia de acuerdo con las estructuras anatómicas que las conforman, ya que sobre todo la contigüidad con la cabeza y las vías respiratorias condicionan un riesgo importante de gravedad. Más aún, cuando se llega a lesionar la médula espinal o el paquete vasculonervioso (carótida primitiva, vena yugular interna o nervio vago) que condicionan una gravedad extreme.

2) De tal manera que, por tratarse de una urgencia, requiere de tratamiento inmediato, ya que en un corto tiempo sobreviene la muerte, debida básicamente a tres mecanismos: por daño del sistema nervioso central, hemorragia profusa o insuficiencia respiratoria.

3) En cuanto a las lesiones del sistema nervioso central, una gran cantidad se asocia al momento de presentarse la lesión cervical, que en este caso, de acuerdo con la localización anatómica de la primera vértebra cervical (atlas), si tiene relación directa por contigüidad.

4) Asimismo, a dicho nivel existe correlación anatómica entre dicha vértebra con el bulbo raquídeo, que de acuerdo con la velocidad del proyectil, el impacto por si solo produce traumatismo intrínseco de la médula espinal.

5) Dada la magnitud de la lesión, se presenta, por ende, en el momento del impacto, una parálisis flácida o arreflexia distal súbita, por lo que el individuo cae bruscamente hacia el piso, como en este caso.

6) Es así que la posición que se observe en la persona que aparece en el video corresponde a la que presentó el hoy fallecido [REDACTED] más aún si se considera que dicho disparo fue de atrás hacia adelante, teniendo correlación criminalística con la última posición original.

7) De los reflejos que se integran a nivel del bulbo raquídeo se encuentran los siguientes: la deglución, el vómito, la respiración y el control cardiovascular; de tal manera que aun cuando en la necropsia se refiera únicamente fractura multifragmentaria del atlas, estas alteraciones se presentaron de forma inmediata o a escasos minutos de producirse el impacto por proyectil de arma de fuego.

8) Lo anterior produce insuficiencia respiratoria e hipotensión arterial, ya que también tiene relación con diversos pares craneales (octavo, noveno, décimo, undécimo y duodécimo) a nivel de sus núcleos, lo que conlleva, sobre todo, a parálisis del nervio vago (décimo), que aunado a los demás es mortal muy rápidamente.

9) Aunado a lo demás, se considera que las lesiones de médula espinal son irreversibles después de un tiempo no mayor de siete minutos, por lo que en este paciente el tiempo de sobrevivencia no pudo ser mayor a 15 o 30 minutos después de haber sido inferida la lesión, sobre todo si consideramos que se utilizaron, en el operativo, proyectiles de gran calibre o de alta velocidad.

10) Por lo tanto, el daño que ocasionan estos agentes vulnerantes causan lesión directa y daño más distante como consecuencia de las ondas y fuerzas de contusión y dada la localización de la fractura (primera vértebra cervical) se puede considerar como de mortal por necesidad.

11) En relación con la lesión penetrante de carótida, se considera que hasta un 60 a 80% se deben a las producidas por proyectil de arma de fuego, y llegan a alcanzar hasta un 90% a nivel de la carótida primitiva, como en este caso.

12) Aún más, en relación directa con las estructuras que son vecinas o circundantes, como ya se mencionó anteriormente, regularmente se acompaña de lesiones concomitantes, por lo que también, por contigüidad, se lesionó el nervio vago llevando al paciente a un mayor compromiso cardiovascular, sobre todo si se seccionó la arteria carótida primitiva en su totalidad, produjo, por ende, una hemorragia profusa, dando así más alteración cardiovascular e instalándose un cuadro de choque hipovolémico.

13) Esto conlleva, a su vez, daño del sistema nervioso central, lo cual traduce un mayor daño neurológico, con pérdida de la vida en un tiempo más corto por paro cardiorrespiratorio.

14) En términos generales se establece que ambas lesiones (primera vértebra cervical y carótida primitiva) en forma independiente llevan a la muerte al paciente, más aún cuando estas estuvieron presentes en forma simultánea.

15) El desplazamiento de que fue objeto el cuerpo del señor [REDACTED] se fortalece con las huellas de fricción por arrastramiento que presentaron en su parte superior frontal los zapatos del mismo.

16) Se establece, por lo tanto, que de acuerdo con el tiempo referido por los choferes de los vehículos cañeros (30 a 60 minutos) en que permaneció el señor [REDACTED] éste falleció en el mismo lugar de los hechos.

17) Las lesiones que presentó a nivel de la cara, rodillas y piernas corresponden por sus características, tipo, localización y número a las que se producen por caída.

18) Esto también conlleva que a nivel cerebral se produzca un "efecto de golpe", lo que explica el hallazgo, en la necropsia, de hemorragia subaracneidea en lóbulo frontal y, de acuerdo con sus características, se integra en diagnóstico de traumatismo encefálico, con un mayor daño neurológico.

19) De acuerdo con el desprendimiento epidérmico con características pos mortem y dada su localización y mecanismo de producción, se establece que estuvo expuesto a los rayos solares por un tiempo considerable y en posición de decúbito dorsal.

Con base en lo descrito, puede concluirse que el señor [REDACTED] fue lesionado en el lugar de los hechos y existen altas probabilidades de que ahí mismo haya muerto en vista de la gravedad de las lesiones, ya que las mismas, ocasionadas en las estructuras anatómicas interesadas, juntas o separadas, fueron mortales por necesidad. Por otra parte, el traslado del cadáver del lugar de los hechos al sitio del hallazgo fue realizado por elementos de la Policía Preventiva.

En tal sentido, este organismo Nacional concluye que la muerte de [REDACTED] fue como consecuencia del uso indebido e irresponsable de armas de fuego que los servidores públicos portaron al momento de los hechos y que, por falta de preparación, utilizaron como un recurso inadecuado y desproporcionado.

Finalmente, llama la atención a este organismo Nacional el hecho de que el cadáver haya sido encontrado en las inmediaciones del Servicio Médico Forense de Jojutla y que hasta el momento no se haya esclarecido quién o quiénes ordenaron o consintieron el traslado del cuerpo.

Esta Comisión Nacional expresa su más profundo interés porque el homicidio del señor Marcos Olmedo Gutiérrez se esclarezca hasta sus últimas consecuencias y se evite con ello que un hecho tan grave quede impune.

8. Responsabilidades de servidores públicos de la Coordinación General de Seguridad Pública del Estado de Morelos

- [REDACTED] Coordinador General de Seguridad Pública.

De las constancias que se allegó esta Comisión Nacional, se desprende que la actuación del [REDACTED] Coordinador General de Seguridad Pública del Estado, fue contraria a Derecho y a los deberes que le impone la jerarquía de su cargo, por las siguientes razones:

Ha quedado suficientemente demostrado que el [REDACTED] estuvo presente en el lugar de los hechos; sin embargo, por circunstancias que aún no han quedado claras, no permaneció en ese sitio para controlar la situación y disponer las medidas necesarias para que se brindara atención a los lesionados, se preservara el lugar de los hechos y no se permitiera la pérdida o alteración de evidencias relacionadas con los acontecimientos, sin dejar de reconocer que como coordinador general debía estar pendiente de otros operativos de seguridad con motivo de la visita del Presidente de la República, pero en todo caso debió dar instrucciones precisas y en el tiempo que estuvo presente, tener una visión objetiva de lo acontecido.

No obstante que, en términos de lo dispuesto en el Manual de organización de la Coordinación General de Seguridad Pública del Estado de Morelos, dicho funcionario es el responsable de la seguridad pública en la Entidad, lo que le obliga a mantener el orden público y proteger la integridad física y los bienes de las personas, entre otras acciones, y que estuvo presente en el lugar de los hechos por espacio de 20 minutos, aproximadamente, no se percató, a través de los impactos de bala que presentaban los vehículos en el lugar de los hechos, que ciertamente se habían utilizado armas de fuego, a fin de que informara objetivamente de lo sucedido al Subsecretario A de Gobierno, a quien por razones de jerarquía debió dar cuenta.

Resulta también reprobable el hecho de que el citado [REDACTED] se hubiera limitado a reportar al Subsecretario A de Gobierno del Estado acerca de los primeros resultados de los acontecimientos, absteniéndose de mantenerlo informado del desenlace de los mismos, a fin de que este último funcionario diera cuenta de lo ocurrido, con objetividad, al Gobernador del Estado.

Todo lo anterior propició que el Gobierno del Estado incurriera en equívocos en el boletín 5903, del 10 de abril de 1996, en el que señaló, entre otras cuestiones, que los elementos de la policía "no portaban armas de fuego" y que asimismo tuviera que corregir tal aseveración a través del desplegado de prensa del 11 de abril de ese año, publicado al día siguiente en diarios de circulación nacional.

Consecuentemente, deberá investigarse la probable responsabilidad administrativa en que incurrió el [REDACTED], [REDACTED] de Seguridad Pública de la Entidad y, en su caso, aplicarle las medidas disciplinarias resultantes.

- [REDACTED] de la Coordinación General de Seguridad Pública.

Como se desprende de las evidencias que recabó esta Comisión Nacional, la actuación del [REDACTED] jefe del Estado Mayor de Seguridad Pública del Estado, no se encontró apegada a los principios que rigen la función de control del orden público. Desde luego, siendo el funcionario de mayor jerarquía que permaneció en el sitio de los acontecimientos, debió adoptar todas las medidas conducentes para preservar el lugar de los hechos, para brindar la atención que requerían los lesionados, para requerir los informes correspondientes a sus subordinados y para permitir el acceso de los agentes del Ministerio Público y sus servicios periciales, a fin de realizaran debida investigación de los incidentes que se acababan de producir; este servidor público permaneció en el lugar de los hechos hasta las 19:15 horas, aproximadamente.

Igualmente, al tener conocimiento de la existencia de personas detenidas en dicho sitio, estaba obligado a ponerlas, sin demora, a disposición del personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado que se encontraba en lugar de los hechos, lo que no realizó, limitándose a "concertar" con los habitantes de Tepoztlán la entrega de nueve menores y una persona senecta, que se encontraban detenidos.

Resultan particularmente reprochables los malos tratos de que fueron objeto las personas detenidas, a quienes con la complacencia del [REDACTED] se les mantuvo, por más de seis horas, bajo los rayos solares y sin proporcionarles alimentación o agua, llamando la atención el hecho de que algunos de ellos se encontraban lesionados y tampoco fueron atendidos.

Por ello, este organismo Nacional estima que debe instruirse al [REDACTED] el procedimiento administrativo que conduzca a determinar la responsabilidad en que pudo haber incurrido dicho servidor público y aplicarle las sanciones que resulten.

- [REDACTED], Director General de la Policía Preventiva.

Ha quedado claramente establecido que el [REDACTED] Director General de la Policía Preventiva del Estado, incurrió en diversas irregularidades antes, durante y con posterioridad a los hechos ocurridos el 10 de abril de 1996 en el poblado de San Rafael Zaragoza, Municipio de Tlaltizapán, Morelos. Lo anterior, con base en las siguientes consideraciones:

El "retén" fue establecido en un paraje solitario de la población de San Rafael Zaragoza, para impedir el paso de un grupo de habitantes de Tepoztlán hacia Tlaltizapán, toda vez que, como se ha mencionado, los chóferes de los camiones

que transportaban caña fueron obligados a colocar sus vehículos atravesados en la carretera y, según la declaración del propio [REDACTED] vertida ante el agente del Ministerio Público, éste ordenó al [REDACTED] la instalación de puntos de revisión sobre la carretera San Rafael Zaragoza-Tlaltizapán, teniendo conocimiento de que el operativo policiaco que se ubicó en el paraje denominado El Salitre o La Cruz, se estableció aproximadamente a las 08:30 horas.

Quedó acreditado también que el [REDACTED] demostró falta de capacidad, profesionalismo y honradez para coordinar a los elementos policiacos a su mando; asimismo, de las imágenes que se grabaron a través de una cámara de video, se desprende que los agentes de la Policía Preventiva, una vez que obligaron a retroceder a los agraviados, se dedicaron a causar daños a los vehículos que se encontraban en dicho lugar lanzándoles piedras, lo que presupone que el operativo se desarrolló en un absoluto descontrol.

Asimismo, se puso de manifiesto que como titular y, por lo tanto, responsable de la Policía Preventiva, tenía la obligación de preservar el lugar de los hechos a fin de que el personal de la Procuraduría General de Justicia efectuara su trabajo de investigación, lo que no sucedió en el caso que se analiza, además de que no permitió el acceso al personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado a toda el área en que sucedieron los hechos para que realizaran sus actividades y esto ocasionó que las evidencias que se encontraban a resguardo de los agentes policiacos se destruyeran o contaminaran.

Dado que el cuerpo del señor [REDACTED] era de las evidencias que tendrían que haberse preservado, esta Comisión Nacional infiere que igualmente resulta imputable a [REDACTED] el ocultamiento del cadáver del señor [REDACTED]

Por otra parte, el [REDACTED] incurrió, junto con los elementos a su mando, el maltrato inferido a las personas que se encontraban detenidas y a su disposición, y no obstante que tenía facultades para ello, no ordenó hacer cesar dicha detención o poner a dichas personas a la disposición de las autoridades ministeriales que se encontraban en el lugar. Igualmente, quedó demostrado que el [REDACTED] no accedió a permitir el paso de los servicios médicos para la atención de los lesionados, permitiéndolo solamente respecto de los policías que resultaron lesionados.

Por todo lo expuesto, resultaría necesario que el Gobierno del Estado, a través de la investigación respectiva, lleve a cabo la investigación de tales hechos e

imponga, en su caso, las medidas disciplinarias que le resultaren al funcionario de referencia, con independencia de que el mismo se encuentre sujeto a tres procesos penales por diversos delitos, conductas delictivas que en su momento el agente del Ministerio Público le atribuyó.

9. Reparación del daño

Desde su creación, en junio de 1990, la Comisión Nacional de Derechos Humanos ha adoptado como principio de su quehacer, el aseguramiento de que el Estado asuma su responsabilidad patrimonial frente a la obligación derivada de violaciones a Derechos Humanos cometidas por servidores públicos.

Así, se ha pronunciado en los foros en que ha participado y lo ha sostenido en diversos documentos que ha hecho del conocimiento público.

Su propia Ley y su Reglamento Interno prevén mecanismos jurídicos específicos a través de los cuales el organismo Nacional puede exhortar a la autoridad a cumplir con tal responsabilidad, siendo éstos la conciliación y las Recomendaciones públicas.

En los hechos ocurridos el 10 de abril de 1996, en el poblado San Rafael Zaragoza del Municipio de Tlaltizapán, Morelos, quedó acreditada la conducta de servidores públicos del Gobierno de dicha Entidad, quienes ejerciendo con exceso el uso de la fuerza y utilizando indebidamente armas de fuego, causaron la muerte del señor [REDACTED] lesiones a 49 personas y daños de variable consideración a diversos bienes materiales, lo que impone al Gobierno del Estado de Morelos el deber de reparar dichos daños.

Al respecto, el artículo 31, fracción II, del Código Penal del Estado de Morelos, prevé lo siguiente:

Artículo 31. La reparación del daño comprende:

[...]

II. La indemnización de los daños material y moral causados a la víctima o a su familia.

En el mismo sentido, el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán, en 1985, emitió la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y de abuso de poder.

El párrafo 11 de la citada Declaración se refiere al resarcimiento a cargo del Estado cuando los funcionarios públicos u otros agentes victimen a personas mediante actos que constituyan delitos. El texto es el siguiente:

11. Cuando funcionarios públicos y otros agentes que actúen a título oficial o cuasioficial hayan violado la legislación penal nacional, las víctimas serán resarcidas por el Estado cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los daños causados [...]

Por su parte, el numeral 19 de la referida Declaración señala:

19. Los Estados considerarán la posibilidad de incorporar a la legislación nacional, normas que proscriban los abusos de poder y proporcionen remedios a las víctimas de esos abusos. En particular esos remedios incluirán el resarcimiento y la indemnización, así como la asistencia y el apoyo materiales, médico, psicológicos y sociales necesarios.

En el caso que nos ocupa, quedó demostrado que el agente del Ministerio Público que integró, determinó y consignó las averiguaciones previas TL/068/96-04 y sus acumuladas, inexplicablemente omitió ejercitar la acción de reparación del daño en favor de las víctimas.

Por ello, la Comisión Nacional solicita que el Gobierno de esa Entidad Federativa proceda al pago de la reparación de los daños que les fueron ocasionados a los familiares del hoy occiso [REDACTED] a los civiles que resultaron lesionados y a los propietarios de los bienes dañados.

10. Situación social del Municipio de Tepoztlán, Morelos

Como se precisó en el capítulo de Antecedentes de esta Recomendación, el Municipio de Tepoztlán del Estado de Morelos enfrenta diversos y muy complejos problemas; circunstancias que no son nuevas pero que, sin duda, se han agudizado en fechas recientes por diversos reclamos sociales de la comunidad.

Si bien es cierto que el trabajo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos se enmarca en el análisis jurídico de determinados problemas que le son planteados para que, con base en las evidencias de que fue capaz de proveerse, se pronuncie sobre la violación de Derechos Humanos en casos concretos, también lo es que al encontrarse inmerso su quehacer en la realidad social, este organismo Nacional no deja de externar su preocupación porque en lugares determinados del país prive un clima de tensión que conlleva a un conflicto social que pueda impedir la paz que se anhela en toda sociedad democrática.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos considera impostergable la búsqueda de una solución al problema global del Municipio de Tepoztlán y espera que en el corto plazo, tanto el Gobierno de la entidad como los integrantes del llamado Comité de Unidad Tepozteca, mediante el diálogo, la renuncia a la violencia y dentro de los marcos de la Ley resuelvan sus controversias.

Al respecto, este organismo Nacional hace un exhorto a las autoridades del gobierno del Estado, a los integrantes del CUT y a los habitantes de Tepoztlán para que, privilegiando el dialogo, se alcancen consensos dentro del marco de la Constitución y de las leyes que permitan que el Municipio de Tepoztlán y sus integrantes recobren el clima de seguridad y de paz social que se requiere para el desarrollo de las actividades económicas, sociales y política de dicha Entidad. Por ello, con todo respeto se sugiere a las autoridades del Gobierno del Estado de Morelos y a los representantes del CUT, que establezcan una mesa de concertación.

11. En un Estado de Derecho, las controversias entre particulares y autoridades pueden y deben resolverse con apego a lo establecido en la Constitución y en la Ley.

En este sentido, debe subrayarse que los Derechos Humanos a la libertad de reunión, de asociación, de manifestación de las ideas y el derecho de petición, están reconocidos en la Constitución General de la República, con las limitaciones propias que las correspondientes garantías individuales señalan.

De esta forma, la libre manifestación de las ideas de las que somos titulares quienes vivimos en México, está sujeta a que no se ataque la moral, los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público. Quien en uso desbordado de estas garantías incurre en estos últimos supuestos, actualice con su conducta ilícitos penales o administrativos.

De igual manera, para que la autoridad quede obligada a responder a las peticiones de los gobernados, éstas deberán presentarse por escrito y de manera pacífica y respetuosa.

En el mismo orden de ideas, los mexicanos tenemos el derecho de asociarnos y reunirnos con un objeto lícito, pero pacíficamente, por ello es que de acuerdo con el artículo 9º constitucional las reuniones armadas no tienen derecho a deliberar.

De acuerdo con este último dispositivo, resulta anticonstitucional la pretensión de disolver una reunión o una asamblea que tenga por objeto protestar o hacer una

petición a la autoridad, si en dicha reunión o asamblea no se han proferido injurias contra ésta, ni se ha hecho uso de la violencia, de la amenaza o de la intimidación para que un asunto sea resuelto en el sentido que se desee.

También es importante resaltar que nuestra Constitución, al prohibir la autodefensa, rechaza la violencia como medio para reclamar un derecho afectado. Esta prohibición obligue a las autoridades a tener una respuesta eficiente y expedito en la solución de los conflictos que son de su competencia.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite recordar este marco constitucional a todos quienes están involucrados en el conflicto que se ha suscitado en el Municipio de Tepoztlán, porque su obediencia debe ser garantía bastante para que mediante el diálogo y el imperio de la Ley se encuentren las fórmulas que permitan superar las diferencias existentes.

VII. CONCLUSIONES

1. El operativo policiaco establecido el 10 de abril de 1996 en el lugar conocido como El Salitre o La Cruz, del poblado de San Rafael Zaragoza, Municipio de Tlaltizapán, Morelos, no obedeció a una práctica rutinaria de revisión o prevención, sino que éste se realizó con motivo de la visita que el Titular del Ejecutivo Federal hizo a la población de Tlaltizapán. Es de destacarse que el 10 de abril de 1996, en Tlaltizapán, Morelos, el Presidente de la República escuchó las demandas y recibió las peticiones que otros grupos sociales de esta Entidad Federativa le formularon. Evidencias 1.1, 1.3, 1.4, 1.6, 2.9, 2.14, 2.15, 2.32, 3.2, 5.1, 5.2, 6.1, 6.2, 6.3, 6.4, 6.6, 8.3, 9.3, 9.5, 9.9, 9.10, 9.11, 9.13, 9.15, 9.17, 10.2, 10.3, 10.8 a 10.14, 11.4, 11.11, 11.13, 12.1 a 12.3, 13.1 a 13.12, 15.1, 15.2 y 16.1 a 16.3.

2. El operativo policiaco establecido en el poblado de San Rafael Zaragoza, Municipio de Tlaltizapán, Morelos, implicó la transgresión a las garantías constitucionales de asociación y de reunión, ya que no existió motivo ni fundamento legal para la detención del contingente de manifestantes del CUT. Evidencia 16.9.

3. Con las evidencias con que cuenta la Comisión Nacional, no se puede determinar con exactitud quién o quiénes iniciaron el enfrentamiento entre policías preventivos y civiles, ya que al respecto existen evidencias contradictorias y testimonios que se contraponen. Sin embargo, de acuerdo con la dinámica de los hechos, el enfrentamiento ocurre cuando los manifestantes del CUT pretendieron cruzar a pie la valla formada por los agentes de Seguridad Pública del Estado de Morelos. Evidencias 2.3, 2.6 a 2.8, 2.14, 2.17, 3.2, 5.1, 5.2, 6.3, 6.4, 6.6, 8.3, 9.3,

9.4, 9.9 a 9.13, 9.1S, 9.17, 10.2, 10.3, 10.8 a 10.11, 10.13, 10.14, 11.4, 11.11, 11.13, 12.1 a 12.3, 13.1 a 13.12, 15.1, 15.2 y 16.1 a 16.3.

4. La conducta que durante el referido operativo desplegaron los responsables del mismo y el personal de seguridad pública no se rigió por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez y, por ello, resultó violatorio de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Evidencias 2.7, 2.8, 2.14, 5.1 a 5.3, 6.1 a 6.4, 6.6, 8.3, 9.3,9.5, 9.9, 9.11, 9.13, 9.15, 9.17, 10.3, 10.8 a 10.14, 11.4, 11.11, 11.13, 12.1 a 12.3, 13.1 a 13.12 y 16.1 a 16.3.

5. Los funcionarios y elementos de seguridad pública que estuvieron presentes en el lugar de los hechos, mostraron incapacidad, impericia y falta de profesionalismo al no coordinar y controlar adecuadamente el problema. Evidencias 2.7, 2.10, 2.14, 3.2, 5.2, 5.3, 6.2 a 6.6, 9.3, 9.5, 9.9 a 9.13, 9.15, 9.17, 10.3, 10.8 a 10.14, 11.4, 11.11, 11.13, 12.1, 12.2, 13.1 a 13.12 y 16.1 a 16.3.

6. Con independencia de lo anterior, quedó demostrado que los agentes de seguridad pública hicieron uso excesivo de la fuerza y operaron de manera innecesaria e ilegal armas de fuego. Evidencias 1.6, 1.7, 2.7, 2.9, 2.10, 2.12 a 2.15, 2.21, 2.37, 2.39, 2.42, 3.2, 5.2, 6.2 a 6.6, 7, 8.2, 8.3, 9.3, 9.5, 9.9 a 9.13, 9.15, 9.17, 10.3, 10.8 a 10.14, 11.4, 11.11, 11.13, 12.1 a 12.3, 13.1 a 13.12 y 16.1 a 16.3.

7. Debe investigarse la responsabilidad de los capitanes [REDACTED], Coordinador General de Seguridad Pública del Estado de Morelos; [REDACTED], jefe del Estado Mayor de dicha Coordinación General y [REDACTED] Director General de la Policía Preventiva, en cuanto a la orden que debieron emitir para el establecimiento del operativo policiaco, así como sobre las modalidades que éste debería tener. Evidencias 1.12, 2.3, 2.7, 2.14, 2.15, 2.37, 2.39, 2.42, 3.2, 5.2, 6.2 a 6.6, 8.2, 8.3,9.3, 9.5, 9.9 a 9.11,9.15,9.17, 10.3, 10.8 a 10.14, 11.4, 11.11, 11.13, 12.1, 13.1 a 13.12 y 16.1 a 16.3.

8. El señor [REDACTED], quien viajaba en el contingente de los manifestantes, fue privado de la vida en el sitio del enfrentamiento, por disparo de arma de fuego. Evidencias 1.4 a 1.6,1.11, 2.3, 2.7, 2.9, 2.10 a 2.24, 2.29 a 2.39, 2.42, 3.1, 3.2, 5.1, 5.2, 6.1 a 6.6, 7, 8.2, 8.3, 9.3, 9.5, 9.9 a 9.15, 10.3, 10.8 a 10.14, 11.4, 11.11, 12.1, 12.2, 13.1 a 13.12, 15.1, 15.2, 15.5, y 16.2 a 16.4.

9. Elementos de seguridad pública del Estado trasladaron el cuerpo del señor [REDACTED] del lugar de los hechos al sitio donde fue finalmente

localizado, cerca del Servicio Médico Forense de Jojutla, Morelos. Evidencias 1.3, 1.4, 1.6, 1.10, 2.2, 2.4, 2.7 a 2.9, 2.12, 2.14, 2.15, 2.32, 2.35, 3.1, 4.1 a 4.3, 5.2, 5.3, 6.6, 7, 8.2, 8.3, 9.3 a 9.11, 9.15, 10.3, 10.7 a 10.13, 11.4, 11.11, 12.1 a 12.3, 13.1, 13.12, 15.1, 16.1 y 16.2.

10. Quedó demostrado que las lesiones que presentó el cadáver de quien en vida respondiera al nombre de ██████████ que se certificaron en la nariz y en las rodillas, fueron consecuencia de la caída que sufrió por la pérdida total de reflejos, secundaria a la lesión de la primera vértebra cervical (Atlas), y que otras lesiones encontradas igualmente en las rodillas, fueron producidas por arrastramiento pos mortem, circunstancia que se asocia con las raspaduras visibles en la parte superior de sus zapatos, que también corresponden a una mecánica de arrastramiento. Evidencias 1.10 al .12, 2.5, 2.27, 2.33, 2.34, 4.1 a 4.3, 9.3, 9.6, 9.8, 9.19 a 9.21, 10.4, 10.7, 10.9, 10.11, 10.13, 10.14, 10.17, 11.8 y 13.1 a 13.12.

11. No obstante que en el lugar de los hechos se constituyó personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con diferentes grados de responsabilidad, la Directora General de Averiguaciones Previas, el delegado de Averiguaciones Previas en Jojutla, los agentes del Ministerio Público, los peritos y los agentes de la Policía Judicial, desatendieron sus funciones, toda vez que no preservaron el lugar de los hechos, no lo fijaron y no recabaron evidencias en toda el área en que se desarrollaron los mismos; no procuraron la atención de los lesionados y no se hicieron cargo de la situación jurídica de las personas detenidas; sobre todo, dejaron de ejercer el principio constitucional de que la Policía Preventiva es un órgano auxiliar del Ministerio Público. Evidencias 1.2, 2.1 a 2.6, 2.16 a 2.19, 9.2, 9.3, 9.7, 9.12 a 9.15, 10.8, 10.9, 11.5, 11.7, 11.10, 11.12, 11.16, 11.17, 15.1 y 15.5.

12. Las personas que fueron detenidas en el lugar de los hechos, entre ellas mujeres y niños, fueron objeto de maltrato al tenerlas por más de seis horas bajo los rayos solares, sin proporcionarles atención médica ni agua; además, estas personas no fueron puestas de inmediato a disposición del representante social. Evidencias 2.2 a 2.4, 2.6, 2.7, 2.15, 6.6, 9.3, 9.4, 9.13, 9.14, 9.19, 10.8, 10.9, 11.12, 13.1 a 13.12, 15.2 y 16.1.

13. El Gobierno del Estado de Morelos ha realizado esfuerzos por impedir que los hechos del 10 de abril de 1996 queden impunes. oportunamente, y al contar con mayor información sobre lo sucedido, se hicieron las aclaraciones, precisiones y ampliaciones para conocimiento de la opinión pública. Evidencias 1.1, 1.3, 1.4, 1.6 a 1.8, 11.4, 11.14 a 11.17, 12.1 a 12.3, 14, 16.7 y 16.8.

14. La Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos ha ejercitado acción penal en contra de 58 servidores públicos, incluidos el capitán [REDACTED] [REDACTED] Director General de la Policía Preventiva y el comandante [REDACTED] [REDACTED] Subdirector operativo de la misma corporación, quienes fueron los principales responsables del operativo efectuado el 10 de abril de 1996. En este momento, 15 servidores públicos se encuentran en prisión, sujetos a proceso penal. Evidencias 1.6, 1.7, 1.10 a 1.12, 2.7, 2.12, 2.14, 2.15, 2.19, 2.29 a 2.32, 2.36 a 2.40, 3.2, 3.3, 6.6, 7, 8.1 a 8.3, 9.1 a 9.8, 9.12, 9.19 a 9.23, 10.4, 10.7a 10.14, 10.17, 11.4, 12.2, 12.3 y 13.1 a 13.12.

15. Las constancias ministeriales en las que se apoyó la Procuraduría General de Justicia del Estado para ejercitar acción penal en contra del capitán [REDACTED] Ariño Sánchez y de otros elementos de la Policía Preventiva, por los delitos de homicidio, abuso de autoridad, lesiones, disparo de arma de fuego y daño en las cosas, deberán ser robustecidas en la etapa procesal. Asimismo, deberá seguirse investigando en el desglose de la averiguación previa TL/068/96-04 y sus acumuladas, a fin de determinar, en su caso, otros delitos y otras probables responsabilidades. Evidencias 1.2, 2.3, 2.5, 2.7, 2.9, 2.12, 2.14 a 2.19, 2.21, 2.40, 3.2, 4.1 a 4.3, 6.3, 6.6, 8.2, 9.3 a 9.5, 9.8, 9.12, 9.19, 9.20, 10.5, 10.6, 13.1 a 13.12, 15.1, 15.4, 15.5, 16.1, 16.2 y 16.4.

16. Los videos sobre los hechos, previamente editados y manipulados, fueron recabados por la Comisión Nacional; ninguno de los videos corresponde al original. Estos fueron filmados por miembros del CUT.

Las entrevistas realizadas por miembros del CUT a diversos testigos que fueron entregadas a la Comisión Nacional de Derechos Humanos en una videograbación, están inducidas, por ello, como evidencias, tienen un valor relativo. Evidencias 2.41, 11.2, 15.5 y 15.6.

17. Durante el desarrollo de la investigación, la Comisión Nacional encontró que diversos particulares han formulado imputaciones en contra de miembros del CUT, por conductas probablemente constitutivas de delito, que se habrían perpetrado con anterioridad a los hechos ocurridos en San Rafael Zaragoza, Tlaltizapán, Morelos, y que deben ser adecuada y oportunamente investigadas. Evidencias 2.7, 3.2, 5.3, 6.1 a 6.3, 8.3, 11.1, 11.3, 16.6 y 16.11.

Por todo lo antes expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos formula respetuosamente a usted, señor Gobernador del Estado de Morelos, las siguientes:

VII. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva ordenar al Secretario General de Gobierno se investigue y, en su caso se sancione, a quien o quienes resulten responsables de la instalación del operativo del 10 de abril de 1996, en el lugar conocido como El Salitre o La Cruz, del poblado San Rafael Zaragoza, Municipio de Tlaltizapán, Morelos, que conllevó a la violación del derecho de reunión y asociación.

SEGUNDA. Se sirva ordenar al Procurador General de Justicia del Estado que se inicie el procedimiento administrativo correspondiente en contra de la [REDACTED], Directora General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia de la Entidad, toda vez que incumplió con las obligaciones que le imponen los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79-A de la Constitución Política del Estado de Morelos y 29 de la Ley orgánica de la Procuraduría General de Justicia de la Entidad, en virtud de que, no obstante su presencia en el lugar de los hechos, dejó de ejercer la función directiva de la investigación del caso y la adopción de medidas inmediatas para la atención de las víctimas. También, se ordene al Procurador General de Justicia que se inicie la averiguación previa correspondiente por no haber hecho cesar la detención ilegal de 22 personas en el lugar de los hechos, y por la obstrucción de la justicia, ya que propició la pérdida de evidencias al no dar intervención tanto a los agentes del Ministerio Público como a los peritos.

TERCERA. Se instruya al Procurador General de Justicia que se realice el procedimiento administrativo de responsabilidad contra los licenciados [REDACTED], delegado de la Procuraduría General de Justicia del Estado en Jojutla y agente del Ministerio Público en Tlaltizapán, respectivamente, por las omisiones en que incurrieron en las primeras actuaciones de la averiguación previa TL/068/96-04, así como en la inspección ministerial realizada en el lugar de los hechos, tal como quedó puntualizado en el capítulo de observaciones de este documento. Aplicar las medidas disciplinarias resultantes y, de acreditárseles la probable comisión de algún delito, se inicie la averiguación previa y, en su caso, se ejercite la acción penal. Igualmente, se provea lo necesario para la ejecución del mandamiento aprehensorio que se concediere.

CUARTA. Se instruya también al Procurador General de Justicia para que se inicie procedimiento administrativo en contra de los licenciados [REDACTED] y [REDACTED], agentes del Ministerio Público que intervinieron en la deficiente integración de la citada indagatoria, ya que omitieron

solicitar la intervención de peritos en diversas material, como se precisó en el capítulo de observaciones.

QUINTA. Se sirva ordenar a quien corresponda que se continúen las investigaciones respecto de las imputaciones formuladas por diversos particulares en contra de miembros del CUT por la probable comisión de diversos ilícitos.

SEXTA. Ordenar al Procurador que inicie y se determine el procedimiento administrativo que corresponda en contra del doctor [REDACTED] médico legista de la Procuraduría Estatal, por la impericia con que actuó al magnificar las lesiones que presentó el agente de seguridad pública Roque Pérez Rubio, clasificándolas como de las que ponen en peligro la vida, sin contar para ello con elementos técnico-científicos que lo fundamentaran.

SÉPTIMA. Instruya al Secretario General de Gobierno a fin de que se inicie el procedimiento administrativo en contra del capitán [REDACTED] Coordinador General de Seguridad Pública del Estado, por las omisiones y deficiencias en que incurrió al estar en el lugar de los hechos como responsable de la seguridad pública, ante la ausencia del Secretario General de Gobierno, las cuales quedaron señaladas en el capítulo de observaciones, así como por pretender no haberse percatado, a través de los impactos de bala que presentaban los vehículos en el lugar de los hechos, que ciertamente se habían utilizado armas, a fin de que informara objetivamente de lo sucedido al Subsecretario A de Gobierno, a quien por razones de jerarquía debió dar cuenta, para que tomaran las medidas que el caso ameritaba.

En el mismo procedimiento deberá esclarecerse la razón por la cual el capitán [REDACTED] hizo caso omiso del documento denominado Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, aprobado por la organización de las Naciones Unidas, que debió ser de su conocimiento.

OCTAVA. Asimismo, se recomienda a usted que ordene la realización de un procedimiento administrativo en contra del capitán [REDACTED], jefe del Estado Mayor de la Coordinación General de Seguridad Pública del Estado, por su conducta arbitraria, consistente en tolerar la detención prolongada de que fueron objeto 22 personas por parte de agentes de la Policía Preventiva; por no disponer la atención inmediata de las personas lesionadas ni ordenar que el personal a su mando auxiliara a los agentes del Ministerio Público presentes en el lugar de los sucesos.

Al igual que en los demás casos, se proceda a la aplicación de las medidas disciplinarias resultantes; se inicie la averiguación previa respectiva y, en caso de ejercitarse acción penal, solicitar el libramiento de la orden de aprehensión y proceder a su inmediata ejecución.

NOVENA. Igualmente, tenga a bien ordenar la investigación administrativa respecto de los señores [REDACTED] y comandante [REDACTED] Director General de la Policía Preventiva del Estado y Subdirector Operativo de la Región Oriente de la misma corporación, respectivamente, quienes encabezaron la actuación arbitraria de los elementos de esa corporación en el lugar de los hechos, consistente en golpes, maltrato y detención prolongada de los agraviados, así como en el uso irracional de armas de fuego en perjuicio de los mismos; por haber consentido la manipulación de las evidencias halladas en el lugar de los hechos y por haber obstaculizado el trabajo de los agentes del Ministerio Público al impedirles el acceso a toda el área en que se suscitaron los mismos. De proceder, aplicarles la sanción respectiva.

Lo anterior, con independencia de los ilícitos penales por los que se les sigue proceso y a pesar de que dichas personas hayan dejado de prestar sus servicios para la Policía Preventiva Estatal.

DECIMA. Igualmente, que gire instrucciones al Procurador General de Justicia, con objeto de que, en el desglose de la averiguación previa TL/068/96-04 y sus acumuladas, que se dejó abierto, se continúen las investigaciones que permitan identificar, en su caso, nuevos delitos o nuevas responsabilidades, y para que el agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Primero Penal del Cuarto Distrito Judicial, con residencia en la ciudad de Jojutla, aporte en el proceso 69/96 los elementos necesarios y adecuados que permitan acreditar las responsabilidades atribuidas a diversos funcionarios y elementos de seguridad pública que intervinieron en los hechos del 10 de abril de 1996.

DECIMOPRIMERA. Se sirva disponer lo necesario, señor Gobernador, a fin de que a la brevedad se proceda al pago de la reparación del daño material y moral que les fue ocasionado a los familiares del hoy occiso [REDACTED], a los civiles que resultaron lesionados y a los propietarios de los bienes dañados durante los hechos ocurridos el 10 de abril de 1996.

DECIMOSEGUNDA. También se recomienda a usted, señor Gobernador, disponga lo necesario a fin de que se lleve a cabo una adecuada capacitación de los cuerpos de seguridad pública del Estado, para que cumplan con eficacia su labor preventiva y de protección de los gobernados y sus bienes, de manera que

aquella resulte totalmente compatible con el respeto a los Derechos Humanos consignados en el orden jurídico mexicano, dándoles a conocer los manuales de los operativos correspondientes, así como el documento intitulado Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, de la organización de las Naciones Unidas.

DECIMOTERCERA. Instruir al señor Procurador General de Justicia para que se impartan cursos de actualización a los peritos de la institución a su cargo, ante las deficiencias mostradas en su actuación.

DECIMOCUARTA. Se recomienda a usted, señor Gobernador, que a la mayor brevedad se propicien las condiciones necesarias para dar solución al problema social que confronta el Municipio de Tepoztlán, de tal forma que se normalice la prestación de los servicios públicos y se salvaguarde la convivencia pacífica de sus habitantes, proponiendo al efecto la instalación de una mesa de concertación y diálogo que, con apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Constitución Política del Estado de Morelos y a las leyes respectivas, busque soluciones que permitan arribar a la paz social en ese Municipio.

A los integrantes del Comité de Unidad Tepozteca, se les invite respetuosamente para que también privilegien la vía del diálogo, dentro del Estado de Derecho, y atiendan la mesa de concertación que se sugiere.

DECIMOQUINTA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, le solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esta circunstancia.

Atentamente,

El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

* Nota: La clasificación se encuentra establecida respecto al tiempo de sanidad y las secuelas que deja, de tal manera que ninguna de ellas ponen en peligro la vida, las cuales fueron hechas de acuerdo con las documentales (expedientes clínicos y/o certificaciones) que se obtuvieron de las autoridades y hospitales donde fueron certificados y atendidos respectivamente.